

INICIATIVAS

«Iniciativa que reforma el artículo 321 del Código Penal Federal, para crear otras calificativas en el delito de homicidio, a cargo del diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del grupo parlamentario del PRI»

José Porfirio Alarcón Hernández, diputado federal de esta LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a esta honorable soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para crear otras calificativas en el delito de homicidio y establecerlas en el artículo 321 del Código Penal Federal, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El motivo principal que nos impulsa a presentar esta iniciativa, es el linchamiento de tres policías, dos de ellos asesinados por la turba, que aún con vida, les prendió fuego.

Algunos, muy pocos, en forma equívoca, parecen darle la razón a esa turba, al señalar que “el pueblo se hace justicia por su propia mano”. Esta afirmación es una flagrante confrontación con la legal y legítima impartición de la justicia.

El linchamiento no tiene justificación alguna. Es inadmisibles que la turba, de facto, se erija en Ministerio Público, Juez y Ejecutor de una “sentencia” emanada del anonimato y la locura. En el sistema penal mexicano no existe la pena de muerte y en ningún país donde si se establece, se aplica mediante linchamiento. Ese linchamiento es una expresión del extravío de la razón colectiva.

Estos actos superan en crueldad, en ferocidad, en saña, a los actos cometidos por los animales salvajes, los depredadores matan para comer, para sobrevivir, en cambio estos individuos, no tienen justificación alguna y sus actos crean incertidumbre respecto a nuestro futuro individual, familiar y colectivo –estatal y nacional–.

Si se permite que estos actos de barbarie queden impunes, estaremos siendo coparticipes de la desintegración del Estado mexicano.

Las acciones violentas como ésta, son inaceptables porque trastornan al Estado y su principal función, que es la de ha-

cer que prevalezca el Estado de Derecho, entendido éste, como el sistema jurídico-político en el que se establece y cumple la división de poderes y se respetan las garantías individuales.

Doctrinarios, juristas y legisladores han establecido claramente que el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a las leyes.

Toda violación a la ley contradice el propósito fundamental del Estado. El Estado está obligado a asegurar el respeto a las leyes.

Las sanciones son el único instrumento jurídico que aseguran la convivencia social, las libertades individuales y la estabilidad de las instituciones.

El derecho penal es el medio más eficaz para hacer que la ley se cumpla y a su vez proteja los bienes jurídicos.

Delinquentes y delincuencia no deben estar por encima del Estado y de la sociedad. Solo un gobierno eficiente y leyes eficaces, podrán derrotarlos.

Frente a estos acontecimientos repugnantes, a la sociedad le parece, que la ley penal dispone penas que no corresponden a la magnitud de los ilícitos. Las sanciones se quedan cortas.

En la vida real hay circunstancias calificativas que la norma penal no contempla.

En México sólo un porcentaje menor de delinquentes son condenados, lo cual origina impunidad creciente y desconfianza en el sistema de justicia.

Por otra parte, en ocasiones se priva de la vida a personas con responsabilidades públicas importantes, como sería el caso del Presidente de la República, de los Gobernadores de los Estados, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Presidente de la Cámara de Diputados, del Presidente de la Cámara de Senadores.

Frente a un hecho de tal magnitud y gravedad se crea conmoción que causa inestabilidad de las instituciones e ingobernabilidad, dañándose gravemente al país.

César Bonesano, Marques de Beccaria ya decía hace doscientos cuarenta años que la verdadera medida de los delitos es el daño hecho a la sociedad y que cualquier delito

ofende a la sociedad, pero no todo delito procura su inmediata destrucción.

El autor o los autores de estos magnicidios, deben ser sancionados con una pena mayor, proporcional al daño que causan, porque no solo se priva de la vida a la persona, sino que altera la función del Estado, depositada en esa persona, es decir se ataca al Estado mismo. Se trata de proteger no solo a la persona en lo particular, sino a la alta función que ésta desempeña.

Estamos de acuerdo con Ludwig Feuerbach cuando en el siglo XVIII al hablar de la teoría de la prevención general expuso que el Estado fue creado para asegurar la existencia del hombre conforme a las leyes, que toda violación de la ley contradice el propósito fundamental del Estado, y éste debe asegurar con los medios a su alcance que las leyes se respeten. Para lograr ese respeto, la pena prevista en la ley tiene como objetivo *intimidar* al individuo para que la cumpla, de tal manera que no lesione bienes jurídicos.

Así mismo coincidimos con Klaus Roxin con su teoría de la llamada prevención general positiva, cuando dice que el derecho penal frente al individuo, actúa amenazándolo, y en su caso imponiéndole y ejecutándole penas. El Estado *amenaza*, cuando el legislador crea la norma penal dirigida a la colectividad, para Roxin es importante esclarecer la fundamentación del Estado para prohibir conductas bajo la amenaza de penas y la razón la encuentra en la protección a bienes jurídicos.

Por desgracia, la sociedad casi siempre ha ido uno o varios pasos atrás de las conductas de los individuos que atentan contra la tranquilidad social.

Estos actos, el linchamiento y el magnicidio, causan espanto, miedo, indignación, vergüenza, crean la sensación de estar inermes ante su actuación, sobre todo cuando no hay la certeza de la intervención inmediata y eficaz de la autoridad ejecutiva, a la que elegimos y de la que esperamos y exigimos su protección como es su finalidad primordial.

Las leyes se hacen para el futuro, enojados por el pasado. Debemos tapar el pozo antes de que el niño se ahogue. Que sea una verdadera prevención general o especial. Que el sentimiento de culpa no nos invada. La delincuencia no puede ser superior a nosotros. El Estado es superior a sus miembros.

Por otro lado, el Código Penal Federal en el artículo 366 impone una sanción de hasta setenta años de prisión, cuando el secuestrado sea privado de la vida y en el homicidio calificado se impone la pena de treinta a sesenta años. Ante tales disposiciones, se propone homologar en el homicidio, la penalidad de hasta setenta años.

En la presente iniciativa, se propone establecer como circunstancias calificativas, además de las clásicas o tradicionales que son la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición, otras que podríamos llamar de segunda generación: cuando el homicidio se cometa por precio o promesa remuneratoria; cuando se cometa con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas; cuando sean dos o más las víctimas; cuando se cometa en la ejecución de un secuestro y cuando se cometa magnicidio.

No se propone la sanción pecuniaria de multa, porque la pena de prisión ya es alta y porque no sería razonable que después de estar preso cuando menos 50 años, todavía tenga que pagar una multa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la creación de otras calificativas en el delito de homicidio, la elevación de la pena mínima de 30 a 50 años, sin aumentar la máxima de 70 y establecerlas en el artículo 321 del Código Penal Federal, artículo actualmente derogado, **para quedar como sigue:**

Artículo 321.- También será considerado calificado el homicidio, y se sancionará con prisión de 50 a 70 años, cuando exista alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Los agresores sean parte de un grupo, turba o multitud de diez o más personas.

II.- Se cometa mediante lapidación, ahorcamiento, incendio corporal, estando viva o muerta la víctima, o mediante golpes, patadas, tubos, machetes, palos o cualquier otro instrumento.

III.- Que sea en un lugar céntrico, público, de algún barrio, pueblo, colonia o ciudad.

IV.- Cuando se prive de la vida al Presidente de la República, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al Presidente de la Cámara Federal de Diputados, al Presidente de la Cámara de Senadores y al Gobernador de algún Estado, durante el período del ejercicio de su cargo.

V.- Cuando sean dos o más las víctimas

VI.- Se cometa por precio o promesa remuneratoria.

VII.- Se cometa con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

VIII.- Cuando se cometa homicidio en la ejecución de un secuestro

A los sentenciados por homicidio, cuando existan algunas de estas circunstancias calificadas, no les beneficiará ninguna circunstancia atenuante.

Transitorio

Único: El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2004.— Dip. *José Porfirio Alarcón Hernández* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Álvaro Elías Loredó, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece medios de control político de la mayor importancia para el desarrollo del Estado Mexicano, como lo son las instituciones de juicio político, la de-

claración de procedencia y las responsabilidades del Ejecutivo Federal; de igual forma prevé medios de control jurídico, como en la especie lo son los procedimientos de responsabilidades administrativas de servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado.

En dicho contexto, el contenido de los indicados preceptos constitucionales encuentra relación directa con el adecuado funcionamiento y desarrollo de las instituciones gubernamentales, por lo que su adecuada aplicación, en momentos como el actual, requiere de la mayor certidumbre jurídica.

Los procedimientos de control político establecidos en dicho Título Cuarto, son cada vez más recurridos por la sociedad y las fuerzas políticas del país debido al cambio democrático que han presentado las instituciones; sin embargo, algunos de los actuales preceptos constitucionales relativos dan margen a una amplia gama de interpretaciones jurídicas y políticas que dificultan su adecuada aplicación, así como la construcción de consensos y acuerdos para su desarrollo.

Con la presente iniciativa se pretende otorgar mayor certeza jurídica en la tramitación de dichos procedimientos constitucionales; específicamente en las materias de responsabilidades políticas, penales y administrativas de los servidores públicos, así como en lo referente a la responsabilidad civil del Estado.

En primer término, se propone reordenar la totalidad de las disposiciones del Título Cuarto de la Constitución, a efecto de aclarar las reglas generales referentes a la responsabilidad oficial, separando con claridad los temas relativos a las disposiciones generales (artículo 108), responsabilidad política (artículo 109), responsabilidad penal de los servidores públicos y del Presidente de la República (artículos 110, 111 y 112), responsabilidad administrativa (artículo 113) y responsabilidad civil del Estado (artículo 114).

Disposiciones Generales

En la nueva redacción del artículo 108 que se propone, consideramos que resulta necesario precisar la lista de las personas que deben reputarse como servidores públicos. En este sentido, además de los sujetos que se mencionan en el texto actual del artículo 108, se sugiere incluir a aquellas personas que presten sus servicios en órganos constitucionales autónomos, así como a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo Federal y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior resulta oportuno, en virtud de que dichos servicios son prestados a una Institución de Gobierno y con cargo a los recursos públicos del Estado, por lo que no encuentra sustento su falta de reconocimiento a nivel constitucional.

De igual forma, y a efecto de otorgar una mejor redacción, se propone emplear los términos constitucionalmente establecidos al Poder Judicial de la Federación y al Órgano Judicial del Distrito Federal; así, se propone cambiar el término actualmente empleado de “Poder Judicial Federal” por el de “Poder Judicial de la Federación”, y el de “Poder Judicial del Distrito Federal” por el de “órganos judiciales de carácter local del Distrito Federal”, siendo que además, en el segundo de los casos indicados, el artículo 122 constitucional claramente establece que los poderes del Distrito Federal son los Poderes Federales, por lo que el Órgano Judicial en el Distrito Federal no debe ser denominado “poder”.

Por lo que respecta a la responsabilidad del Presidente de la República, se busca aclarar que durante el ejercicio de su encargo, únicamente será responsable ante los jueces federales, por traición a la patria en guerra extranjera y por delitos graves del orden federal, previo un procedimiento de declaración de procedencia especial.

En la iniciativa que se propone, se reitera lo establecido en el actual tercer párrafo del artículo 108, en el sentido de que los Gobernadores de los Estados, los Diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, son responsables por violaciones a la Constitución Federal y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Además, se reitera la obligación de que las entidades federativas en cada una de sus constituciones establezcan la lista de los servidores públicos que desempeñando un empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios, deben considerarse como sujetos de las leyes de responsabilidades.

De igual forma, se reitera la obligación de que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expidan las leyes de responsabilidades y demás normas conducentes para sancionar a quienes incurran en las diversos tipos de responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución.

Por último se señala que los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente y que no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta, en los términos que se establece actualmente en el artículo 109.

Responsabilidad Política

En la presente iniciativa se propone regular el juicio político en el artículo 109, agrupando diversas disposiciones aisladas que actualmente se encuentran en los artículos 109, 110 y 114.

Se precisa que el juicio político procede en contra de los servidores públicos enumerados en el propio precepto, cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, aclarando que este es improcedente por la mera expresión de ideas.

En la propuesta se reitera la lista de los servidores públicos que actualmente se encuentran señalados en el artículo en el artículo 110.

En los términos que se proponen las reformas y adiciones, se elimina lo relativo a que la resolución del Congreso de la Unión “será únicamente declarativa”, con lo que el comunicado que se hace a las legislaturas de los Estados resulta meramente informativo, a efecto de que tomen las medidas conducentes para la sustitución del servidor público separado del encargo. En este sentido, se aclara que en los casos en que exista un juicio político en materia federal, los Congresos de los Estados no están facultados para emitir una sentencia diversa.

Se reitera la disposición actualmente vigente en el sentido de que en materia de juicio político las sanciones consistirán en destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

De igual forma, se confirma el procedimiento bicameral, en el que la Cámara de Diputados substancia el procedimiento como órgano de acusación, y la Cámara de Senadores participa como Jurado de Sentencia.

En la presente iniciativa se pretende dejar clara la interpretación de las normas en el sentido de la improcedencia de cualquier recurso o juicio (incluido el amparo) en contra de cualquier determinación o resolución de las cámaras

en estas materias. Sin embargo, y dadas las delicadas repercusiones que dichas determinaciones pueden generar en algunos casos, se pretende de igual forma precisar claramente que, cuando así proceda, las sentencias de la Cámara de Senadores puede ser revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente, mediante el ejercicio de la acción de Controversia Constitucional prevista en el artículo 105.

Por otra parte, se señala que cualquier ciudadano puede formular denuncia de Juicio Político ante la Cámara de Diputados. Al incluir esta disposición en el texto del artículo 109, y conforme al nuevo orden que se propone, la disposición ya no es aplicable para los casos de declaración de procedencia.

Por último, se precisa que las denuncias solo podrán presentarse durante el período en que el servidor público se encuentre en ejercicio y durante un año después de que concluyó sus funciones. El periodo para resolver será de un año, contado a partir de que se inicia el procedimiento.

Responsabilidad Penal

Por lo que respecta a la responsabilidad penal y al procedimiento de declaración de procedencia que se propone en los artículos 110 y 111, se reconoce un sistema de protección a determinados cargos del servicio público, que por su importancia en las instituciones de gobierno, deben encontrarse salvaguardados de ataques políticos encubiertos de acciones jurídicas de tipo penal. Así, antes de ejercer acción penal en contra de personas que ostentan cargos específicos, es requisito indispensable el conocimiento de la imputación por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de verificar la seriedad de la acusación y que, en caso procedente, la propia Cámara separe del cargo al servidor público y permita que éste enfrente ante los tribunales ordinarios la acusación penal respectiva.

Para lograr lo anterior, en primer término se pretende que en el artículo 110 se compilen las diversas disposiciones que sobre la materia penal existen actualmente en los artículos 109, 111 y 112.

Por otra parte, se propone regular el procedimiento de declaración de procedencia en el artículo 111. Al respecto, en primer lugar se propone modificar la lista de los servidores públicos que pueden ser sujetos de este procedimiento.

Al respecto, debe tomarse en consideración que el actual sistema constitucional no establece procedimiento alguno de verificación previa de acusaciones de índole jurídico-penal en contra de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

Debe observarse que dichos servidores públicos tienen encomendada en gran medida la protección y aseguramiento de la supremacía constitucional frente a actos autoritarios, por lo que su importante función de interpretación constitucional y de supervisión de regularidad jurídica de los actos de autoridad, en algunos casos puede ser susceptible de generar enconos que se traduzcan en acusaciones penales sin sustento.

La independencia de los órganos de interpretación constitucional, debe ser fortalecida mediante un sistema de protección que permita verificar el sustento jurídico de un posible ejercicio de acción penal, por parte de los gobiernos Federal o locales, en contra de los servidores públicos que tienen encomendada esa alta función jurisdiccional creada a nivel constitucional.

Dicha propuesta, acorde con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permitirá otorgar un sustento constitucional de mayor claridad a la protección de la independencia que deben ostentar dichos cargos.

Estas mismas consideraciones aplican en relación con el Presidente y los Visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes también deben de gozar de la protección constitucional, en atención a las delicadas tareas que realizan.

En otro aspecto cuya revisión se propone, se precisa que la declaración de procedencia es un sistema de protección al cargo del servicio público, no a la persona que lo ostenta; puesto que la experiencia nos ha indicado que en los preceptos vigentes son de confusa interpretación al momento de su aplicación, toda vez que es discutible si la protección procesal establecida constitucionalmente, alcanza a aquellas personas que por la solicitud y obtención de licencia, se han separado momentáneamente del cargo de servidor público.

Por lo anterior, y a efecto de otorgar mayor claridad al texto constitucional, se propone establecer expresamente que no se requerirá declaración de procedencia para proceder

penalmente en contra de personas que hayan concluido el cargo, o se encuentren separados de este, por motivo de obtención de licencia o cualquier otro que implique el no ejercicio de dicho cargo en el servicio público.

Así, se precisa que el objeto del fuero es proteger la función pública y que por lo tanto no es necesaria la declaración de procedencia en los casos en que el funcionario se encuentre separado de su encargo por cualquier motivo. Si regresa a ocupar el cargo, se tendrá que solicitar la declaración de procedencia, sin embargo, no se podrá regresar a ocupar el cargo en aquellos casos en que exista sentencia condenatoria.

En este mismo sentido, se aclara que la declaración de procedencia es necesaria durante el “ejercicio del encargo” de los servidores públicos que se mencionan, eliminando la actual confusión en la interpretación del texto del primer párrafo del artículo 111 vigente, en el sentido de que la declaración de procedencia solamente es aplicable para proceder en los casos en que los delitos sean cometidos durante el tiempo del encargo.

También se aclara que la declaratoria de procedencia permite que se juzgue al servidor público por cualquier delito, aún aquellos que sean distintos a los que fueron motivo de la solicitud de declaración de procedencia.

Al reiterarse que la resolución de la Cámara de Diputados no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación, y al existir la posibilidad de plena defensa del inculpado ante los tribunales correspondientes, se establece que para el caso concreto de la declaración de procedencia no procede ningún medio de impugnación.

También se precisa que las resoluciones de declaración de procedencia se comunican a las Legislaturas Locales únicamente para que resuelvan lo conducente en relación con la sustitución del servidor público, con lo que se aclara que no existe posibilidad de que la resolución de la Cámara de Diputados sea revisada o exista un segundo procedimiento de declaración de procedencia en relación con los mismos hechos.

En el caso de que existan delitos cometidos durante el ejercicio del encargo, que fueron motivo de la declaración de procedencia, no procederá la gracia del indulto, siempre y cuando se trate de alguno de los delitos por los que la Cámara de Diputados resolvió que ha lugar a proceder.

Por último, se precisa que aún y cuando no se requiere declaración de procedencia para que los servidores públicos enfrenten juicios del orden civil, no proceden los arrestos administrativos que afecten su función.

Responsabilidad Penal del Presidente de la República

Se propone que en el artículo 112 se precisen los temas relativos a la responsabilidad penal del Presidente de la República y el procedimiento de declaración de procedencia específico para este servidor público.

En virtud de que en la persona del Presidente de la República se encarna la totalidad del Poder Ejecutivo, es necesario establecer un procedimiento especial.

En los términos señalados en la propuesta del artículo 108, se precisa que en este caso procede la declaración de procedencia, solamente por delitos graves federales y por traición a la Patria en guerra extranjera, siguiendo un procedimiento especial con intervención de ambas Cámaras del Congreso, en las que deberá existir una votación calificada.

Además, dada la trascendencia de la resolución y los daños que eventualmente se le pueden causar al Estado, se precisa que estos asuntos son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el ejercicio de la acción de Controversia Constitucional.

Responsabilidad Administrativa

Por otra parte, se propone que en el artículo 113 constitucional se concentren las disposiciones relativas al establecimiento de sistemas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Al respecto, se toma en consideración que en los artículos 109 y 113 actualmente vigentes, se determina que las leyes deberán salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones del servicio público; sin embargo, de igual forma determina que la legislación secundaria deberá salvaguardar la “lealtad” en el desempeño de las propias funciones.

La presente iniciativa propone eliminar el término “lealtad” de la disposición constitucional, en virtud de ser vago e impreciso.

En efecto, si bien es cierto que una correcta interpretación constitucional debe determinar que la lealtad de un servidor

público únicamente se encuentra en relación con la Constitución, el país y el Estado de Derecho, también lo es, que en diversas ocasiones se ha cuestionado dicho término en relación al sujeto, objeto o circunstancia a quién, o a qué, se debe dicha lealtad.

En tal virtud, y toda vez que la lealtad a la Constitución, al Estado y al ordenamiento jurídico, que todo servidor público debe guardar, es un principio reconocido integralmente por nuestro sistema constitucional, a efecto de no permitir una incorrecta interpretación de nuestra máxima norma jurídica, se propone la eliminación de dicho término.

Responsabilidad Patrimonial del Estado

El Constituyente Permanente, al introducir el concepto de responsabilidad patrimonial del estado, la había colocado como un párrafo adicional al artículo 113.

Dada la importancia que merece, se propone reservar el artículo 114 para regular lo relativo a la responsabilidad del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular.

Así pues, con la presente propuesta de reformas y adicionales, se pretende el fortalecimiento de los sistemas de control previstos en el Título Cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de una mejor aplicación y vigencia de la misma, con respeto pleno al Estado de Derecho.

En virtud de todo lo anterior, se somete a consideración del Constituyente Permanente, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación y de los órganos judiciales de carácter local del Distrito Federal, los funcionarios, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Po-

deres Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o del Distrito Federal, así como a los servidores de los Entes Públicos Federales previstos en esta Constitución, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su cargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria en guerra extranjera y delitos graves del orden federal, previa declaración de procedencia.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en las responsabilidades a que se refiere el presente título.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 109.- Procederá el juicio político en contra de los servidores públicos que se precisan en este mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales. La resolución se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a la aplicación de dicha resolución.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones, de trámite o definitivas, de las Cámaras de Diputados y Senadores, son inatacables. Solo podrá ser combatida la sentencia de la Cámara de Senadores, cuando así proceda, mediante el ejercicio de Controversia Constitucional en términos del artículo 105 de esta Constitución.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Las denuncias de juicio político sólo podrán presentarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Artículo 110.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia en el artículo 111.

Artículo 111.- Para proceder penalmente durante el ejercicio de su encargo en contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como el Presidente y los Visitadores de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

El objeto de la declaración de procedencia es proteger la función pública. No se requerirá la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando el servidor público se encuentre separado de su encargo por cualquier motivo, pero si vuelve a desempeñar sus funciones propias o es nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en este artículo, se suspenderán los procesos correspondientes a efecto de que se solicite la declaración de procedencia. En el caso de que el servidor público obtenga una sentencia condenatoria no podrá volver a desempeñar sus funciones, hasta en tanto se cumpla con la sentencia correspondiente.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará inmediatamente separado de su encargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, incluso por cualquier otro delito que se le impute.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo. En el caso de que se resuelva que ha lugar a proceder, la declaración deberá comunicarse a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan a la sustitución del servidor público.

Las declaraciones y resoluciones, de trámite o definitivas, de la Cámara de Diputados son inatacables.

Si el servidor público resulta absuelto con anterioridad a que termine el periodo de su encargo podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria en y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto, siempre y cuando se trate de alguno de los delitos por los que la Cámara de Diputados resolvió que ha lugar a proceder.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia, sin embargo, no podrán ejecutarse arrestos administrativos en su contra.

Artículo 112.- Por lo que toca al Presidente de la República, durante el tiempo de sus funciones, sólo habrá lugar a acusarlo por los delitos a que se refiere el artículo 108, previa declaración de procedencia que deberá tramitarse ante ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El procedimiento se instruirá en la Cámara de Diputados y previa declaración de las dos terceras partes de sus integrantes de que ha lugar a proceder, se remitirán las conclusiones a la Cámara de Senadores.

Conociendo de las conclusiones, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, la Cámara de Senadores erigida en Jurado de procedencia, separará al Presidente de su encargo y lo pondrá a disposición del Juez Federal competente, mediante resolución de las dos terceras partes de sus integrantes.

Si la resolución de cualquiera de las Cámaras fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior. En caso de ser positiva, solamente podrá ser juzgado el Presidente por los delitos que se consideraron en la declaratoria correspondiente, sin perjuicio de que enfrente cualquier acusación una vez que haya concluido el ejercicio de su encargo.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores podrán ser combatidas, cuando así proceda, mediante el ejercicio de Controversia Constitucional en términos del artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones,

empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere este artículo pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones en que incurrió el servidor público. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Artículo 114.- La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En los casos que sea necesario, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán modificar la correspondiente Constitución del Estado para ajustarla a lo dispuesto en el presente decreto de reforma constitucional, en el plazo de un año contado a partir de que entre en vigor.

Tercero.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar a lo dispuesto en el presente decreto de reforma constitucional, la legislación secundaria respectiva, en el plazo de un año contado a partir de que entre en vigor.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 7 días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Álvaro Elías Loredó* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa de Ley para la Protección y Fomento de las Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas, a cargo del diputado Víctor Suárez Carrera, del grupo parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados federales integrantes del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto para crear la Ley para la Protección y Fomento de las Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas, la cual se fundamenta y motiva bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Agricultura y proyecto de desarrollo nacional soberano, libre, justo y sustentable

El sector agropecuario y agroindustrial es el cimiento de la economía, pues asegurar la alimentación de la población es una condición indispensable de la vida humana.

Un proyecto de desarrollo al servicio de la nación debe incluir de manera necesaria, el pleno desarrollo de la sociedad rural y la seguridad y soberanía alimentarias, que aseguren la subsistencia de toda la población, y la sustentabilidad de la vida en el corto, mediano y largo plazo.

Asegurar la alimentación de toda la población con base en la producción nacional, y la libre autodeterminación nacional para decidir las condiciones de producción y consumo, así como para la importación y exportación de alimentos, es cuestión de seguridad nacional.

La política de estado a largo plazo del país, requiere asegurar la sustentabilidad de la vida y la soberanía alimentaria, por lo que debe incluir de manera necesaria, la política e instituciones públicas que aseguren la producción de semillas, el control nacional de este proceso, el resguardo de la agrobiodiversidad y el control nacional de la biogenética, para asegurar la subsistencia de los mexicanos en el largo plazo.

Naturaleza de las semillas y su importancia para la producción de alimentos

El inicio de la agricultura es también el inicio de la civilización humana. La condición que la hizo posible fue, de manera decisiva, la domesticación de las plantas y el aseguramiento de la irrigación para su cultivo.

Las civilizaciones americanas crearon de manera independiente, al igual que otras culturas, las condiciones para asegurar la reproducción de las plantas, por lo que desarrollaron un amplio y complejo sistema de conocimientos astronómicos, biológicos, de ingeniería hidráulica y de conservación y cruce de variedades, que les permitió la subsistencia y el aumento de la población.

Más aún, en los varios centenares de culturas precolombinas, estos conocimientos se vincularon a la propia identidad y expresión como individuos y sociedades, cuyas resonancias están plenamente presentes en el México contemporáneo y estarán seguramente en el futuro.

El conocimiento ancestral de la flora y sus formas de reproducción, y en particular de la selección y conservación de las semillas, representan un acervo prodigiosamente diverso en lo natural y en lo cultural.

México es una de las pocas naciones megadiversas del mundo. Los territorios de México, Meso y Centro América constituyen uno de los principales centros de origen, domesticación y mejoramiento de especies agrícolas del mundo. Entre los cultivos que se originaron en esta región, uno de fundamental importancia es el maíz, por ser uno de los tres cultivos más importantes para la alimentación de la población mundial, y el más importante para México. También se generaron, entre otros, los cultivos del amaranto, papa dulce, frijol, calabaza y calabacita, chile, papaya, aguacate, jitomate, cacao, guayaba, nuez, algodón, sisal y vainilla.

Desde hace miles de años los productores agrícolas generaban para sí mismos las semillas que utilizaban al siguiente ciclo. Esta tarea tenía también el propósito de mejorar gradualmente las cualidades productivas de los cultivos por medio de la selección de las semillas que el agricultor recolectaba. El mejoramiento tradicional que hacía el productor, era al mismo tiempo una actividad de conservación de las características genéticas de las semillas. Generación tras generación los agricultores fueron conservando y adaptando las semillas a sus necesidades y particularidades ecológicas de su región.

La diversidad de semillas era una de sus principales características. Las condiciones cambiantes del clima así lo requerían. En el caso del cultivo del maíz, el campesino utilizaba varios tipos de semillas, que constantemente sometía a las condiciones ecológicas imperantes de su microrregión. La conservación de las semillas era una cuestión indispensable para la sobrevivencia de la comunidad.

El clima, el suelo, las semillas y la cultura agrícola, conforman un complejo de relaciones que hicieron posible la evolución de los cultivos a nivel de microrregión.

En consecuencia, los tipos y características de las semillas, expresaban de manera concreta diversas formas de agricultura, organización productiva y social, preferencias por cualidades diversas de los productos, características y potencial genético de las plantas; que integraban sistemas agrícolas y de producción.

El control, conservación y mejoramiento de las semillas y variedades, garantiza el potencial genético de cada una de las especies de la flora, y expresa de manera concreta un determinado modelo de agricultura y alimentación.

La agricultura a gran escala, basada en la utilización intensa de agroquímicos, tecnologías y maquinaria, energía no renovable y agua, ha conducido a la monopolización y oligopolización de las cadenas agroalimentarias; concentración de recursos en pocas manos; externalización de los costos ambientales; desmantelamiento de las agriculturas campesinas y, finalmente a la dependencia alimentaria.

Importancia de las semillas para la seguridad, soberanía alimentaria y la sustentabilidad

El control y aprovisionamiento de semillas ha sido desde siempre factor de poder. La naturaleza de las semillas como portadoras de los genes que determinan las características biológicas de las plantas y de los cultivos, se constituye en objeto privilegiado de decisión política para los estados.

La preservación, mejoramiento y producción sustentable y autónoma de las semillas, es crucial para una política de Estado a largo plazo, basada en la soberanía y seguridad alimentarias de toda la nación así como para el desarrollo humano y productivo de millones de pobladores rurales.

La pregunta sobre quién tiene el control de las semillas y del sistema agroalimentario del país, es fundamental para

la soberanía nacional. La autodeterminación nacional en relación con la alimentación, requiere modificar la situación actual, en la que el país depende del control oligopólico que ejercen sobre las semillas unas cuantas empresas transnacionales, tales como Monsanto, Dupont, Syngenta, Down Agrosiences, Agrevo, Seminis y Peto Seeds.

El reto actual es conservar a futuro, de manera soberana, la mega diversidad natural, agrícola y cultural de México, que garantice la producción suficiente y sustentable, de alimentos sanos e inocuos, en un marco de desarrollo sostenible, que fortalezca y renueve las tradiciones culturales ancestrales enraizadas en la historia. La preservación y sustentabilidad de nuestras semillas es un desafío político, ambiental, económico y cultural.

El desmantelamiento de las instituciones públicas vinculadas al desarrollo agroalimentario nacional y su reflejo en la producción de semillas

A partir de la creación del moderno Estado mexicano hasta la década de los setenta, el país invirtió sistemáticamente en la investigación agrícola y en la enseñanza agrícola superior y de postgrado, lo cual condujo a la obtención de plantas mejoradas que fueron puestas a la disposición de los productores mexicanos.

Sin embargo, el Ejecutivo Federal desde los ochenta, en el marco de las políticas de ajuste estructural hacia el campo, ha promovido el abandono de las responsabilidades constitucionales en materia de desarrollo económico y rural, propiciando la profundización de la crisis en el campo y colocando al país en una grave situación de dependencia alimentaria.

En este contexto, en el marco de los programas de ajuste estructural y siguiendo las recomendaciones del Banco Mundial y el BID, el Ejecutivo Federal tomó la decisión de gradualmente minimizar y desaparecer la mayoría de las entidades públicas vinculada con el campo tales como, entre otras, Banrural, Fertimex, Conasupo, Andsa, Boruconsa, Conafrut y la Productora Nacional de Semillas (Pronase).

Entre los años 1955 y 1995 la Comisión Nacional del Maíz y posteriormente la empresa paraestatal Productora Nacional de Semillas (Pronase) cumplieron las funciones de Estado para garantizar la multiplicación y comercialización las semillas mejoradas liberadas por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y pecuarias (INIFAP) o por sus antecesoras (Instituto de Investigacio-

nes Agrícolas (IIA), Oficina de Estudios Especiales (OEE) y el Instituto Nacional de Investigaciones agrícolas.

Estas semillas mejoradas eran llevadas a todos los rincones del campo mexicano, independientemente del nivel económico o social de los productores; su función era apoyar el esfuerzo nacional por la incrementar la producción, asegurar la sanidad de los cultivos y garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos; en suma, para coadyuvar a la seguridad alimentaria de la nación.

La operación de Pronase fue descarrilada por decreto presidencial del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari en el año 1991. A partir de entonces, empresas de capital privado transnacional han realizado con éxito la multiplicación y comercialización de las semillas mejoradas, producto de la investigación privada, si bien, estrictamente dentro de los límites que marca la rentabilidad en esa operación. Estos límites se han marcado sólo para dos cultivos de polinización cruzada: maíz y sorgo (los productores han de comprar su semilla híbrida cada año) y solo dentro de las regiones más productivas del país (riego y buen temporal) y para beneficio preferentemente de productores de tipo empresarial.

A partir de la participación de las empresas de capital privado transnacional, las ofertas de semillas híbridas de maíz de las regiones más productivas del país (noroeste, bajo riego, bajo riego y temporal) han ayudado a incrementar los rendimientos de grano de manera sustantiva.

Sin embargo, los precios de venta de esas semillas híbridas han llegado a ser de los más altos del mundo, en virtud de su control oligopólico del mercado. Las razones de estos precios son, sin duda, los altos costos de investigación para el desarrollo tecnológico, los márgenes de ganancia demandados por el capital privado invertido y la nula regulación gubernamental al respecto.

El INIFAP dispone de híbridos para estas mismas regiones, que hayan mostrado capacidades de rendimiento competitivos con los híbridos de las empresas transnacionales y que aun después de reflejar los costos de la investigación y un margen de ganancia realista en el precio de la semilla, podrían ser ofrecidos a los productores a precios competitivos.

Por no ser rentables para las empresas semilleros transnacionales, las versiones de maíz de polinización libre, desarrolladas por la investigación pública para regiones de

menor potencial productivo y sector social han dejado de ser multiplicadas o comercializadas de manera institucional, los productores de variedades de maíz de polinización libre no compran su semilla todos los años.

Sólo una fracción de los híbridos de maíz producto de la investigación pública, son multiplicados y comercializados por empresas de los sectores privado nacional y social.

Los productores de maíz de las regiones de menor potencial productivo como la Meseta semiárida del Norte, el Bajío Semiárido, y las Sierras, han de prescindir de semillas mejoradas obtenidas institucionalmente, cosechando su propia semilla.

Los cultivos de autógamias en México carecen de interés para las empresas de semillas del capital privado transnacional por que los productores no demandan la semilla mejorada cada año. Por su parte, algunas empresas de capital privado nacional, el patronato del trigo en el noroeste y en condiciones de riego, y los industriales de la cebada maltera del centro del país, han podido abordar la multiplicación y comercialización de semillas de esas plantas autógamias con relativo éxito. En cambio, no obstante que el INIFAP ha desarrollado materiales genéticos mejorados de alto potencial productivo, los productores de arroz de los estados de Morelos, Veracruz y Jalisco, carecen del servicio de multiplicación, comercialización y certificación de sus semillas, lo que obviamente limita su nivel de rendimientos y su competitividad frente a versiones de arroz producidos dentro del área del Tratado de Libre Comercio.

Las semillas de arroz para la siembra de nuestros productores carecen de la protección mínima contra tres de sus mayores enemigos; el arroz rojo, la transmisión de la enfermedad causada por el hongo *Piricularia* y las mezclas de variedades, todos transmitidos a través de semillas no certificadas.

Otro tanto ocurre con el cultivo básico frijol, cultivo para que el INIFAP ha desarrollado variedades mejoradas adaptadas a casi todas las regiones productoras del país. No obstante su importancia alimenticia, solo en un par de regiones hay multiplicación, certificación y comercialización de semillas mejoradas de INIFAP.

Este estado de cosas reduce la competitividad de la producción doméstica de frijol frente a los competidores del TLC.

Las reglas que definieron la creación de la Pronase especificaban sin duda alguna que el INIA (antecesor del INIFAP) habría de entregar sus semillas mejoradas de categoría original a la Pronase, que se encargaría de su multiplicación y comercialización. Esta regla rompió con la cadena necesaria "Obtentor multiplicador".

El investigador del INIA ahora INIFAP, obtentor de una semilla mejorada, hubo de desvincularse por el reglamento, del proceso de multiplicación.

En la relación INIFAP-Pronase, el INIFAP funcionó como portador de germoplasma por única vez.

Desde 1991, Pronase está en estado de inanición. Esto es parte de la estrategia gubernamental de privatizar todo el sector agroalimentario, desde las semillas hasta el consumo, dejando todo en manos de unas cuantas grandes empresas nacionales y sobre todo, transnacionales.

La necesidad de rescatar y revalorizar la función del Estado en materia de conservación, investigación, fomento y abasto de semillas y variedades nativas en un nuevo contexto nacional e internacional

La seguridad y soberanía alimentaria son un objetivo superior nacional, este objetivo demanda que el campo mexicano sea aprovechado eficientemente y sosteniblemente. La preservación, mejoramiento y disponibilidad de semillas y variedades nativas para cultivos alimenticios, es uno de los factores torales de este aprovechamiento eficiente y sostenible.

Para ello se necesita de un nuevo abordaje al problema: rescatar y revalorizar el papel del Estado en un nuevo contexto nacional e internacional, valorizar el papel activo en la operación de las políticas al respecto de los actores económicos, sociales y de las instituciones de investigación en la materia. El país requiere de un nuevo arreglo institucional y de nuevo sistema de articulación y vinculación; no podemos regresar a la vieja institucionalidad ni a las formas estatistas y excluyentes de intervención del Estado.

El desafío, entonces, es el de recuperar, rescatar, reivindicar y valorizar activamente la función irrenunciable del Estado, la obligación constitucional del Estado, en lo referente al fomento y protección de las semillas mejoradas y las variedades nativas mexicanas indispensables para la

soberanía y la seguridad alimentaria, la conservación de nuestro patrimonio filogenético y a la defensa y valorización de las culturas agrícolas tradicionales.

Se trata de reivindicar la función del Estado en materia de semillas en las nuevas condiciones políticas, económicas, sociales, democráticas del país, así como en el contexto internacional de disputa por el control de los mercados agroalimentarios internacionales y de modelos de dependencia/soberanía alimentaria, en el que los poderes oligopólicos de las empresas transnacionales juegan un papel preponderante.

Una política de Estado de largo plazo exige recuperar la función activa del Estado a la par que reconocer y promover la participación activa de los sectores social y privado involucrados en el tema así como de las instituciones públicas de investigación vinculadas a la problemática agroalimentaria.

Se requiere una nueva institucionalidad que renueve la responsabilidad pública en la materia, enfatizando las funciones de regulación, promoción, apoyo, desarrollo de capacidades y construcción de nuevos espacios de participación, concurrencia y articulación para los sectores público, social y privado.

En este sentido, la presente iniciativa propone la creación de la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas, la promoción y apoyo de un Sistema Nacional y de un Fondo de Apoyos e Incentivos a dicho Sistema.

La iniciativa propone la revalorización de la conservación in situ, no solamente ex situ de las colecciones más amenazadas y más valiosas de nuestra agrobiodiversidad, fundamentales para nuestra soberanía y seguridad alimentarias y para nuestro desarrollo rural a largo plazo.

Reconoce, asimismo, el papel activo, dinámico, vivo, de las comunidades campesinas e indígenas en la protección y mejoramiento de la agrobiodiversidad. Asimismo, reconoce el papel fundamental de los sistemas y prácticas agrícolas tradicionales en la preservación, mejoramiento y abasto de semillas para la alimentación y el desarrollo nacional.

Asimismo, la iniciativa estimula la investigación con fondos públicos y privados que conduzcan a la obtención de variedades mejoradas, así como su transferencia para el campo mexicano.

La iniciativa de Ley de Fomento y Protección de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas

La presente iniciativa es reglamentaria de los Artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de interés público y de observancia general en toda la República, su objeto es la protección de la biodiversidad agrícola y el fomento a la Agricultura, mediante la conservación, promoción, investigación, registro, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, así como el reconocimiento y respeto de los conocimientos y prácticas agrícolas, que contribuyan a la soberanía y seguridad alimentaria.

De conformidad con lo que se propone en la Presente Iniciativa la aplicación de la misma, correspondería al Ejecutivo Federal, para lo cual esta Ley crea a la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas como organismos público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dentro de las atribuciones de este organismo se encuentran entre otras, la promoción de la conservación, investigación, producción, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, así como la protección y promoción de las semillas básicas de los cultivos considerados como básicos y estratégicos dentro de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, promover la formulación de Normas Oficiales Mexicanas y la aplicación de tecnologías apropiadas para la protección, investigación y calidad de las semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas.

Tal y como lo propone la presente Iniciativa, la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas (Pronaseme), funcionará de acuerdo a los planes aprobados en su Junta de Gobierno el cual deberá estar acorde con el Programa Sectorial de la Secretaría.

Otra de las bondades de este proyecto de Iniciativa, es la relativa a la creación del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas y Variedades Nativas Mexicanas, cuyo principal objetivo es la articulación de la concurrencia, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la conservación, investigación, producción, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, este sistema será coordinado por la Pronaseme.

Ahora bien y a efecto de promover el establecimiento, operación y consolidación del Sistema, la presente Iniciativa

propone que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación a través de la propia Pronaseme deberá constituir un Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas.

La presente iniciativa promueve la Investigación, conservación, promoción y abasto de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas en coordinación con el INIFAP así mismo, se propone la creación de un Registro y Catalogo de Bancos de Semillas y Áreas de Protección de la Agrobiodiversidad a cargo de la Pronaseme.

Por último y con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente propuesta de Ley se establece un capítulo de Infracciones, Sanciones y Responsabilidades, en concordancia con otros ordenamientos legales existentes, así como también se establece un recurso de revisión aplicable en contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente:

Iniciativa de Ley para la Protección y Fomento de las Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas.

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria de los Artículos 25 y 27 fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de interés público y de observancia general para toda la República, corresponde su aplicación al ejecutivo federal por conducto de la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto establecer la protección de la biodiversidad agrícola y el fomento a la agricultura mediante la conservación, promoción, investigación, registro, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas y los conocimientos y prácticas agrícolas, que contribuyan a la soberanía y seguridad alimentarias.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta ley:

I. Promover el establecimiento de sistemas y programas para la conservación, producción y abastecimiento de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

II. Promover el mejoramiento de variedades de plantas que sean útiles al hombre y al desarrollo nacional, principalmente las originarias de nuestro país;

III. Fomentar el uso de semillas mejoradas en los ambientes y regiones en las que aún no se estén utilizando y donde el potencial productivo permita su utilización;

IV. Propiciar el uso y manejo racional de los recursos fitogenéticos con el fin de conservar la agrobiodiversidad y mantener el equilibrio ecológico;

V. Promover la conservación *ex situ* e *in situ* de las razas y variedades más amenazadas y valiosas de la diversidad agrícola;

VI. Promover la conservación, valorización y respeto de los conocimientos y prácticas agrícolas tradicionales de comunidades campesinas e indígenas.

VII. Vigilar la calidad de las semillas mejoradas;

VIII. Promover la vinculación de la investigación entre los productores, ejidatarios, campesinos, pueblos indígenas, asociaciones, empresas, universidades y de todos los sujetos que regula esta ley, poniendo a disposición de estos los resultados de los trabajos de mejoramiento a través de las semillas mejoradas;

IX. Garantizar el control de la calidad genética de las semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

X. Atender prioritariamente los requerimientos de semillas mejoradas, para los cultivos y regiones no atendidos por las empresas comerciales;

XI. Promover acciones de información, capacitación y extensión para la conservación y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, así como de conocimientos y prácticas agrícolas útiles para soberanía y seguridad alimentarias;

XII. Apoyar el desarrollo de la capacidad humana para la conservación, investigación, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

XIII. Diseñar una estrategia que incremente y garantice el más alto grado de identidad genéticas y pureza de las semillas mejoradas y las variedades nativas mexicanas;

XIV. Promover el establecimiento, resguardo y actualización de un sistema de bancos de germoplasma a nivel central, regional y comunitario, que garanticen la conservación de las semillas originales y de las variedades mejoradas;

XV. Celebrar convenios con Instituciones de Enseñanza e Investigación, para la obtención y mejoramiento de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, así mismo con organizaciones de productores, campesinos, comunidades indígenas, asociaciones, empresas y las demás que establezca la ley y el reglamento, para la reproducción del material genético certificado;

XVI. Impulsar el establecimiento y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas, públicas, privadas, sociales y mixtas, para la producción y abasto de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

XVII. Proporcionar apoyos e incentivos para el establecimiento y operación del Sistema Nacional de Protección y Promoción de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas.

XVIII. Asesorar en la gestión de financiamiento a empresas y productores y

XIX. Las demás que determine la Ley y su reglamento.

Artículo 4. Para los fines del artículo anterior se declara de utilidad pública:

I. La Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas.

II. El establecimiento y operación del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas y Variedades Nativas Mexicanas.

III. Los trabajos de investigación para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes y para la formación de nuevas y mejores variedades;

IV. La conservación, protección y generación de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

V. La conservación de la agrobiodiversidad y de los sistemas de producción agrícola tradicionales;

VI. La calificación de variedades de plantas, para su inscripción en el Catálogo de Variedades Factibles de Certificación y su posible autorización para cultivo en gran escala; y

VII. La certificación y utilización de semillas certificadas.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Agrobiodiversidad: se entiende como la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, todos ellos formando un complejo agroecológico. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas contenidos en el complejo (ejemplo: suelo, superficie del suelo, contenidos en cuerpos de agua, etcétera).

II. Banco de germoplasma: es una colección de semillas caracterizadas, clasificadas y almacenadas bajo condiciones ambientales artificiales controladas con el objetivo de conservarlas.

III. Catálogo: el Catálogo de Variedades Factibles de Certificación

IV. Conservación *ex situ*: se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

V. Conservación *in situ*: se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitat naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

VI. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Entidades Federativas: Los estados de la federación y el Distrito Federal;

VIII. Fondo: Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas;

IX. INIFAP: Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

X. Ley: La Ley de la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas;

XI. Práctica Agrícola Tradicional, es un modo o técnica específica para realizar una labor agrícola, que se practica o desde épocas ancestrales y ha sido transmitida de generación en generación o aquella que resulta ya del uso común y del dominio público, según las costumbres de un grupo humano.

XII. Pronaseme: La Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas;

XIII. Reglamento: el Reglamento de la Ley de la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas;

XIV. Secretaría. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XV. Seguridad Alimentaria: el abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos a la población;

XVI. Semillas Básicas: Las que se produzcan incrementando semillas originales, siguiendo métodos que garanticen se más alto grado de identidad genética y de pureza varietal;

XVII. Semillas Certificadas: Las que desciendan de las semillas básicas de las registradas o de las propias certificadas, que se produzcan para distribución comercial de acuerdo con las normas que para cada clase de cultivo se establezcan en los reglamentos de esta ley. Los propios reglamentos especificarán los diferentes grupos dentro de los cuales deban quedar comprendidas, para su control, las semillas certificadas;

XVIII. Semillas Mejoradas: término común que se le asigna a la semilla de una variedad vegetal producto de la manipulación genética de una o más variedades de la misma especie que aportan material genético y que a través de diversas técnicas, resultan en una recombinación genética.

XIX. Semillas Originales: las resultantes de los trabajos de mejoramiento o formación de variedades de plantas cultivables y en la producción de sus semillas de la si-

guiente categoría en escala comercial. Esta categoría solamente podrá ser conservada por la institución obtentora;

XX. Semillas Registradas: Las que desciendan de las semillas básicas o de las mismas registradas, que se conserven satisfactoriamente su identidad genética y pureza varietal, dentro de las especificaciones que al respecto establezcan el reglamento de esta ley;

XXI. Semillas: los frutos o parte de éstos, así como las partes de vegetales o vegetales completos, que puedan utilizarse para la producción y propagación de las siguientes categorías;

XXII. Sistema: el Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas;

XXIII. Sistemas agrícolas tradicionales: son aquellos sistemas agrícolas en el cual se utilizan prácticas para el cultivo de la tierra que pueden ser ancestrales, propios de determinada comunidad campesina o grupo étnico, transmitidas de generación en generación o de uso común y del dominio público, según las costumbres de un grupo humano.

XXIV. Soberanía Alimentaria: La libre determinación del país en materia de producción, abasto y acceso de alimentos a toda la población basada fundamentalmente en la producción nacional;

XXV. Variedades nativas: término que asigna a una variedad característica de una especie cultivada o semicultivada, adaptada a un área geográfica y ecológica específica.

Artículo 5. En lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. La Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley de Variedades Vegetales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo II **De la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas**

Artículo 6. Para la ejecución de las políticas públicas orientadas a la protección, producción y utilización de semillas mejoradas y de variedades nativas mexicanas para la

soberanía y seguridad alimentarias, así como para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se crea la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Nativas Mexicanas, como organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 7. Para cumplir con su objeto la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover la conservación, investigación, producción, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas.

II. Proteger y promover las semillas básicas de los cultivos considerados como básicos y estratégicos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y en la presente Ley;

III. Promover y coordinar el establecimiento y operación del Sistema y administrar el Fondo;

IV. Administrar y mantener actualizado el Catálogo;

V. Promover el establecimiento de la red nacional de bancos de germoplasma y de la red de áreas de conservación de la agrobiodiversidad y de sistemas y prácticas agrícolas tradicionales;

VI. Establecer programas de fomento a la investigación, desarrollo de capacidades, extensión y vinculación relativas al objeto de la presente Ley

VII. Promover, para coadyuvar al funcionamiento del Sistema, la celebración de contratos y convenios entre instituciones públicas, personas físicas y morales obtentoras, para el suministro de semillas básicas requeridas para el mejoramiento de variedades de plantas y el incremento de la producción de semillas registradas y su empleo en la producción de semillas certificadas;

VIII. Promover y apoyar la conformación y consolidación de organizaciones, asociaciones y empresas productoras y distribuidoras de semillas certificadas;

IX. Establecer programas de capacitación y asistencia técnica para los integrantes del Sistema en todos los aspectos relacionados con el objeto de la Ley;

X. Promover la formulación de normas oficiales mexicanas y la aplicación de tecnologías apropiadas para la protección, investigación y calidad de las semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

XI. Promover donativos, aportaciones, asignaciones y demás recursos, en numerario o en especie que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XII. Recabar, sistematizar y proporcionar los informes y datos que se requieran para el funcionamiento del Sistema, en materia de protección y fomento a las semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

XIII. Atender, en colaboración con la Secretaría, las campañas educativas tendientes a generalizar el uso de las semillas certificadas para elevar el rendimiento unitario y mejorar la calidad de las cosechas; y

XIV. Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones reglamentarias de la presente ley.

Artículo 8.- La Pronaseme contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Junta de Gobierno, y

II. Director General.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará a la Pronaseme en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo 9. La Pronaseme estará sectorizada en la Secretaría, funcionará de acuerdo a los planes aprobados en su Junta de Gobierno y conforme al Programa Sectorial de la Secretaría.

Artículo 10. El patrimonio de la Pronaseme se integrará por:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno Federal;

II. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, para su funcionamiento y la operación del Fondo;

III. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes;

IV. Los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

V. Los rendimientos que obtenga por sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 11. La Pronaseme tendrá como máxima autoridad a la Junta de Gobierno, la cual se integrará por:

I. El titular de la Sagarpa, quien será el Presidente;

II. El titular del INIFAP, quien fungirá como vicepresidente;

III. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. El titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indios;

VI. El titular del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

VII. El titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

VIII. El Rector de la Universidad Autónoma Chapingo;

IX. El Director del Colegio de Postgraduados;

X. El Rector de la Universidad Agraria Autónoma Antonio Narro;

XI. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México;

XII. Un representante del Instituto Politécnico Nacional;

XIII. Dos representantes de los Consejos Nacionales por Cultivo previstos por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; y

XIV. Un representante de organizaciones nacionales de pueblos indígenas.

Cada miembro propietario contará con un suplente.

El Presidente será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente de la Junta de Gobierno.

Los representantes suplentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán ser los Subsecretarios o nivel equivalente.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz pero sin voto a quien determine la misma.

La Junta de Gobierno tendrá las atribuciones que establece la presente Ley, la Ley Federal de Entidades Paraestatales y en lo no previsto por estos ordenamientos las establecidas en su Estatuto Orgánico.

Artículo 12. La administración de la Pronaseme estará a cargo de un Director General, auxiliado por un Subdirector de Normatividad, un Subdirector Técnico y un Subdirector Administrativo. Los cuatro puestos serán nombrados por la Junta de Gobierno a partir de ternas de candidatos seleccionados a través de un concurso público abierto.

Los perfiles profesionales y requisitos serán establecidos en el Reglamento de esta Ley y en la convocatoria que para el efecto emita la Junta de Gobierno.

Como órgano de consulta de la Pronaseme habrá un Consejo Técnico Consultivo, cuya integración y funcionamiento determinará el reglamento interior de aquella.

Artículo 13. El nombramiento del Director General debe recaer en la persona que reúna los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos el grado de Maestría en ciencias o sus equivalente relacionadas con el sector agropecuario o en áreas afines;

III. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y en las áreas agropecuarias;

IV. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 14. El Director General tendrá además de las facultades señaladas en la presente Ley, la Ley Federal de

Entidades Paraestatales y las demás que señale el Estatuto Orgánico las siguientes:

- I. Planear y dirigir las actividades de la Pronaseme;
- II. Remitir la información presupuestal y financiera que corresponda al organismo, para su integración en la Cuenta Pública;
- III. Elaborar y someter ante la Junta de Gobierno el plan anual de operación de Pronaseme para su sanción y aprobación;
- IV. Informar trimestralmente a la Junta de Gobierno sobre las operaciones ejecutadas y los estados financieros acompañados de los comentarios respectivos;
- V. Administrar el patrimonio de ésta;
- VI. Formular el presupuesto anual de la Pronaseme;
- VII. Dictar las disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la institución;
- VIII. Tener la representación legal de la Institución y por tanto celebrar, con la suma de facultades de un mandatario general, todos los actos jurídicos de administración y dominio necesarios para el funcionamiento de la Pronaseme;
- IX. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las disposiciones de carácter general encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico y administrativo de la institución;
- X. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;
- XI. Rendir anualmente a la Secretaría un informe general de las actividades de la Pronaseme y de las cuentas de su administración; y
- XII. -Las demás funciones que le fijen esta ley, sus reglamentos y el reglamento interior de la Pronaseme.

Artículo 15. El Órgano de Vigilancia de la Pronaseme estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por el Titular de la Secretaría de la Función Pública.

El Comisario Público evaluará el desempeño general y por funciones de la Pronaseme, realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los recursos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como los ingresos, y en general solicitará información y efectuará los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne.

El Órgano de Vigilancia tendrá a su cargo las atribuciones que le confiere la Ley Federal de Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. El reglamento interior señalará las funciones del Subdirector de Normatividad, Subdirector Técnico y del Administrativo y la forma y términos en que deban suplirse sus ausencias, así como las del Director General.

Capítulo III

Del Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas y Variedades Nativas Mexicanas

Artículo 17. El Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas tiene como objeto articular la concurrencia, cooperación y complementación de los sectores público, social y privado involucrados en la conservación, investigación, producción, abasto y utilización de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas, en los términos del objeto de la presente Ley.

El Sistema será promovido y apoyado por la Pronaseme y será coordinado por un Consejo Técnico Consultivo, presidido por el Titular de la Pronaseme y conformado por representantes de los integrantes del Sistema.

El Sistema se estructurará y funcionará de conformidad con su reglamento interior, que a propuesta del Titular de la Pronaseme, deberá aprobar el Consejo Técnico Consultivo del Sistema, de conformidad con el objeto de la presente Ley.

Entre las instituciones, organismos y agentes de los sectores público, social y privado que se consideran integrantes del Sistema, se encuentran entre otros:

- I. La Pronaseme;
- II. La Secretaría;

III. El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

IV. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V. El Consejo Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indios;

VI. Las instituciones de investigación, enseñanza y extensión;

VII. Las instituciones, asociaciones y empresas de producción y comercialización de variedades certificadas; que estén reconocidas por esta Ley y su Reglamento;

VIII. Las comunidades campesinas e indígenas;

IX. Las organizaciones de productores agropecuarios, forestales y de pescadores;

X. Las asociaciones, cámaras y consejos de productores y agroempresarios;

XI. Las organizaciones no gubernamentales;

XII. Las asociaciones de agroindustrializadores y de distribución y abasto;

XIII. Las entidades federativas y los municipios;

XIV. Productores;

XV. Las asociaciones de consumidores, y

XVI. Los demás que establezca su reglamento.

Artículo 18. El Sistema Nacional de la Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas se conformará, entre otros, por los siguientes componentes y programas:

I. Red de bancos de germoplasma a nivel central, regional y comunitario, de razas y variedades de plantas nativas mexicanas útiles al hombre y estratégicas para la soberanía y la seguridad alimentaria;

II. Red de áreas de conservación *in situ* de la agrobiodiversidad y de sistemas y prácticas agrícolas tradicionales;

III. Red de instituciones, asociaciones y empresas públicas, sociales, privadas y mixtas productoras y comercializadoras de semillas certificadas.

IV. Red de instituciones de investigación sobre semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas;

V. Red de agencias locales de desarrollo y de certificación e inspección de la calidad de las semillas mejoradas.

Artículo 19. Las entidades, asociaciones y empresas productoras de semillas se consideran como partes del Sistema y podrán colaborar con la Pronaseme en la ejecución de los programas de producción, distribución y comercio de semillas. En cuanto a su organización, se regirán por las leyes correspondientes y como productores de semillas por lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 20. Las personas o empresas particulares que se dediquen a la producción de semillas certificadas, sujetarán sus actividades a las autorizaciones que les conceda la Pronaseme. Las semillas que produzcan corresponderán a las variedades que lleguen a formar e inscribir.

Artículo 21. Son obligatorias en la producción, el beneficio y el manejo de semillas para siembra, las especificaciones técnicas que para cada cultivo establezcan los reglamentos de esta ley y las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría, especialmente las que se refieren a condiciones de los terrenos, épocas de siembra, equipo mínimo necesario para labores de cultivo, disponibilidad de agua para los riesgos, condiciones de aislamiento, densidades de siembra y proporción de progenitores, equipo para control de plagas y, en general todo lo que tenga por objeto obtener semillas de alta calidad.

Artículo 22. La Pronaseme para el funcionamiento del sistema realizará e impulsará trabajos de investigación para el mejoramiento de las variedades de plantas y la formación de nuevas y mejores variedades, que sean directa o indirectamente desarrolladas por los integrantes del Sistema.

Artículo 23. El Sistema para su funcionamiento contará a través de la Pronaseme del proceso de calificación de variedades de plantas para su incorporación en el Catálogo de Variedades Factibles de Certificación, apoyándose en la certificación de semilla cuando así se decida que conviene para su posible autorización para cultivo en gran escala.

Artículo 24. La Pronaseme para promover el desarrollo de empresas de semillas en las diferentes regiones de México, recibirá semilla en categoría básica para su avance hacia semilla registrada y certificada, para fortalecer la producción y el beneficio de los productores mexicanos, así como el abasto oportuno en áreas prioritarias del país.

La Pronaseme se apoyará en la infraestructura y esquemas legales existentes para la certificación de semillas y las actividades de distribución, venta y utilización de semillas certificadas; promoviéndose campañas de información y propaganda, encaminadas a generalizar el empleo de semillas certificadas, semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas y a la realización de mejores prácticas de cultivo.

Capítulo IV

Del Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas

Artículo 25. A efecto de promover el establecimiento, operación y consolidación del Sistema, la Secretaría a través de la Pronaseme, constituirá un Fondo de Apoyos e Incentivos al Sistema Nacional de Protección y Promoción de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas. El Fondo será administrado por la Pronaseme y se regirá por las reglas de operación que para tal efecto sean aprobadas por la Junta de Gobierno de la Pronaseme, a propuesta de su Titular.

Artículo 26. El Fondo canalizará apoyos e incentivos para el desarrollo y consolidación de los componentes del Sistema a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, bajo las modalidades de capital de riesgo y subsidio. Los apoyos e incentivos podrán ser, entre otros, para los siguientes conceptos: adquisición y arrendamiento de terrenos y campos de cultivo, adquisición de maquinaria y equipo para el beneficio de semillas; construcción, ampliación y acondicionamiento de infraestructura y equipo de almacenamiento de semillas y conservación de germoplasma; adquisición de equipo, instrumentos y reactivos de laboratorio; adquisición de semillas originales y colecciones de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas; desarrollo de programas de investigación, capacitación, asistencia técnica y extensión; pagos directos a comunidades y productores campesinos e indígenas para la conservación de la agrobiodiversidad y prácticas agrícolas tradicionales; formación y consolidación de empresas y asociaciones de productores de semillas mejoradas certificadas; desarrollo de

programas de información y promoción, y todas las demás para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Capítulo V

De la Investigación, Conservación, Promoción y Abasto de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas

Artículo 27. La investigación para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes y la formación de otras bajo el contexto de inversión pública, será realizado principalmente, pero no exclusivamente, por el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias incluyéndose a otras instituciones públicas de investigación y/o enseñanza agropecuarias.

La Pronaseme apoyará a los demás integrantes del Sistema, así como a los interesados en establecer empresas de semillas a diferente escala, con la entrega en flujo constante, con base en planificación acorde a las metas de producción, la entrega de los volúmenes de semilla básica o registrada establecida en programas bajo mutuo acuerdo.

La producción de semillas certificadas y verificadas en categorías básicas y registradas, deberá hacerse conforme a los métodos y procedimientos que establezcan las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, la que vigilará su cumplimiento.

Artículo 28. Las variedades formadas por el INIFAP, así como otros integrantes del Sistema Pronaseme, podrán ser enajenadas a cualquier persona interesada en adquirir semillas en categoría básica, registrada, certificada y verificada.

Para el fortalecimiento del sistema Pronaseme dichas entidades promoverán la utilización de estas variedades mejoradas y las nuevas que se generen.

Artículo 29. La Pronaseme, a través del INIFAP, será responsable del Banco Central de Germoplasma, en el cual se conservarán las reservas mínimas de semillas originales de las variedades mejoradas o formadas en el Sistema.

En el Banco Oficial de Germoplasma se concentrará el mayor número posible de muestras de variedades obtenidas con mejoramiento de criollos, mejoramiento "in situ", que fortalezcan el resguardo de la diversidad genética de los cultivos como maíz y frijol, cuyo centro de origen es

México, con el objeto de contar con una reserva estratégica para beneficio del mundo.

Artículo 30. Las instituciones obtentoras de nuevas variedades mejoradas y que hubieran sido aprobadas para su cultivo, conservaran la semilla original y producirán la categoría básica de acuerdo a planes convenidos con la Pronaseme, así mismo las de categoría básica podrán ser vendidas a particulares y a otras entidades tales como asociaciones de productores interesados en la producción de semillas certificadas. En su caso, las instituciones obtentoras podrán enajenar sus derechos de líneas parentales de híbridos, en exclusividad a entidades privadas o de capital social, siempre y cuando tal acción no anule el acceso de la Pronaseme a las variedades involucradas.

Artículo 31. Las semillas originales y básicas de las variedades de plantas que las instituciones obtentoras, mejoren o formen, que hubieran sido evaluadas inscritas en el Catálogo de Variedades Factibles de Certificación, incorporadas en el Boletín de Variedades Recomendadas y en los casos que así decidan sus formadores protegidas ante la Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales, serán incrementadas en esas categorías, para entregarse a Pronaseme, para su aprovechamiento en los programas de producción de semillas en escala comercial por las empresas a diferente escala que se interesen por ellas. El suministro de dichas semillas podrá efectuarse a cualquier empresa interesada bajo planes claramente establecidos que aseguren el abasto de semilla de alto registro y suministro de semilla certificada a los agricultores.

Artículo 32. La Pronaseme canalizará a las empresas interesadas en la producción de semillas certificadas, las semillas básicas o registradas de variedades mejoradas convenidas, para lo cual se respetarán los montos económicos establecidos por los generadores de las variedades.

Artículo 33. La Pronaseme en coordinación con la Sagarpa podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación para el desarrollo de programas de investigación para el mejoramiento y formación de variedades de plantas, con los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, los Institutos de enseñanza agrícola superior y los particulares. Los convenios que para el mismo fin se celebren con Gobierno o particulares extranjeros, se sujetarán a la legislación respectiva.

Artículo 34. La Pronaseme fomentará, mediante campañas de difusión e información, el uso de semillas certificadas,

con el propósito de elevar el rendimiento y calidad de las cosechas.

Capítulo VI De la Calificación e Inscripción de las Variedades de Plantas

Artículo 35. La Pronaseme contará con el Comité Calificador de Variedades de Plantas, el cual de conformidad con la Ley y la Ley de Variedades Vegetales se encargará de la evaluación, calificación e inscripción de variedades de semillas de plantas, fortaleciendo la información para dar certidumbre a las variedades empleadas en el sistema de empresas nacionales, emitiendo dictámenes técnicos.

El Comité Calificador de Variedades de Plantas estará integrado por el Director General de la Pronaseme como Presidente; el Director General del INIFAP, el Rector de Universidad Autónoma de Chapingo, el representante del Instituto Politécnico Nacional, el representante de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. La Junta de Gobierno aprobará el reglamento del Comité Calificador de Variedades de Plantas que para tal efecto formule y proponga el Titular de la Pronaseme.

Los miembros propietarios contarán con sus respectivos suplentes.

Los miembros del Comité Calificador de Variedades de Plantas que tengan interés directo en el dictamen, calificación o cualquier otro asunto que le sea encomendado, deberán excusarse y abstenerse de resolver sobre el mismo.

Artículo 36. La calificación de variedades de semillas de plantas, semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas se hará en los términos del reglamento correspondiente, pero sin dejar en ningún caso de tomar en cuenta las características agronómicas de las plantas, su comportamiento comparativo con otras variedades de la misma especie y las condiciones socio-económicas de su cultivo.

La Pronaseme ordenará la cancelación de programas de producción de semillas certificadas, cuando se inscriba una nueva variedad del mismo cultivo con características y comportamiento significativamente superiores a las ya inscritas, o se demuestre que una variedad determinada sea notablemente susceptible a determinada plaga o enfermedad. Ninguna cancelación se hará sin oír previamente a las

empresas interesadas, y al ordenarla, el Comité fijará prudentemente el plazo en el que deberá cesar la producción de semillas certificadas de la variedad que se cancela.

Artículo 37. Sólo las variedades inscritas en el Catalogo de Variedades Factibles de Certificación, podrán destinarse, a la producción de semillas certificadas, sin embargo, de resultar satisfactorias las primeras pruebas de campo y laboratorio que se realicen con respecto a una variedad pendiente de inscripción y calificación, el Comité podrá autorizar provisionalmente su cultivo y por tanto la producción de semillas certificadas. Las autorizaciones definitivas se expedirán al terminar el ciclo de pruebas de a cada caso corresponda.

Artículo 38. El Catalogo de Variedades Factibles de Certificación estará a cargo de la Pronaseme y contará con:

- I. Los libros de inscripción y cancelación de las variedades;
- II. Los expedientes que en cada caso se vayan formulando. Estos expedientes se iniciarán con la solicitud de registro y concluirán con la resolución que autorice o niegue la inscripción. La orden de cancelación de una inscripción será tramitada y resuelta en el mismo expediente en que haya sido ordenada la inscripción; y
- III. El archivo general de resultados de las pruebas comparativas de campo de las diversas variedades de plantas y del análisis de sus productos.

Capítulo VII

Del Registro y Catálogo de Bancos de Semillas y Áreas de Protección de la Agrobiodiversidad

Artículo 39. La Pronaseme estará a cargo del registro y actualización de la Red Nacional de Bancos de Germoplasma de semillas mejoradas y variedades nativas mexicanas así como del registro y catálogo de áreas de protección de la agrobiodiversidad y sistemas y prácticas agrícolas tradicionales. Los Bancos de germoplasma y las áreas de protección de la agrobiodiversidad registradas formarán parte del Sistema y podrán ser objeto de los apoyos e incentivos contemplados en el Fondo.

Artículo 40. El registro y catálogo de Bancos de germoplasma y áreas de protección de la agrobiodiversidad se regirán por el reglamento que para tal efecto expida la Pronaseme, previo su aprobación por la Junta de Gobierno y a propuesta de su Titular.

Capítulo VIII

De las Infracciones, Sanciones y Responsabilidades

Artículo 41. Son infracciones a lo establecido en la presente ley, sus reglamentos y las normas oficiales, entre otras:

- I. Ofrecer al público como semillas certificadas en los términos de esta ley, aquellas que hayan perdido las cualidades y características correspondientes a estas o no hayan sido certificados por las autoridades competentes;
- II. Expedir semillas certificadas sin las etiquetas oficiales requeridas por esta ley y sus reglamentos;
- III. Adulterar las semillas certificadas en cualquier fase de su producción, beneficio o venta;
- IV. Todos los actos encaminados a engañar a las autoridades del sistema, sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, beneficio o almacenamiento de semillas;
- V. La falsificación de etiquetas y de certificados de origen y calidad de semillas, o de cualquier otro documento relacionado con los actos de investigación, calificación, registro, inspección, producción y beneficio;
- VI. El uso de los documentos falsificados a que se refiere la fracción anterior;
- VII. Contravenir cualquier disposición de la presente ley.

Artículo 42. Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 100 a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

V. La revocación de la autorización, permiso o certificación;

VI. La suspensión temporal, parcial o total de los permisos y las autorizaciones correspondientes;

VII. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas;

VIII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones.

Las sanciones administrativas contenidas en este artículo podrán imponerse por la autoridad competente en más de una de las modalidades previstas, salvo el arresto.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda, asimismo podrá imponerse por la autoridad competente la clausura definitiva o la revocación del permiso o autorización. Para los efectos de esta ley, se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable a partir de la fecha en que la autoridad competente lo determine mediante resolución definitiva, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras establecidas en el artículo anterior

Artículo 43. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de las infracciones a que se refiere esta Ley sean también constitutivos de delito, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 44. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, la Pronaseme tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

Artículo 45. Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a responsabilidades administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

Artículo 46. El incumplimiento por parte de los servidores públicos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella deriven, darán lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicaran sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

Capítulo IX Del Recurso de Revisión

Artículo 47. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la presente Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella emanen se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Artículo Primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se deroga la Ley sobre producción, certificación y comercio de semillas de 1991. El Ejecutivo Federal iniciará el procedimiento de desincorporación y liquidación de la Productora Nacional de Semillas.

Artículo Tercero. El activo de la Productora Nacional de Semillas pasará a formar parte del patrimonio del organismo descentralizado, creado por el presente decreto, denominado Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas. Los trabajadores sindicalizados que actualmente se encuentren desempeñando sus labores en la Productora Nacional de Semillas pasaran a formar parte de la Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas.

Artículo Cuarto. La Promotora Nacional de Semillas Mejoradas y Variedades Nativas Mexicanas deberá quedar

debidamente constituida en un término de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Quinto. El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de la presente ley en un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Sexto. Los titulares de las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la expedición de esta Ley, no serán afectados por virtud de la entrada en vigor de este ordenamiento en los derechos y obligaciones consignados en las mismas.

Artículo Séptimo. Los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas a que se refieren esta Ley, deberán ser presentados a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes e integrarse al Programa Nacional de Normalización, dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Diputados: *Antonio Mejía Haro, Enrique Torres Cuadros, Pascual Sigala Páez, Juan Pérez Medina, Elpidio Tovar de la Cruz, José Luis Medina Lizalde, Francisco Chavarría Valdeolivar, Irma Sinforina Figueroa Romero, Víctor Suárez Carrera, José Luis Cabrera Padilla, Israel Tentory García, Marcelo Herrera Herbert, Ana Lilia Guillén Quiroz, Gelacio Montiel Fuentes, Adrián Chávez Ruiz, Alfonso Ramírez Cuéllar, Javier Manzano Salazar, Francisco Mora Ciprés, Carlos Hernán Silva Valdés* (rúbricas).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a cargo de la diputada Jacqueline Argüelles Guzmán, del grupo parlamentario del PVEM

Jacqueline Argüelles Guzmán y Jorge Antonio Kahwagi Macari, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Ley Orgánica del

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurren a solicitar se turne para su dictamen a la Comisión de Economía, con opinión de la Comisión de Gobernación y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley.

Exposición de Motivos

Dentro del sistema jurídico nacional, el tercer nivel de jerarquización está ocupado por las Normas Oficiales Mexicanas. En esencia, son resoluciones de control ejercidas específicamente en el ámbito administrativo, al proceder de decisiones emitidas por una o varias autoridades de la Administración Pública; en algunos casos son producto de un estudio particular de normalización, aprobado por una autoridad reconocida, con objeto de evitar conflictos que pudieran surgir en casos concretos.

A partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), el 16 de julio de 1992, se hizo necesario replantear todas las normas técnicas obligatorias, incluyendo las ambientales y las sanitarias, publicadas previamente en nuestro país.

Con este replanteamiento, se advierte que la expedición de Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio requieren una fundamentación científico técnica y/o de protección al consumidor. Del mismo modo, se hace necesario especificar los beneficios potenciales de cada norma, que incluyen los intangibles y los no cuantificables monetariamente; identificar a los beneficiarios; especificar los costos potenciales, comprendidos los efectos adversos posibles que no puedan ser medidos en términos monetarios (análisis costo-beneficio); y explicar por qué se considera que esa NOM, en particular, constituye la mejor opción para alcanzar el objetivo específico que se persigue.

Esto implica considerar otras alternativas para lograr el objetivo específico, como son el empleo de instrumentos económicos, acuerdos de concertación, educación y capacitación, etcétera.

Con las modificaciones derivadas de la nueva LFMN, las Normas Técnicas Obligatorias dejaron de ser vigentes en el curso del mes de octubre de 1993 (en términos del artículo tercero transitorio de la Ley), con el propósito de armonizar

los procedimientos para su elaboración y de que reflejen los intereses de diversos sectores involucrados.

La Normalización es el proceso mediante el cual se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través del cual se establecen la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos las características, los métodos de prueba o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.

Los principios básicos en el proceso de normalización son: representatividad, consenso, consulta pública, modificación y actualización.

Este proceso se lleva a cabo mediante la elaboración, expedición y difusión a nivel nacional, de las normas que pueden ser de tres tipos principalmente:

A) Norma Oficial Mexicana: es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias normalizadoras competentes a través de sus respectivos Comités Consultivos Nacionales de Normalización, de conformidad con las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se le refieran a su cumplimiento o aplicación.

B) Norma Mexicana: es la que elabora un organismo nacional de normalización, o la Secretaría de Economía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la LFMN, en los términos de la LFMN, que prevé para uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado.

C) Las Normas de Referencia: que elaboran las entidades de la administración pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para aplicarlas a los bienes o servicios que adquieren, arrienden o contratan cuando las normas mexi-

canas o internacionales no cubran los requerimientos de las mismas o sus especificaciones resulten obsoletas o inaplicables.

Dentro del proceso de normalización, para la elaboración de las normas nacionales se consultan las normas o lineamientos internacionales y normas extranjeras. No obstante, la contravención u omisión a las leyes, reglamentos y normas incrementa el deterioro de nuestro entorno económico, político, social y ambiental orillándonos a la pronta desaparición.

Diversas experiencias han demostrado que para el caso de las Normas Oficiales Mexicanas, éstas son pasadas por alto debido a su desconocimiento y a que las personas o empresas las contravienen, ya que no reciben ninguna clase de infracción por su incumplimiento por parte de las autoridades de procuración de justicia.

Así, la legislación debe de ser de carácter preventivo y no punitivo; no obstante, para hacerse cumplir requieren la imposición de diversas sanciones, que hagan que la sociedad valore el hecho de que debe apegarse a una legislación vigente que favorezca el desempeño armónico de sus actividades.

La iniciativa propuesta permitirá disminuir los ilícitos cometidos por los distintos infractores fomentando el adecuado funcionamiento de los procesos y actividades reguladas por las instancias de la Administración Pública.

Por tanto y en atención a lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados, respetuosamente somete a la consideración de esta H. Cámara la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

Artículo Único. Se reforma y adiciona el artículo 112-A de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

Artículo 112-A

Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

I. De **cien a cinco mil** veces el salario mínimo cuando:

a) ...

II. De **mil a dieciséis mil** veces el salario mínimo cuando:

a) ...

III. De **cinco mil a veinte mil** veces el salario mínimo cuando:

a) ...

IV. De **diez mil a treinta mil** veces el salario mínimo cuando se incurra en conductas u omisiones que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Diputados: *Jacqueline Argüelles Guzmán, Jorge Antonio Kahwagi Macari* (rúbricas).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Economía.

«Iniciativa que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422, y adiciona un artículo 421 Bis, todos de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Cristina Díaz Salazar, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo establecido en los numerales 55, fracción II, 56, 62, 63 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, so-

mete a la consideración de esta honorable Asamblea Inicial con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y adiciona el artículo 421-Bis todos de la Ley General de Salud, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º otorga a todos los mexicanos el derecho a la salud, mismo que implica no sólo el acceso a los servicios básicos de salubridad, sino que conlleva también la protección de la salud de los individuos. En esa medida, la normatividad sanitaria establece las normas y parámetros mínimos de salubridad a los que deben sujetarse productos y servicios que tienen un impacto sobre la salud del hombre y en caso de no ser cumplidas dichas normas se castigarán tanto con sanciones administrativas como penales en algunos casos.

La Ley General de Salud regula en los artículos 419, 420, 421 y 422 las sanciones administrativas que serán impuestas a aquellos que cometan violaciones a diversas disposiciones establecidas en esa Ley.

Conforme al monto con el cual se sancionan dichas violaciones, actualmente podemos clasificar dichas violaciones en infracciones con distintos grados de gravedad: A (gravedad baja), B (gravedad intermedia), C (gravedad alta).

Esquema vigente de las sanciones administrativas en la LGS.

En virtud de lo mencionado anteriormente, a continuación se hace referencia a los artículos que establecen las sanciones a las violaciones en la normatividad sanitaria vigente.

Artículo 419. Se sancionará con multa hasta **mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 103, 107, 137, 138, 139, 161, 200 bis, 202, 259, 260, 263, 282 bis 1, 342, 346, 348, segundo párrafo, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les **atribuye un grado "A" de gravedad (nivel de gravedad baja)**, castigadas hasta con \$42,000 pesos aproximadamente.

Art.	Infraacción que regula	Gravedad de la infraacción
55	Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.	A
56	De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.	A
83	Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.	A
103	En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del pariente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.	A
107	Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los Títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta Ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la	A

	información que les señalen otras disposiciones legales.	
137	Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.	A
138	Están obligados a dar aviso , en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.	A
139	Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate: I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles; II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas; III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales; IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos; V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación; VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud; VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y VIII. Las demás que determine esta Ley, sus reglamentos y la Secretaría de Salud.	A
161	Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.	A
200 bis	Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.	A
202	Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser	A

	comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.	
259	Los establecimientos citados en el artículo 257 de esta Ley deberán contar con un responsable de la identidad, pureza y seguridad de los productos. Los responsables deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y serán designados por los titulares de las licencias o propietarios de los establecimientos, quienes darán el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud.	A
260	Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta Ley, deberán ser profesionales con Título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos: I. En los establecimientos a que se refieren las fracciones I, IV, V y VI deberá ser farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o profesional cuya carrera se encuentre relacionada con la farmacia; en los casos de establecimientos que fabriquen medicamentos homeopáticos, el responsable podrá ser un homeópata; II. En los establecimientos a que se refieren las fracciones II y VII, además de los profesionales señalados en la fracción anterior, el responsable podrá ser un químico industrial; III. En los establecimientos señalados en las fracciones III y VIII, además de los profesionales citados en la fracción 1, podrá ser responsable un médico; IV. En los establecimientos señalados en las fracciones IX y X, únicamente requieren dar aviso de responsable, aquéllos que expendan medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De no ser el caso, el propietario será el responsable en los términos del artículo 261 de esta Ley, V. En los establecimientos señalados en la fracción XI, el responsable podrá ser, además de los profesionales indicados en la fracción 1 de este artículo, un médico veterinario zootecnista, y VI. En los establecimientos señalados en la fracción XII, el Consejo de Salubridad General determinará los requisitos del responsable sanitario.	A
263	En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis, y ayudas funcionales, deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salud.	A
282 bis1	Se deberá notificar a la Secretaría de Salud, de todos aquellos productos biotecnológicos o de los derivados de éstos, que se destinen al uso o consumo humano.	A
342	Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un deshecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.	A
346	Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.	A
348 seg	Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la	A

und o párrafo	autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.	
350 bis6	Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal.	A
391	Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.	A
392	Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.	A

Artículo 420. Se sancionará con multa de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 121, 127, 142, 147, 149, 153, 198, 200, 204, 233, 241, 258, 265, 267, 304, 306, 307, 308, 315, 341, 348, tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 1, 350 bis 2, 350 bis 3, 373, 376 y 413 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les atribuye un grado "B" de gravedad (nivel de gravedad intermedia) castigadas con multa de \$42,000 hasta \$160,000 pesos aproximadamente.

Art.	Infracción que regula	Gravedad de la infracción
75	El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	B
121	Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.	B
127	Sin perjuicio de lo que establecen la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en relación con labores peligrosas e insalubres, el cuerpo humano sólo podrá ser expuesto a radiaciones dentro de los máximos permisibles que establezca la Secretaría de Salud, incluyendo sus aplicaciones para la investigación médica, y de diagnóstico y terapéutica.	B
142	Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.	B

147	En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.	B
149	Sólo con autorización de la Secretaría de Salud se permitirá la internación en el territorio nacional de personas que padezcan enfermedades infecciosas en periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados.	B
153	El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.	B
198	Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados; II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas; III. La aplicación de plaguicidas; IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos. La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.	B
200	La Secretaría de Salud determinará , con base en los riesgos que representen para la salud, los establecimientos a que se refiere el artículo 198 de la Ley, que requieren para su funcionamiento : I. Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos respectivos; II. Se deroga. III. Utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, mismos que serán elaborados y actualizados por la Secretaría de Salud.	B
204	Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán contar con autorización sanitaria , en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	B
233	Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida .	B
241	La prescripción de estupefacientes se hará en recetarlos especiales, que contendrán, para su control, un código de barras asignado por la Secretaría de Salud, o por las autoridades sanitarias estatales, en los siguientes términos : I. Las recetas especiales serán formuladas por los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para tratamientos no mayores de treinta días, y II. La cantidad máxima de unidades prescritas por día, deberá ajustarse a las indicaciones terapéuticas del producto.	B
258	Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IV y XI, del artículo anterior y los relativos a las demás fracciones cuando utilicen o suministren los productos	B

	<p>señalados en la fracción 1 del artículo 198 de esta Ley, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud. Dichos establecimientos deberán poseer y utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales elaborados por la propia Secretaría.</p> <p>Los establecimientos diversos a los referidos en el párrafo anterior sólo requerirán presentar aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y contar con los suplementos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos relativos a la venta y suministro de medicamentos.</p>	
265	<p>Las etiquetas y contraetiquetas de los agentes de diagnóstico que se empleen en dispositivos o equipos médicos, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán contener la Leyenda: "Para uso exclusivo en laboratorios clínicos o de gabinete".</p> <p>Las indicaciones sobre el uso que tengan dentro del laboratorio o gabinete, la técnica para su empleo, su forma de aplicación, en su caso, y precauciones de uso, se detallarán en un instructivo adjunto al producto.</p>	B
267	<p>Los insumos para la salud comprendidos en el artículo 262 de esta Ley no podrán venderse, suministrarse o usarse, con fecha de caducidad vencida.</p>	B
304	<p>La clave de autorización de la publicidad otorgada por la Secretaría de Salud, en su caso deberá aparecer en el material publicitario impreso, pero no formando parte de la Leyenda precautoria.</p> <p>Las resoluciones sobre autorizaciones de publicidad que emita la Secretaría de Salud, no podrán ser utilizadas con fines comerciales o publicitarios.</p>	B
306	<p>La publicidad a que se refiere esta Ley se sujeterá a los siguientes requisitos:</p> <p>I. La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable;</p> <p>II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo;</p> <p>III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva;</p> <p>IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer;</p> <p>V. El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, y</p> <p>VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables.</p>	B
307	<p>Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.</p> <p>La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.</p> <p>La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión,</p>	B

	respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.	
308	<p>La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;</p> <p>III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o feminidad;</p> <p>IV. No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;</p> <p>VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata;</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y</p> <p>VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las Leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.</p>	B
315	<p>Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:</p> <p>I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;</p> <p>II. Los trasplantes de órganos y tejidos;</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos y células, y</p> <p>IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.</p> <p>La Secretaría otorgará la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.</p>	B
341	La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.	B
348 terc er párr afo	La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.	B

349	El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.	B
350 bis 1	La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.	B
350 bis 2	Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.	B
350 bis 3	Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas, con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	B
373	Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.	B
376	Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos; así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud y será por tiempo indeterminado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley.	B
413	La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud, procederá cuando éstos se difundan por cualquier medio de comunicación social contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos aplicables o cuando la Secretaría de Salud determine que el contenido de los mensajes afecta o induce a actos que pueden afectar la salud pública. En estos casos, los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad, si se trata de emisiones de radio, cine o televisión, de publicaciones diarias o de anuncios en la vía pública. En caso de publicaciones periódicas, la suspensión surtirá efectos a partir del siguiente ejemplar en el que apareció el mensaje.	B

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de **cuatro mil** hasta **diez mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate (es decir, hasta \$400,000 aprox.), la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 101, 122, 125, 126, 146, 193, 205, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 235, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 254, 255, 256, 264, 266, 276, 281, 289, 293, 298, 317, 325, 327, 330, 331, 332,

333, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 365, 367, 375, 400 y 411 de esta Ley.

En esta disposición se establecen las sanciones a infracciones que se les atribuye un grado “C” de gravedad (nivel de gravedad alta), castigadas con multa de 160,000 hasta \$400,000 pesos aproximadamente.

Art.	Infracción que regula	Gravedad de la infracción
67	<p>La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</p>	C
100	<p>La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;</p> <p>II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;</p> <p>III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;</p> <p>IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;</p> <p>V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;</p> <p>VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y</p> <p>VII.- Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.</p>	C
101	<p>Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.</p>	C

122	Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos de acuerdo con la fracción III del artículo 118, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.	C
125	Requiere de autorización sanitaria, la posesión, comercio, importación, exportación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación de uso médico; así como la eliminación y desmantelamiento de las mismas y la disposición final de sus desechos, debiendo sujetarse en lo que se refiere a las condiciones sanitarias, a lo que establece esta Ley y otras disposiciones aplicables. En lo que se refiere a unidades de rayos X de uso odontológico, bastará que el propietario notifique por escrito su adquisición, uso, venta o disposición final, a la autoridad sanitaria dentro de los diez días siguientes. Su uso se sujetará a las normas de seguridad radiológica que al efecto se emitan. La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, expedirá las normas a que deberán sujetarse los responsables del proceso de las fuentes de radiación ionizante destinados a uso diferente del tratamiento médico. En el caso de las fuentes de radiación de uso médico o de diagnóstico, la Secretaría de Salud expedirá las autorizaciones en forma coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.	C
126	La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen fuentes de radiación para fines médicos, industriales, de investigación u otros deberán observar las normas de seguridad radiológica que al efecto se emitan. La Secretaría de Salud y las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casas habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población.	C
146	Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes en la materia.	C
193	Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Décimosegundo de esta Ley, en lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.	C
205	El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.	C
210	Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.	C
212	La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica, etiquetas y contraetiquetas, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y no podrán ser modificadas.	C

213	Los envases y embalajes de los productos a que se refiere este Título deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables.	C
218	Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la Leyenda: " El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud ", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras Leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.	C
220	En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.	C
230	Los productos de origen biológico requieren de control interno en un laboratorio de la planta productora y de control externo en laboratorios de la Secretaría de Salud. Los laboratorios que elaboren medicamentos hemoderivados deberán obtener autorización de la Secretaría para la comercialización de éstos.	C
232	Los medicamentos de origen biológico de acción inmunológica ostentarán en su etiqueta, además de lo previsto en el artículo 210 de esta Ley, las especificaciones del organismo vivo que se utilizó para su preparación y el nombre de la enfermedad a la cual se destinan, de acuerdo a la nomenclatura internacional aceptada. Excepcionalmente se podrá omitir este último dato, cuando el medicamento tenga diversidad de aplicaciones.	C
235	La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. Se deroga. VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.	C
237	Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erithroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones. Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que	C

	puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.	
238	Solamente para fines de investigación científica , la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.	C
240	Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan Título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud: I. Los médicos cirujanos; II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos. Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.	C
242	Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin. Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos , harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud, cuando el mismo lo requiera. Únicamente se surtirán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta Ley y que contengan los datos completos requeridos en las recetas especiales y las dosis cumplan con las Indicaciones terapéuticas aprobadas.	C
243	Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram , que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud .	C
247	La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. Se deroga. VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.	C

	Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.	
248	Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley , con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.	C
251	Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley , así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta , de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.	C
252	Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley , así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida por la farmacia que la surta, las primeras dos veces.	C
254	La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente: I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces; II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; III. Brindarán la atención médica que se requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes. A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria , así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.	C
255	Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley , en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 , según lo determine la propia Secretaría.	C
256	Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas , para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.	C

264	<p>El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas dictadas por la Secretaría de Salud, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p> <p>Las etiquetas y contraetiquetas de los equipos y agentes de diagnóstico deberán ostentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, la Leyenda: "Peligro, material radioactivo par uso exclusivo en medicina"; la indicación de los isótopos que contienen actividad, vida media de los mismos y tipo de radiaciones que emiten, así como el logotipo internacional reconocido para indicar los materiales radioactivos.</p>	C
266	<p>Para el caso de reactivos biológicos que se administren a seres humanos se estará, en cuanto a su control sanitario, a lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de esta Ley.</p> <p>Sus etiquetas y contraetiquetas, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán expresar claramente la vía de administración y la dosis. Las indicaciones, precauciones y forma de aplicación se detallarán en un instructivo adjunto al producto.</p>	C
276	<p>En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible Leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</p> <p>I.- Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud; II. Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar y, III.- Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las Leyendas a que se refiere este artículo.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras Leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p>	C
281	<p>Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la Leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.</p>	C
289	<p>La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.</p>	C
293	<p>Queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 289 de esta Ley, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 246 de la misma</p>	C

298	<p>Se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan un riesgo para la salud.</p> <p>La importación de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos no entrañen un peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución adecuada de los mismos.</p> <p>La Secretaría de Salud, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará los plaguicidas y nutrientes vegetales que no requerirán de autorización sanitaria para su importación.</p>	C
317	<p>Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional.</p> <p>Los permisos para que los tejidos puedan salir del territorio nacional, se concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de urgencia.</p>	C
325	<p>El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante.</p> <p>En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.</p>	C
327	<p>Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.</p>	C
330	<p>Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.</p> <p>Está prohibido:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos. 	C
331	<p>La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.</p>	C
332	<p>La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.</p>	C
333	<p>Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales; Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el 	C

	<p>organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;</p> <p>III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;</p> <p>IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;</p> <p>V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 322 de esta Ley, y</p> <p>VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito.</p>	
334	<p>Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:</p> <p>I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;</p> <p>II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y</p> <p>III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.</p>	C
335	<p>Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.</p>	C
336	<p>Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados. Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a listas que se integrarán con los datos de los mexicanos en espera, y que estarán a cargo del Centro Nacional de Trasplantes.</p>	C
338 último párrafo	<p>En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos a que se refiere el artículo 315 de esta Ley y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa a las fracciones I, III, IV y V de este artículo.</p>	C
348 primer párrafo	<p>La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.</p>	C
365	<p>Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección, desinfestación y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros.</p> <p>Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica, por lo menos cada tres meses.</p> <p>Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves, correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas,</p>	C

	desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana.	
367	Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional, así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.	C
375	<p>Requieren de permiso:</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Los responsables de la operación y funcionamiento de fuentes de radiación de uso médico, sus auxiliares técnicos y los asesores especializados en seguridad radiológica, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;</p> <p>III. La posesión, comercio, importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radiactivos, de uso médico, así como la eliminación, desmantelamiento de los mismos y la disposición de sus desechos;</p> <p>IV. Los libros de control de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de esta Ley;</p> <p>V. La internación de cadáveres de seres humanos en el territorio nacional y su traslado al extranjero, y el embalsamamiento;</p> <p>VI. La internación en el territorio nacional o la salida de él, de tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas y hemoderivados;</p> <p>VII. La publicidad relativa a los productos y servicios comprendidos en esta Ley;</p> <p>VIII. La importación de los productos y materias primas comprendidos en el Título Décimosegundo de esta Ley, en los casos que se establezcan en la misma y otras disposiciones aplicables y en los que determine la Secretaría de Salud;</p> <p>IX. La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan, y</p> <p>X. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevo sistemas de seguridad.</p> <p>Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salud, con excepción de los casos previstos en las fracciones II y V, en lo relativo al embalsamamiento.</p>	C
400	<p>Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.</p> <p>Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.</p>	C
411	Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.	C

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo de la Ley serán sancionadas con multa equivalente **hasta por diez mil veces** el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Es decir, para el caso de infracciones que no se encuentren previstas en los artículos 419, 420 y 421, se impondrá una multa de hasta \$400,000 pesos aproximadamente.

Toda vez que las sanciones administrativas a algunas de esas infracciones son considerablemente menores a las que ameritan por la gravedad de las mismas, y por el contrario hay algunas a las cuales se les impone una sanción mucho mayor a lo que debería corresponderles por la gravedad de sus efectos, resulta claro que la Ley establece sanciones que son en ocasiones desproporcionadas a la conducta que se realiza, es decir, a la violación que se comete.

En esa medida, existen algunas conductas tales como la de no dar aviso sobre enfermedades transmisibles (artículos 137 y 138); o bien la de no contar con un responsable de seguridad (artículo 259); mismas que actualmente son castigadas con la sanción mínima, y que por la gravedad de la infracción deben sancionarse con una mayor pena.

En este contexto, resulta clara la necesidad de reubicar las sanciones administrativas de todas aquellas conductas cuya sanción sea inequitativa a los daños que se causan al cometerse.

Adicionalmente, se considera preciso replantear el monto mínimo y máximo de las sanciones administrativas impuestas a las conductas infractoras, toda vez que en la actualidad resultan menores e insuficientes.

Resulta indispensable aumentar los montos de las multas tanto en los mínimos como en los máximos, con el objeto de que las sanciones administrativas constituyan una verdadera inhibición para los infractores de la normatividad sanitaria.

Finalmente, urge la creación de un nuevo nivel de conductas que sean consideradas infracciones de máxima gravedad "D", para todas aquellas transgresiones a la Ley que ameriten ser sancionadas con una multa aun más severa debido a la gravedad y a los efectos perjudiciales que se producen en el ámbito de la salud humana.

II. Consideraciones

Que como se afirma en los antecedentes de la presente iniciativa, resulta necesario reubicar topográficamente las sanciones a diversas conductas previstas en la Ley General

de Salud. Tal como se manifestó en los párrafos que anteceden, varios de los supuestos previstos en los artículos 419, 420 y 421, no son congruentes respecto de la infracción cometida.

Que las sanciones administrativas vigentes deben aumentarse para que las infracciones cometidas a la normatividad sanitaria sean castigadas con mayores sanciones administrativas pecuniarias que las que actualmente existen, para que sean transgredidas con menor frecuencia. Ello, en atención a que el artículo 417 de la Ley General de Salud establece como una de las sanciones administrativas, la de la multa.

Que en la actualidad se consideran en la Ley tres tipos de infracciones de acuerdo a la gravedad de las mismas, pero las sanciones aplicables en la actualidad son insuficientes con relación a los perjuicios que con dichas conductas se causan.

En virtud de lo anterior, resulta necesario elevar las sanciones proporcionalmente con el objeto de evitar que las infracciones a la regulación sanitaria sean cada vez menos y en caso de cometerse sean castigadas con mayores penas.

Que por lo anterior, se propone adicionar un nuevo artículo 421-Bis a fin de que prevea la sanción mas elevada para las conductas consideradas graves dentro del catálogo contenido en la Ley General de Salud.

A continuación se hace referencia a las conductas que son sancionadas actualmente por la Ley General de Salud, así como la propuesta de reubicación de algunas de ellas, con el objeto de proporcionar una mayor racionalidad y congruencia a las sanciones impuestas por la Ley.

Propuesta del nuevo esquema de las sanciones administrativas en la LGS.

Conductas ubicadas actualmente en el artículo 419 (gravedad mínima A).-

Art.	Infracción que regula	Ubicación actual	Propuesta de reubicación / Argumentos
55	Las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a	A	No se propone reubicación.

	los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.		
56	De conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia , deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.	A	No se propone reubicación.
83	Quienes ejerzan las actividades profesionales , técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere este Capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título , diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.	A	No se propone reubicación.
103	En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del pariente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste , de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables.	A	<u>Reubicación:</u> "B" gravedad intermedia. El hecho de disponer de la salud de un paciente al utilizar nuevos recursos terapéuticos, sin contar con su consentimiento o el de su representante, constituye una conducta que debe ser sancionada con la pena intermedia, debido a las graves consecuencias que se pueden causar por dicha negligencia.
107	Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los Títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta Ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas , en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente , sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras	A	No se propone reubicación.

	disposiciones legales.		
137	Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles , posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.	A	Reubicación: "B" gravedad intermedia. El control de las enfermedades transmisibles es fundamental para evitar la propagación de enfermedades como el VIH-Sida, su incumplimiento requiere una mayor sanción.
138	Están obligados a dar aviso, en los términos del artículo 136 de esta Ley, los jefes o encargados de laboratorios, los directores de unidades médicas, escuelas, fábricas, talleres, asilos, los jefes de oficinas, establecimientos comerciales o de cualquier otra índole y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere esta Ley.	A	Reubicación: "B" gravedad intermedia. Al igual que el caso anterior, se requiere una mayor sanción para quienes incumplan disposiciones en aras de un mayor control de enfermedades contagiosas.
139	Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate: I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos disponibles; II. El aislamiento, por el tiempo estrictamente necesario, de los enfermos, de los sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas; III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales; IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos; V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación; VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud; VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y VIII. Las demás que determine esta Ley, sus	A	No se propone reubicación.

	reglamentos y la Secretaría de Salud.		
161	Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán rendir los informes que la autoridad sanitaria requiera acerca de las enfermedades no transmisibles, en los términos de los reglamentos que al efecto se expidan.	A	No se propone reubicación.
200 bis	Deberán dar aviso de funcionamiento los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria y que, mediante acuerdo, determine la Secretaría de Salud. El acuerdo a que se refiere el párrafo anterior clasificará a los establecimientos en función de la actividad que realicen y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. El aviso a que se refiere este artículo deberá presentarse por escrito a la Secretaría de Salud o a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de los diez días posteriores al inicio de operaciones y contendrá los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del establecimiento; II. Domicilio del establecimiento donde se realiza el proceso y fecha de inicio de operaciones; III. Procesos utilizados y línea o líneas de productos; IV. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que se cumplen los requisitos y las disposiciones aplicables al establecimiento; V. Clave de la actividad del establecimiento, y VI. Número de cédula profesional, en su caso, de responsable sanitario.	A	No se propone reubicación.
202	Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación, de domicilio, cesión de derechos de productos, la fabricación de nuevas líneas de productos o, en su caso, la suspensión de actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado a la autoridad sanitaria competente en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiese realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.	A	No se propone reubicación.
259	Los establecimientos citados en el artículo 257 de esta Ley deberán contar con un responsable de la identidad, pureza y	A	<u>Reubicación:</u> "B" gravedad intermedia. El no contar con responsable de

	<p>seguridad de los productos. Los responsables deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables y serán designados por los titulares de las licencias o propietarios de los establecimientos, quienes darán el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud.</p>		<p>seguridad de productos o contar con uno que no reúna los requisitos sanitarios, puede repercutir en consecuencias mayores y más graves, por lo que el incumplimiento de esta disposición amerita una mayor sanción.</p>
260	<p>Los responsables sanitarios de los establecimientos a que se refiere el artículo 257 de esta Ley, deberán ser profesionales con Título registrado por las autoridades educativas competentes, de acuerdo con los siguientes requisitos: I. En los establecimientos a que se refieren las fracciones I, IV, V y VI deberá ser farmacéutico, químico farmacéutico biólogo, químico farmacéutico industrial o profesional cuya carrera se encuentre relacionada con la farmacia; en los casos de establecimientos que fabriquen medicamentos homeopáticos, el responsable podrá ser un homeópata; II. En los establecimientos a que se refieren las fracciones II y VII, además de los profesionales señalados en la fracción anterior, el responsable podrá ser un químico industrial; III. En los establecimientos señalados en las fracciones III y VIII, además de los profesionales citados en la fracción 1, podrá ser responsable un médico; IV. En los establecimientos señalados en las fracciones IX y X, únicamente requieren dar aviso de responsable, aquéllos que expendan medicamentos que contengan estupefacientes o sustancias psicotrópicas. De no ser el caso, el propietario será el responsable en los términos del artículo 261 de esta Ley, V. En los establecimientos señalados en la fracción XI, el responsable podrá ser, además de los profesionales indicados en la fracción 1 de este artículo, un médico veterinario zootecnista, y VI. En los establecimientos señalados en la fracción XII, el Consejo de Salubridad General determinará los requisitos del responsable sanitario.</p>	A	<p><u>Reubicación:</u> "B" gravedad intermedia. Si los responsables sanitarios no cuentan con una mínima preparación en los asuntos que tienen obligación de vigilar, las consecuencias serían sumamente adversas, por lo que se propone que esta infracción amerite una mayor sanción.</p>
263	<p>En el caso de equipos médicos, prótesis, órtesis, y ayudas funcionales, deberán expresarse en la etiqueta o manual correspondiente las especificaciones de manejo y conservación, con las características que señale la Secretaría de Salud.</p>	A	<p>No se propone reubicación.</p>

282 bis1	Se deberá notificar a la Secretaría de Salud , de todos aquellos productos biotecnológicos o de los derivados de éstos, que se destinen al uso o consumo humano.	A	No se propone reubicación.
342	Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído , desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un deshecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.	A	Reubicación: "C" gravedad alta. El dar un tratamiento y destino distinto al permitido a los órganos y tejidos constituye un acto de enorme gravedad, que puede en un momento dado estar relacionado con el tráfico de órganos, por lo que debe clasificarse en los actos que ameritan una sanción más grave.
346	Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.	A	No se propone reubicación.
348 segund o párrafo	Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte , salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.	A	Reubicación: "B" gravedad intermedia. El dar un tratamiento y destino distinto al permitido a los órganos y tejidos constituye un acto de enorme gravedad, que puede estar relacionado con tráfico de órganos, por lo que debe sancionarse con la sanción más grave.
350 bis6	Sólo podrá darse destino final a un feto previa expedición del certificado de muerte fetal .	A	No se propone reubicación.
391	Los certificados de defunción y de muerte fetal serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.	A	No se propone reubicación.
392	Los certificados a que se refiere este Título, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que la misma emita. Dichos modelos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. Las autoridades judiciales o administrativas sólo admitirán como válidos los certificados que se ajusten a lo dispuesto en el párrafo anterior.	A	No se propone reubicación.

Conductas ubicadas actualmente en el artículo 420, de gravedad intermedia: B.-

Art.	Infracción que regula	Ubicación actual	Propuesta de reubicación / Argumentos
75	El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	B	No se propone reubicación.
121	Las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.	B	No se propone reubicación.
127	Sin perjuicio de lo que establecen la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos, en relación con labores peligrosas e insalubres, el cuerpo humano sólo podrá ser expuesto a radiaciones dentro de los máximos permisibles que establezca la Secretaría de Salud, incluyendo sus aplicaciones para la investigación médica, y de diagnóstico y terapéutica.	B	Reubicación: "C" gravedad alta. El exponer a una persona a niveles de radiación mayores a los permitidos por la Ley, puede afectar gravemente la salud e incluso tener repercusiones en la descendencia del afectado, por lo que debe sancionarse con mayor fuerza esa infracción.
142	Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.	B	No se propone reubicación.
147	En los lugares del territorio nacional en que cualquier enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves, a juicio de la Secretaría de Salud, así como en los lugares colindantes expuestos a la propagación, las autoridades civiles, militares y los particulares estarán obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dicha enfermedad.	B	No se propone reubicación.
149	Sólo con autorización de la Secretaría de Salud se permitirá la internación en el territorio nacional de personas que padezcan enfermedades infecciosas en	B	Reubicación: "C" gravedad alta. Permitir el ingreso de personas con enfermedades infecciosas es un asunto de seguridad nacional, que

	periodo de transmisibilidad, que sean portadoras de agentes infecciosos o se sospeche que estén en periodo de incubación por provenir de lugares infectados.		puede traer gravísimas consecuencias en la salubridad general del país, por lo que el incumplimiento a esta disposición debe ubicarse en las conductas de gravedad máxima.
153	El transporte de enfermos de afecciones transmisibles deberá efectuarse en vehículos acondicionados al efecto; a falta de éstos, podrán utilizarse los que autorice la autoridad sanitaria. Los mismos podrán usarse posteriormente para otros fines, previa la aplicación de las medidas que procedan.	B	No se propone reubicación.
198	Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a: I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados; II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas; III. La aplicación de plaguicidas; IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos. La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.	B	No se propone reubicación.
200	La Secretaría de Salud determinará, con base en los riesgos que representen para la salud, los establecimientos a que se refiere el artículo 198 de la Ley, que requieren para su funcionamiento: I. Contar, en su caso, con un responsable que reúna los requisitos que se establecen en esta Ley y en los reglamentos respectivos; II. Se deroga. III. Utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos, mismos que serán elaborados y actualizados por la Secretaría de Salud.	B	No se propone reubicación.
204	Los medicamentos y otros insumos para la salud, los estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, para su venta o suministro deberán	B	No se propone reubicación.

	contar con autorización sanitaria, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.		
233	Quedan prohibidos la venta y suministro de medicamentos con fecha de caducidad vencida.	B	<u>Reubicación:</u> "C" gravedad alta. El suministro de medicamentos caducos es sumamente peligroso para la salud. Puede incluso conllevar a la muerte en algunos casos, por lo que esta conducta se debe sancionar más severamente.
241	La prescripción de estupefacientes se hará en recetas especiales, que contendrán, para su control, un código de barras asignado por la Secretaría de Salud, o por las autoridades sanitarias estatales, en los siguientes términos: I. Las recetas especiales serán formuladas por los profesionales autorizados en los términos del artículo 240 de esta Ley, para tratamientos no mayores de treinta días, y II. La cantidad máxima de unidades prescritas por día, deberá ajustarse a las indicaciones terapéuticas del producto.	B	No se propone reubicación.
258	Los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, IV y XI, del artículo anterior y los relativos a las demás fracciones cuando utilicen o suministren los productos señalados en la fracción 1 del artículo 198 de esta Ley, deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud. Dichos establecimientos deberán poseer y utilizar la última edición de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos y sus suplementos oficiales elaborados por la propia Secretaría. Los establecimientos diversos a los referidos en el párrafo anterior sólo requerirán presentar aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud y contar con los suplementos de la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos relativos a la venta y suministro de medicamentos.	B	<u>Reubicación:</u> "C" gravedad alta. No contar con la licencia emitida por la Secretaría de Salud para operar legalmente como laboratorio o fábrica de medicamentos, implica el realizar actividades con un impacto sanitario importante fuera del marco jurídico, lo que trae como consecuencia el fomento de actividades ilegales que pueden perjudicar seriamente la salud de las personas, así como a la industria farmacéutica nacional.
265	Las etiquetas y contraetiquetas de los agentes de diagnóstico que se empleen en dispositivos o equipos médicos, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán contener la Leyenda: "Para uso exclusivo en laboratorios clínicos o de gabinete".	B	No se propone reubicación.

	Las indicaciones sobre el uso que tengan dentro del laboratorio o gabinete, la técnica para su empleo, su forma de aplicación, en su caso, y precauciones de uso, se detallarán en un instructivo adjunto al producto.		
267	Los insumos para la salud comprendidos en el artículo 262 de esta Ley no podrán venderse, suministrarse o usarse, con fecha de caducidad vencida.	B	No se propone reubicación.
304	La clave de autorización de la publicidad otorgada por la Secretaría de Salud, en su caso deberá aparecer en el material publicitario impreso, pero no formando parte de la Leyenda precautoria. Las resoluciones sobre autorizaciones de publicidad que emita la Secretaría de Salud, no podrán ser utilizadas con fines comerciales o publicitarios.	B	No se proponen cambios.
306	La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos: I. La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable; II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo; III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva; IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer; V. El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, y VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables.	B	Reubicación: "C" gravedad alta. La publicidad sanitaria debe cumplir en todo caso con los requisitos de la normatividad sanitaria, debido al enorme impacto que tiene en la población, de lo contrario debe castigarse con la sanción máxima el infringir esta disposición por la gravedad de las consecuencias tanto para la salud cooa para la industria.
307	Tratándose de publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas, ésta no deberá asociarse directa o indirectamente con el consumo de bebidas alcohólicas.	B	No se propone reubicación.

	<p>La publicidad no deberá inducir a hábitos de alimentación nocivos, ni atribuir a los alimentos industrializados un valor superior o distinto al que tengan en realidad.</p> <p>La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas deberá incluir en forma visual, auditiva o visual y auditiva, según sea para impresos, radio o cine y televisión, respectivamente, mensajes precautorios de la condición del producto o mensajes promotores de una alimentación equilibrada.</p>		
308	<p>La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:</p> <p>I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;</p> <p>II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;</p> <p>III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o feminidad;</p> <p>IV. No podrá asociar a estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;</p> <p>V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;</p> <p>VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata;</p> <p>VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y</p> <p>VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las Leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta Ley.</p> <p>La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en</p>	B	No se propone reubicación.

	<p>el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior.</p>		
315	<p>Los establecimientos de salud que requieren de autorización sanitaria son los dedicados a:</p> <p>I. La extracción, análisis, conservación, preparación y suministro de órganos, tejidos y células;</p> <p>II. Los trasplantes de órganos y tejidos;</p> <p>III. Los bancos de órganos, tejidos y células, y</p> <p>IV. Los bancos de sangre y servicios de transfusión.</p> <p>La Secretaría otorgará la autorización a que se refiere el presente artículo a los establecimientos que cuenten con el personal, infraestructura, equipo, instrumental e insumos necesarios para la realización de los actos relativos, conforme a lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.</p>	B	<p><u>Reubicación:</u> "C" gravedad alta. Realizar extracción y transplante de órganos y tejidos, así como realizar servicios de conservación y transfusión de sangre sin la autorización sanitaria, constituye una conducta sumamente grave cuyas consecuencias pueden tener un impacto negativo en la salud de un estrato considerable de la población. Es conveniente establecer esta infracción con una mayor sanción.</p>
341	<p>La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables. La sangre será considerada como tejido.</p>	B	No se propone reubicación.
348 tercer párrafo	<p>La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.</p>	B	No se propone reubicación.
349	<p>El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres.</p>	B	No se propone reubicación.
350 bis 1	<p>La internación y salida de cadáveres del territorio nacional sólo podrán realizarse, mediante autorización de la Secretaría de Salud o por orden de la autoridad judicial o</p>	B	<p><u>Reubicación:</u> "C" gravedad alta. El tráfico ilegal de cadáveres constituye una actividad con enormes riesgos sanitarios por lo</p>

	del Ministerio Público. En el caso del traslado de cadáveres entre entidades federativas se requerirá dar aviso a la autoridad sanitaria competente del lugar en donde se haya expedido el certificado de defunción.		que implica el manejo de un cadáver, por lo que el incumplimiento a esta disposición debe ser ubicada dentro de las conductas con sanciones más graves.
350 bis 2	Para la práctica de necropsias en cadáveres de seres humanos se requiere consentimiento del cónyuge, concubinario, concubina, ascendientes, descendientes o de los hermanos, salvo que exista orden por escrito del disponente, o en el caso de la probable comisión de un delito, la orden de la autoridad judicial o el Ministerio Público.	B	No se propone reubicación.
350 bis 3	Para la utilización de cadáveres o parte de ellos de personas conocidas , con fines de docencia e investigación, se requiere el consentimiento del disponente. Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la Secretaría de Salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.	B	No se propone reubicación.
373	Requieren de licencia sanitaria los establecimientos a que se refieren los artículos 198, 319, 329 y 330 de esta Ley; cuando cambien de ubicación, requerirán de nueva licencia sanitaria.	B	No se propone reubicación.
376	Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos y de curación y productos higiénicos; así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud y será por tiempo indeterminado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley.	B	Reubicación: "C" gravedad alta. Distribuir y comercializar medicamentos y otros insumos para la salud que no cuenten con registro sanitario tiene consecuencias fatales tanto para la salud de la población como para la industria nacional, por lo que esta conducta debe castigarse con la sanción alta.
413	La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud , procederá cuando éstos se difundan por cualquier medio de comunicación social contraviniendo lo dispuesto en esta Ley y demás	B	No se propone reubicación.

	<p>ordenamientos aplicables o cuando la Secretaría de Salud determine que el contenido de los mensajes afecta o induce a actos que pueden afectar la salud pública.</p> <p>En estos casos, los responsables de la publicidad procederán a suspender el mensaje, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la medida de seguridad, si se trata de emisiones de radio, cine o televisión, de publicaciones diarias o de anuncios en la vía pública. En caso de publicaciones periódicas, la suspensión surtirá efectos a partir del siguiente ejemplar en el que apareció el mensaje.</p>		
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Conductas ubicadas actualmente en el artículo 421, de gravedad alta: C.-

Art.	Infracción que regula	Ubicación actual	Propuesta de reubicación / Argumentos
67	<p>La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes.</p> <p>Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja.</p> <p>Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad.</p> <p>Quienes practiquen esterilización sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.</p>	C	<p>Reubicación: "D" gravedad máxima. Practicar actos como la esterilización sin la voluntad del paciente son conductas que sin duda deben estar sancionadas con un castigo mayor al que actualmente se atribuye, debido a los efectos en ocasiones irreversibles de dicha conducta.</p>
100	<p>La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I.- Deberá adaptarse a los principios científicos y éticos que justifican la investigación médica, especialmente en lo</p>	C	<p>Reubicación: "D" gravedad máxima. La investigación realizada sobre seres humanos debe cumplir con todas las normas sanitarias aplicables. De no ser así, se pueden causar daños irreversibles en la</p>

	<p>que se refiere a su posible contribución a la solución de problemas de salud y al desarrollo de nuevos campos de la ciencia médica;</p> <p>II.- Podrá realizarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda producir no pueda obtenerse por otro método idóneo;</p> <p>III.- Podrá efectuarse sólo cuando exista una razonable seguridad de que no expone a riesgos ni daños innecesarios al sujeto en experimentación;</p> <p>IV.- Se deberá contar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal en caso de incapacidad legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;</p> <p>V.- Sólo podrá realizarse por profesionales de la salud en instituciones médicas que actúen bajo la vigilancia de las autoridades sanitarias competentes;</p> <p>VI.- El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, invalidez o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y</p> <p>VII.- Las demás que establezca la correspondiente reglamentación.</p>		<p>salud del paciente y ello debe constituir un acto castigado con la máxima sanción administrativa, además de las sanciones penales aplicables.</p>
101	<p>Quien realice investigación en seres humanos en contravención a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.</p>	C	<p>No se propone reubicación.</p>
122	<p>Queda prohibida la descarga de aguas residuales sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios emitidos de acuerdo con la fracción III del artículo 118, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinan para uso o consumo humano.</p>	C	<p>Reubicación: "D" gravedad máxima. Sin duda el descargar aguas residuales sin el debido tratamiento debe ser castigada con la sanción máxima, debido a las enormes consecuencias que ello trae a toda la sociedad y al medio ambiente.</p>
125	<p>Requiere de autorización sanitaria, la posesión, comercio, importación, exportación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación de uso médico; así como la eliminación y desmantelamiento de las mismas y la disposición final de sus desechos, debiendo sujetarse en lo que se refiere a las condiciones sanitarias, a lo que establece esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	C	<p>No se propone reubicación.</p>

	<p>En lo que se refiere a unidades de rayos X de uso odontológico, bastará que el propietario notifique por escrito su adquisición, uso, venta o disposición final, a la autoridad sanitaria dentro de los diez días siguientes. Su uso se sujetará a las normas de seguridad radiológica que al efecto se emitan.</p> <p>La Secretaría de Salud en coordinación con las demás dependencias involucradas, expedirá las normas a que deberán sujetarse los responsables del proceso de las fuentes de radiación ionizante destinados a uso diferente del tratamiento médico. En el caso de las fuentes de radiación de uso médico o de diagnóstico, la Secretaría de Salud expedirá las autorizaciones en forma coordinada con la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias.</p>		
126	<p>La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen fuentes de radiación para fines médicos, industriales, de investigación u otros deberán observar las normas de seguridad radiológica que al efecto se emitan.</p> <p>La Secretaría de Salud y las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casas habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población.</p>	C	No se propone reubicación.
146	<p>Los laboratorios que manejen agentes patógenos estarán sujetos a control por parte de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría de Salud, en lo relativo a las precauciones higiénicas que deban observar, para evitar la propagación de las enfermedades transmisibles al hombre. Cuando esto represente peligro para la salud animal, se oír la opinión de las autoridades competentes en la materia.</p>	C	No se propone reubicación.
193	<p>Los profesionales de la salud, al prescribir medicamentos que contengan sustancias que puedan producir dependencia, se atenderán a lo previsto en los Capítulos V y VI del Título Décimosegundo de esta Ley, en</p>	C	No se propone reubicación.

	lo relativo a prescripción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.		
205	El proceso de los productos a que se refiere este Título deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración, y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y demás aplicables.	C	Reubicación: "D" gravedad máxima. La alteración, contaminación o adulteración tanto de alimentos como de medicamentos es una infracción cuyos efectos son sumamente nocivos para la salud humana y de igual manera tiene graves consecuencias en la industria farmacéutica nacional, por lo que incurrir en esta infracción debe ser castigado con la sanción máxima.
210	Los productos que deben expendirse empacados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.	C	No se propone reubicación.
212	La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica o específica, etiquetas y contraetiquetas, deberán corresponder a las especificaciones autorizadas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y no podrán ser modificadas.	C	No se propone reubicación.
213	Los envases y embalajes de los productos a que se refiere este Título deberán ajustarse a las especificaciones que establezcan las disposiciones aplicables.	C	No se propone reubicación.
218	Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la Leyenda: "El abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal. La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras Leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.	C	No se propone reubicación.
220	En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.	C	No se propone reubicación.

230	<p>Los productos de origen biológico requieren de control interno en un laboratorio de la planta productora y de control externo en laboratorios de la Secretaría de Salud.</p> <p>Los laboratorios que elaboren medicamentos hemoderivados deberán obtener autorización de la Secretaría para la comercialización de éstos.</p>	C	No se propone reubicación.
232	<p>Los medicamentos de origen biológico de acción inmunológica ostentarán en su etiqueta, además de lo previsto en el artículo 210 de esta Ley, las especificaciones del organismo vivo que se utilizó para su preparación y el nombre de la enfermedad a la cual se destinan, de acuerdo a la nomenclatura internacional aceptada. Excepcionalmente se podrá omitir este último dato, cuando el medicamento tenga diversidad de aplicaciones.</p>	C	No se propone reubicación.
235	<p>La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	C	<p>Reubicación: "D" gravedad máxima. Cualquier tipo de tratamiento ilegal de estupefacientes debe ser castigado con la mayor sanción administrativa, sin perjuicio de las medidas penales aplicables, debido a la trascendencia negativa de los efectos que produce esta infracción tanto en la sociedad, como en la conducta de quienes de los consumen.</p>

237	<p>Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erithroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p> <p>Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salud para otras sustancias señaladas en el artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que puedan ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que, a su juicio, no originen dependencia.</p>	C	No se propone reubicación.
238	<p>Solamente para fines de investigación científica, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.</p>	C	No se propone reubicación.
240	<p>Sólo podrán prescribir estupefacientes los profesionales que a continuación se mencionan, siempre que tengan Título registrado por las autoridades educativas competentes, cumplan con las condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos y con los requisitos que determine la Secretaría de Salud:</p> <p>I. Los médicos cirujanos; II. Los médicos veterinarios, cuando los prescriban para la aplicación en animales, y III. Los cirujanos dentistas, para casos odontológicos.</p> <p>Los pasantes de medicina, durante la prestación del servicio social, podrán prescribir estupefacientes, con las limitaciones que la Secretaría de Salud determine.</p>	C	No se propone reubicación.
242	<p>Las prescripciones de estupefacientes a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.</p>	C	No se propone reubicación.

	<p>Los citados establecimientos recogerán invariablemente las recetas o permisos, harán los asientos respectivos en el libro de contabilidad de estupefacientes y entregarán las recetas y permisos al personal autorizado por la Secretaría de Salud, cuando el mismo lo requiera.</p> <p>Únicamente se surtirán prescripciones de estupefacientes, cuando procedan de profesionales autorizados conforme al artículo 240 de esta Ley y que contengan los datos completos requeridos en las recetas especiales y las dosis cumplan con las Indicaciones terapéuticas aprobadas.</p>		
243	<p>Los preparados que contengan acetildihidrocodeína, codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina, nicocodina, corcodeína y propiram, que formen parte de la composición de especialidades farmacéuticas, estarán sujetos, para los fines de su preparación, prescripción y venta o suministro al público, a los requisitos que sobre su formulación establezca la Secretaría de Salud.</p>	C	No se propone reubicación.
247	<p>La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras Leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo</p>	C	No se propone reubicación.

	podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.		
248	Queda prohibido todo acto de los mencionados en el artículo 247 de esta Ley, con relación a las sustancias incluidas en la fracción I del artículo 245.	C	No se propone reubicación.
251	Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción III del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que deberá surtirse por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta, de acuerdo a las disposiciones de la Secretaría de Salud.	C	No se propone reubicación.
252	Las sustancias psicotrópicas incluidas en la fracción IV del artículo 245 de esta Ley, así como las que se prevean en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, cuando se trate del grupo a que se refiere la misma fracción, requerirán, para su venta o suministro al público, receta médica que contenga el número de la cédula profesional del médico que la expida, la que podrá surtirse hasta por tres veces, con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición y no requerirá ser retenida por la farmacia que la surta, las primeras dos veces.	C	No se propone reubicación.
254	La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, para evitar y prevenir el consumo de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, se ajustarán a lo siguiente: I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias inhalantes, para prevenir su consumo por parte de menores de edad e incapaces; II. Establecerán sistemas de vigilancia en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, para evitar el empleo indebido de las mismas; III. Brindarán la atención médica que se	C	Reubicación: "D" gravedad máxima. Cualquier tipo de tratamiento fuera de la ley de sustancias inhalantes que produzcan efectos psicotrópicos en las personas, debe ser castigado con la mayor sanción administrativa, sin perjuicios de las medidas penales aplicables, debido a los efectos que produce en la sociedad, así como las secuelas que dicha conducta conlleva en la salud de quienes los consumen. Se trata de conductas íntimamente ligadas al narcotráfico que amerita una sanción administrativa máxima.

	<p>requiera a las personas que realicen o hayan realizado el consumo de inhalantes, y IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias inhalantes.</p> <p>A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, así como a los responsables de los mismos, se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan en los términos de esta Ley.</p>		
255	<p>Los medicamentos que tengan incorporadas sustancias psicotrópicas que puedan causar dependencia y que no se encuentren comprendidas en el artículo 245 de esta Ley, en las disposiciones aplicables o en las listas a que se refiere el artículo 246, serán considerados como tales y por lo tanto quedarán igualmente sujetos a lo dispuesto en los artículos 251 y 252, según lo determine la propia Secretaría.</p>	C	No se propone reubicación.
256	<p>Los envases y empaques de las sustancias psicotrópicas, para su expendio llevarán etiquetas que, además de los requisitos que determina el artículo 210 de esta Ley, ostenten los que establezcan las disposiciones aplicables a la materia de este Capítulo.</p>	C	No se propone reubicación.
264	<p>El proceso, uso y mantenimiento de equipos médicos y agentes de diagnóstico en los que intervengan fuentes de radiación, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas dictadas por la Secretaría de Salud, incluso en la eliminación de desechos de tales materiales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p> <p>Las etiquetas y contraetiquetas de los equipos y agentes de diagnóstico deberán ostentar, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, la Leyenda: "Peligro, material radioactivo para uso exclusivo en medicina"; la indicación de los isótopos que contienen actividad, vida media de los mismos y tipo de radiaciones que emiten, así como el logotipo internacional reconocido para indicar los</p>	C	<p><u>Reubicación:</u> "D" gravedad máxima. El utilizar fuentes de radiación sin apego a las normas sanitarias y administrativas vigentes, constituye una conducta ilegal cuyos efectos producen daños irreparables en la salud, por lo que el incumplimiento a esta norma debe ser castigada con la sanción administrativa máxima.</p>

	materiales radioactivos.		
266	<p>Para el caso de reactivos biológicos que se administren a seres humanos se estará, en cuanto a su control sanitario, a lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de esta Ley.</p> <p>Sus etiquetas y contraetiquetas, además de los requisitos establecidos en el artículo 210 de esta Ley, deberán expresar claramente la vía de administración y la dosis. Las indicaciones, precauciones y forma de aplicación se detallarán en un instructivo adjunto al producto.</p>	C	No se propone reubicación.
276	<p>En las etiquetas de los empaques y envases en que se expenda o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas oficiales mexicanas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible Leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal, las cuales se alternarán con los contenidos siguientes:</p> <p>I.- Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud;</p> <p>II. Fumar es causa de cáncer y enfisema pulmonar y,</p> <p>III.- Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las Leyendas a que se refiere este artículo.</p> <p>La Secretaría de Salud, en su caso, publicará en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual podrán establecerse otras Leyendas precautorias, así como las disposiciones para su aplicación y utilización.</p>	C	No se propone reubicación.
281	<p>Las etiquetas de los envases de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, en lo conducente, deberán ostentar, en español, claramente la Leyenda sobre los peligros que implica el manejo del producto, su forma de uso, sus antídotos en caso de intoxicación y el manejo de los envases que los contengan o los hayan contenido, de conformidad con las disposiciones legales</p>	C	No se propone reubicación.

	aplicables y con las normas que dicte la Secretaría de Salud.		
289	La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que los contenga, requieren autorización de la Secretaría de Salud. Dichas operaciones podrán realizarse únicamente por la aduana de puertos aéreos que determine la Secretaría de Salud en coordinación con las autoridades competentes. En ningún caso podrán efectuarse por vía postal.	C	Reubicación: "D" gravedad máxima. Cualquier tipo de importación y exportación ilegal de sustancias psicotrópicas que se realice en contravención de las normas vigentes, constituye una conducta sumamente grave que debe ser castigada con la mayor sanción administrativa. Se trata de una conducta íntimamente vinculado al narcotráfico y en consecuencia
293	Queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 289 de esta Ley, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 246 de la misma.	C	Reubicación: "D" gravedad máxima. Al igual que la conducta señalada en el artículo anterior, el transporte sin autorización de sustancias psicotrópicas requiere ser castigado con la máxima sanción.
298	Se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan un riesgo para la salud. La importación de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos no entrañen un peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución adecuada de los mismos. La Secretaría de Salud, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará los plaguicidas y nutrientes vegetales que no requerirán de autorización sanitaria para su importación.	C	No se propone reubicación.
317	Los órganos, tejidos y células no podrán ser sacados del territorio nacional. Los permisos para que los tejidos puedan salir del territorio nacional, se concederán siempre y cuando estén satisfechas las necesidades de ellos en el país, salvo casos de urgencia.	C	No se propone reubicación.
325	El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del donante. En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	C	Reubicación: "D" gravedad máxima. La utilización de órganos debe realizarse con estricto apego a las normas sanitarias. En caso de contravención, debe imponerse la mayor sanción debido a la gravedad de los efectos que conlleva.

327	<p>Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.</p>	C	<p><u>Reubicación:</u> "D" gravedad máxima. El comercio de órganos se encuentra prohibido terminantemente debido a que en esta materia debe prevalecer el ánimo sin fines de lucro. En caso de contravención, debe castigarse al infractor con la mayor sanción debido a la gravedad de los efectos que conlleva.</p>
330	<p>Los trasplantes de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos podrán llevarse a cabo cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.</p> <p>Está prohibido:</p> <p>I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y</p> <p>II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.</p>	C	<p>No se propone reubicación.</p>
331	<p>La obtención de órganos o tejidos para trasplantes se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.</p>	C	<p>No se propone reubicación.</p>
332	<p>La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.</p> <p>No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes con el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.</p> <p>En el caso de incapaces y otras personas sujetas a interdicción no podrá disponerse de sus componentes, ni en vida ni después de su muerte.</p>	C	<p>No se propone reubicación.</p>
333	<p>Para realizar trasplantes entre vivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos respecto del donante:</p> <p>I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de</p>	C	<p><u>Reubicación:</u> "D" gravedad máxima. Incumplir con las normas sanitarias aplicables en materia de donación de órganos puede traer</p>

	<p>sus facultades mentales; Donar un órgano o parte de él que al ser extraído su función pueda ser compensada por el organismo del donante de forma adecuada y suficientemente segura;</p> <p>III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;</p> <p>IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;</p> <p>V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, en términos del artículo 322 de esta Ley, y</p> <p>VI. Tener parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o ser cónyuge, concubina o concubinario del receptor. Cuando se trate del trasplante de médula ósea no será necesario este requisito.</p>		<p>consecuencias sumamente negativas que pueden derivar incluso en la muerte, por lo que incumplir con la regulación vigente constituye un acto que debe ser castigado con la máxima sanción administrativa.</p>
334	<p>Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:</p> <p>I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este Título;</p> <p>II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y</p> <p>III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.</p>	C	No se propone reubicación.
335	<p>Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.</p>	C	No se propone reubicación.
336	<p>Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados.</p> <p>Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a listas que se integrarán con los datos de los</p>	C	No se propone reubicación.

	mexicanos en espera, y que estarán a cargo del Centro Nacional de Trasplantes.		
338 último párrafo	En los términos que precisen las disposiciones reglamentarias, los establecimientos a que se refiere el artículo 315 de esta Ley y los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes deberán proporcionar la información relativa a las fracciones I, III, IV y V de este artículo.	C	No se propone reubicación.
348 primer párrafo	La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.	C	No se propone reubicación.
365	Las embarcaciones mexicanas se someterán a desinfección , desinfestación y desratización periódica por lo menos cada seis meses, exceptuándose de fumigación las cámaras de refrigeración de los transportes pesqueros. Las aeronaves, vehículos terrestres de transporte de pasajeros y los ferrocarriles, se sujetarán a desinfección y desinsectación periódica , por lo menos cada tres meses. Dichas medidas correrán por cuenta de los propietarios de dichas embarcaciones y aeronaves , correspondiendo a la Secretaría de Salud vigilar su correcta aplicación y determinar la naturaleza y características de los insecticidas, desinfectantes y raticidas que deban usarse y la forma de aplicarlos, a fin de lograr la eficacia deseada y evitar daños a la salud humana.	C	No se propone reubicación.
367	Las embarcaciones y aeronaves procedentes del extranjero con destino al territorio nacional , así como las que partan del territorio nacional al extranjero, deberán estar provistas de la documentación sanitaria exigida por los tratados y convenciones internacionales a que se refiere el artículo 351 de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.	C	No se propone reubicación.
375	Requieren de permiso: I. Se deroga. I. Los responsables de la operación y funcionamiento de fuentes de radiación de	C	No se propone reubicación.

	<p>uso médico, sus auxiliares técnicos y los asesores especializados en seguridad radiológica, sin perjuicio de los requisitos que exijan otras autoridades competentes;</p> <p>III. La posesión, comercio, importación, distribución, transporte y utilización de fuentes de radiación y materiales radiactivos, de uso médico, así como la eliminación, desmantelamiento de los mismos y la disposición de sus desechos;</p> <p>IV. Los libros de control de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, así como los actos a que se refiere el artículo 241 de esta Ley;</p> <p>V. La internación de cadáveres de seres humanos en el territorio nacional y su traslado al extranjero, y el embalsamamiento;</p> <p>VI. La internación en el territorio nacional o la salida de él, de tejidos de seres humanos, incluyendo la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas y hemoderivados;</p> <p>VII. La publicidad relativa a los productos y servicios comprendidos en esta Ley;</p> <p>VIII. La importación de los productos y materias primas comprendidos en el Título Décimosegundo de esta Ley, en los casos que se establezcan en la misma y otras disposiciones aplicables y en los que determine la Secretaría de Salud;</p> <p>IX. La importación y exportación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos o preparados que las contengan, y</p> <p>X. Las modificaciones a las instalaciones de establecimientos que manejan sustancias tóxicas o peligrosas determinadas como de alto riesgo para la salud, cuando impliquen nuevo sistemas de seguridad.</p> <p>Los permisos a que se refiere este artículo sólo podrán ser expedidos por la Secretaría de Salud, con excepción de los casos previstos en las fracciones II y V, en lo relativo al embalsamamiento.</p>		
<p>400</p>	<p>Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicio y, en general a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.</p> <p>Los propietarios responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los</p>	<p>C</p>	<p>No se propone reubicación.</p>

	verificadores para el desarrollo de su labor.		
411	Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquéllos, se ponga en peligro la salud de las personas.	C	No se propone reubicación.

Derivado de lo anterior, se desprende claramente que se requiere reformar la normatividad sanitaria vigente en materia de sanciones administrativas. Dicha reforma debe comprender dos aspectos fundamentales.

Primeramente, deben elevarse los montos mínimos y máximos de las multas, con el objeto de impedir la inobservancia a la regulación sanitaria ya que en la actualidad han dejado de ser un mecanismo efectivo de inhibición frente a conductas ilícitas.

Por otra parte, resulta necesario reubicar las disposiciones cuya infracción ameritan sanción administrativa. Lo anterior, debido a que existe una desproporcionalidad respecto de algunas conductas que por su gravedad requieren ser castigadas con multas mayores sancionadas a las previstas actualmente.

Evidentemente, la legislación en materia de salud requiere de las reformas propuestas en la presente iniciativa para cumplir con eficacia el mandato comprendido en el tercer párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, presento la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 419, 420, 421 y 422 y adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud.

Único.- Se reforman los artículos 419, 420 y 421, y se adiciona el artículo 421-bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 419. Se sancionará con multa de hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 83, 107, 139, 161, 200 bis, 202, 263, 282 bis 1, 346, 350 bis 6, 391 y 392 de esta Ley.

Artículo 420. Se sancionará con multa de dos mil hasta seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 75, 103 121, 137, 138, 142, 147, 153, 198, 200, 204, 241, 259, 260, 265, 267, 304, 307, 308, 341, 348, segundo y tercer párrafo, 349, 350 bis, 350 bis 2, 350 bis 3, 373 y 413 de esta Ley.

Artículo 421. Se sancionará con multa equivalente de seis mil hasta doce mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 101, 125, 126, 127, 146, 149, 193, 210, 212, 213, 218, 220, 230, 232, 233, 237, 238, 240, 242, 243, 247, 248, 251, 252, 255, 256, 258, 266, 276, 281, 298, 306, 315, 317, 330, 331, 332, 334, 335, 336, 338, último párrafo, 348, primer párrafo, 350-bis 1, 365, 367, 375, 376, 400 y 411 de esta Ley.

Artículo 421-bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 67, 100, 122, 205, 235, 254, 264, 289, 293, 325, 327 y 333 de esta Ley.

Artículo 422. Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo las

reglas de calificación que se establecen en el artículo 418 de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *María Cristina Díaz Salazar* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Salud.

«Iniciativa que reforma la fracción I del artículo 185 de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del grupo parlamentario del PVEM

Manuel Velasco Coello, Jorge Antonio Kahwagi Macari, Luis Antonio González Roldán, Alejandro Agundis Arias, Francisco Xavier Alvarado Villazón, Leonardo Álvarez Romo, Jacqueline Argüelles Guzmán, María Ávila Serna, Fernando Espino Arévalo, Maximino Fernández Ávila, Félix Adrián Fuentes Villalobos, Jorge Legorreta Ordorica, Julio Horacio Lujambio Moreno, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Javier Orozco Gómez, Raúl Piña Horta, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Salud para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de ley, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El exceso en el consumo del alcohol ha sido descrito desde tiempos remotos. Platón, Aristóteles y Plutarco coinci-

dieron en remarcar, en distintos lugares y épocas el hecho de que en algunas familias sus integrantes presentaban patrones similares de ingesta alcohólica. Esta observación ha sido plenamente documentada en las décadas recientes, al demostrarse que gran parte de los alcohólicos tienen al menos un familiar de primer grado afectado, lo cual se clasifica como historia familiar positiva de alcoholismo.

El consumo de bebidas alcohólicas forma parte integral de nuestra cultura. Su papel como lubricante social es notable y se sabe que, en pequeñas dosis puede representar beneficios para ciertos grupos de la población. Sin embargo también es bien conocido que su abuso se asocia con graves problemas de salud y altos costos sociales.

Derivado de lo anterior y tomando en cuenta los delicados problemas que se generan en torno a la ingesta de bebidas alcohólicas hoy existen importantes retos y expectativas tanto para los legisladores como para los profesionales de la salud, en la perspectiva de abonar en pro de la solución de los mismos, siendo la presente iniciativa una pequeña parte de ésta.

Aunado a lo anterior es de tomarse en cuenta que nuevos estudios sobre el tema, concluyeron que los familiares de primer grado de individuos alcohólicos presenta un riesgo siete veces mayor de desarrollar alcoholismo en comparación con una persona sin antecedentes de alcoholismo. Esta característica familiar resulta compatible con la idea de que existe un componente heredable del trastorno.

Es de observar que el tema en comento es muy vasto y extenso, por tal motivo, en esta ocasión nos concretaremos a abordar solamente algunas aristas y cuestionamientos fundamentales en torno al mismo, como las que a continuación destacamos:

El alcoholismo es una enfermedad crónica, de desarrollo insidioso y evolución progresiva, que se caracteriza por la incapacidad de la persona para controlar su manera de beber, lo que da lugar a que en la mayor parte de las ocasiones en que se consuma alcohol, el afectado lo haga en forma excesiva y desarrolle problemas con su salud, su familia, su trabajo y con la sociedad en general. Esta pérdida de control es consecuencia de una dependencia psíquica y física al alcohol que el individuo ha desarrollado por consumirlo en forma frecuente y excesiva durante cierto tiempo y por una predisposición genéticamente determinada para la adicción a sustancias.

En otro orden de ideas debemos preguntarnos, es el alcoholismo un vicio?. Por supuesto la respuesta es que el alcoholismo no es un vicio sino una enfermedad. La palabra “vicio” se define como “falta de rectitud o defecto moral en las acciones” o “hábito de obrar mal” o “defecto o exceso especial que provoca demasiado apetito de una cosa, que incita a usar de ella frecuentemente y con exceso”.

Como se puede apreciar, el término “vicio” tiene un contenido meramente moralista, que se refiere sin excepción a desviaciones voluntarias en el código de valores de la sociedad. El alcoholismo es un problema de salud y no de moral. Si al alcohólico lo reprimimos o lo castigamos pensando que está violando la moralidad, no obtendremos ningún cambio en su conducta; pero si lo tratamos con respeto y libertad y racionalmente lo hacemos comprender que padece una enfermedad que sólo con su determinación y buena voluntad podrá superar, entonces los resultados serán muy exitosos.

De igual forma con cierta frecuencia se refiere al alcoholismo como un hábito, no obstante que el término “Hábito” se defina como “Costumbre adquirida por la repetición de actos de la misma especie”. En base a lo anterior el alcoholismo no es un hábito, sino la consecuencia de un hábito. El acto de beber alcohol puede ser un hábito en un momento dado, pero del hábito se puede pasar al exceso y de ahí a la adicción. No debemos olvidar que el camino a la adicción se inicia por el uso, sigue por el hábito, pasa por el abuso y termina en la dependencia o adicción.

¿Por qué el alcoholismo debe ser definido como una enfermedad?

Porque el conjunto de fenómenos derivados de la pérdida de control al consumir alcohol, llena todos los requisitos que la medicina exige para considerar como enfermedad a determinado conjunto de síntomas y signos: tiene una historia natural; hay un cuadro clínico perfectamente identificable y similar en todos los individuos que lo padecen; hay una etiología (causas), una fisiopatogenia (los factores biológicos subyacentes a la enfermedad), un pronóstico, un tratamiento y una serie de estrategias para su prevención.

Por otra parte tanto la Organización Mundial de la Salud como la Asociación Médica Americana y la Asociación Médica Británica, han catalogado el alcoholismo como una enfermedad que puede ser controlada pero no curada. Uno de los síntomas es un incontrolable deseo de beber.

¿Es el alcoholismo una adicción?

El alcoholismo es la más antigua, la más frecuente y la más común de las adicciones. Algunas personas manejan por separado los términos “alcoholismo”, “drogadicción” o “farmacodependencia”, pero en realidad el alcoholismo es uno de tantos tipos de drogadicción o farmacodependencia, ya que el alcohol es una droga y el alcoholismo no es más que la adicción a esa droga.

En consecuencia por qué se considera el alcohol una droga?. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define una droga como cualquier sustancia que, introducida al organismo, afecta una o más de sus funciones. El alcohol reúne tales características y por lo tanto es una droga. El alcohol es una droga legal, no medicamentosa, adictiva, domesticada, neurotóxica y hepatotóxica. Es una droga legal porque su producción, distribución, comercialización, publicidad, venta y consumo están permitidos por la ley. La marihuana y la cocaína son ejemplos de drogas ilegales. Es una droga no medicamentosa porque no tiene efectos terapéuticos como otras drogas como la aspirina o la penicilina. Es una droga adictiva porque su consumo frecuente y repetido produce una dependencia psíquica y física. Es una droga domesticada porque la sociedad se ha acostumbrado a su consumo social y la ha introducido a los hogares. Drogas como la heroína o la cocaína no son domesticadas y la gente suele tenerles más miedo. Uno de los grandes riesgos de consumir alcohol es que la gente, por su domesticación, le ha perdido el miedo y hasta llegan a pensar que es inocuo o parte de la alimentación. Es una droga neurotóxica y hepatotóxica, porque los dos órganos del cuerpo más afectados por su consumo excesivo son el sistema nervioso central y el hígado respectivamente.

¿Cuál es la diferencia entre embriaguez y alcoholismo?

La embriaguez es una intoxicación por excesivo consumo de alcohol. Es cuando una persona llega al estado de exceso de alcohol en sangre. Por tanto la embriaguez es un cuadro agudo, es decir, una complicación transitoria que tiene unas horas de duración, después de las cuales la persona se restablece completamente. En cambio, el alcoholismo es una enfermedad crónica e irreversible (incurable) caracterizada por la dependencia psíquica y física al alcohol. Una persona que ha desarrollado alcoholismo, aunque deje de beber seguirá siendo alcohólica. Un ebrio o un alcohólico pueden estar borrachos en un momento dado; pero un alcohólico, aunque no esté borracho, sigue siendo un alcohólico.

¿Por qué se dice que el alcoholismo es progresivo?

El alcoholismo es una enfermedad evolutiva. Es decir, va evolucionando en forma progresiva prácticamente desde que se inicia a beber. Ya que del uso se pasa al hábito, del hábito al abuso y del abuso a la dependencia. Pero una vez que se llega a la enfermedad, ésta sigue progresando en varias fases: La pre-alcohólica, la inicial, la crítica y la terminal. Siempre la siguiente recaída será peor que la anterior. Cuando una persona deja de beber por un tiempo y después presenta una recaída, ésta será más grave que la recaída anterior aunque hayan pasado varios años sin que el alcohólico consumiera alcohol.

¿Por qué se dice que el alcoholismo es incurable?

Por la irreversibilidad de la enfermedad. Cuando el individuo desarrolla la dependencia psíquica y física al alcohol, induce una serie de cambios neuroquímicos en la intimidad de su sistema neurobiológico. Estas alteraciones microneuronales son irreversibles; por lo tanto, aunque el alcohólico deje de beber por muchos años, persiste esta lesión química de su sistema nervioso central y por tal razón, en caso de volver a beber, se reproducirán todos los síntomas de la enfermedad que provocarán que vuelva a beber descontroladamente.

El alcoholismo es una enfermedad para toda la vida. Autoridades en la materia coinciden en que el alcohólico, aún con varios años de sobriedad no puede controlar su ingesta de alcohol cuando lo reinicia.

Todos los factores que hemos señalado con antelación nos conducen a conclusiones catastróficas y necesariamente mortales, pues la misma progresividad de la enfermedad hace que si el alcohólico no deja de beber, evolucionará irremediamente hacia la muerte. Las causas de muerte más frecuentes en el alcohólico son las violentas (accidente automovilístico, traumatismos craneoencefálicos, homicidios por riña, suicidios, etcétera). También la cirrosis hepática, la bronconeumonía fulminante, la desnutrición y el coma alcohólico constituyen causas frecuentes de muerte por alcoholismo. La mortalidad por alcoholismo (causas violentas y cirrosis) se encuentra dentro de las diez primeras causas de muerte en México.

Hay muchos tratamientos exitosos para el alcoholismo. Hoy día Alcohólicos Anónimos es el más difundido y considerado mundialmente el más eficaz. El alcoholismo ya no

es una condición sin esperanza, siempre y cuando sea reconocido y tratado.

Algunos alcohólicos cuando tratan de dejar de beber sufren síntomas tan angustiantes que recurren nuevamente a la bebida porque sienten que es la única manera de aplacar la agonía. Esto se llama **dependencia del alcohol**.

A muchos de los alcohólicos les gustaría ser bebedores sociales. Emplean mucho de su tiempo y esfuerzo tratando de controlarse para poder beber como otras personas, ingieren bebidas alcohólicas los fines de semana con moderación, y creen estar seguros de poder detenerse cuando lo deseen, por lo que terminan por embriagarse, aún cuando se habían propuesto no hacerlo. Esto se llama **compulsión**.

El alcoholismo es un tipo de enfermedad en la que el paciente no cree estar enfermo. La esperanza de recuperación estriban en su capacidad de reconocer su necesidad de ayuda, su deseo de dejar de beber y su disponibilidad en admitir que, por si mismo, no puede lidiar con el problema.

El alcoholismo está reconocido como uno de los principales problemas de salud. En nuestro país está relacionado con el 40 ó 50% de los accidentes de tránsito, el 15 ó 20% de los accidentes laborales, el 50% de los homicidios⁽¹⁾ etcétera.

Como vemos el alcoholismo puede de todas maneras llegar a tener un impacto negativo sobre la vida de las personas que son aficionadas a las bebidas embriagantes.

Hemos aprendido mucho acerca de cómo identificar y detener el alcoholismo. Pero hasta ahora nadie ha descubierto una forma de prevenirlo por que nadie sabe exactamente por qué algunos bebedores se vuelven alcohólicos, los médicos y los científicos especialistas no se han puesto de acuerdo sobre la causa o causas del alcoholismo.

Por los argumentos y razones citadas para quienes integramos el Partido Verde Ecologista de México es de fundamental importancia el reconocimiento del alcoholismo como una enfermedad, para que el Estado asuma su responsabilidad de dotar a la ciudadanía de los servicios de salud y se implementen programas tendientes a la prevención, tratamiento y en su caso la rehabilitación del alcohólico.

Por expuesto y fundado, los diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México,

sometemos a la consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa de

Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 185 de la Ley General de Salud.

Artículo Único.- Se reforma la fracción I del artículo 185 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue

Artículo 185.- La Secretaría de Salud, los...

I. Considerar al alcoholismo como una enfermedad, para implementar programas de prevención, tratamiento y en su caso la rehabilitación.

II. ...

III. ...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Fundación de Investigaciones Sociales, AC.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Diputados: *Manuel Velasco Coello*, coordinador; *Jorge A. Kahwagi Macari*, vicecoordinador; *Luis Antonio González Roldán*, vicecoordinador; *Alejandro Agundis Arias*, *Francisco Xavier Alvarado Villazón*, *Leonardo Álvarez Romo*, *Jacqueline Argüelles Guzmán* (rúbrica), *María Ávila Serna* (rúbrica), *Fernando Espino Arévalo* (rúbrica), *Maximino Fernández Ávila* (rúbrica), *Félix Adrián Fuentes Villalobos*, *Jorge Legorreta Ordorica* (rúbrica), *Julio Horacio Lujambio Moreno*, *Alejandra Méndez Salorio* (rúbrica), *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Javier Orozco Gómez*, *Raúl Piña Horta* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Salud.

«Iniciativa que adiciona una fracción XIV al artículo 403 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito diputado federal por el distrito 9 electoral con cabecera en Guadalajara, Jalisco, Quintín Vázquez García integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General expone ante el Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 403 del Código Penal Federal, referida a la prohibición de que exista proselitismo político o de cualquier índole, dentro de las instituciones educativas de nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, toda vez que ello va en detrimento del desarrollo académico y profesional de la comunidad estudiantil del país, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Es conocido por toda la ciudadanía ya que continuamente se ha observado, que los candidatos a ocupar un puesto de elección popular, han tomado como tribuna política a las Instituciones educativas oficiales, desde; primarias, secundarias, preparatorias, universidades, politécnicos, lo que a todas luces contraviene el espíritu que alentó la creación de la educación pública, laica y gratuita como un instrumento de justicia social y de equidad en las oportunidades; permitirlo ha sido un gran error, agravado por el obsecuente silencio de quienes debieran cuidar que no sucediera. La educación básica se concibió para dotar a todos los mexicanos en edad apropiada de los conocimientos y habilidades necesarias para acceder a una mejor manera de vida y así engrandecer a la nación. Al añadirse la educación profesional y técnica especializada al espectro de la oferta educativa estatal, se completó el ciclo para preparar a mexicanos en las áreas del saber necesarias para impulsar a México hacia mejores estadios. La politización espuria de los centros educativos ha incidido, principalmente en el deterioro de la calidad de la enseñanza proporcionada ahí, además pervierte la orientación universal y objetiva del conocimiento, de la ciencia que se estudia en las aulas y pretende convertir al educando, a los docentes y padres de familia en reclutas y rehenes de ideologías que poco o nada

tienen que ver con la ciencia, con el conocimiento objetivo y con el análisis racional de la Historia y de los problemas sociales que aquejan a nuestra nación. Si no intervenimos acotando con la ley esta situación, estaremos traicionando la confianza de los propios padres de familia que envían a sus hijos a la escuela a educarse no a convertirse en fanáticos de una u otra filia política. Esto no significa que no se deba tratar la política en las aulas, por el contrario, queremos que la política sea analizada, estudiada y cuestionada pero desde la perspectiva racional, con método y sistema. La posterior afiliación política de los educandos será producto de este estudio imparcial de todas las corrientes de pensamiento político y no producto de la inducción perversa y torcida de políticos de visión a corto plazo y de oportunistas. Ninguna organización política o no, llámese partido, unión, sindicato, asociación de padres de familia, club, etcétera podrá acceder a las aulas a las escuelas con el fin de hacer proselitismo político a favor de tal o cual causa, igual trato se le dará a los individuos que incurran en esta conducta contraria a la praxis civilizada de la política.

Ha sido arduo el camino para la construcción de la Democracia en México. Hoy contamos con instituciones serias y confiables, así como leyes y reglamentos, para normar y vigilar los procesos democráticos de renovación de la cosa pública, esto deviene en confianza y seguridad por parte de la ciudadanía hacia el gobierno, sea del signo que sea, y aterriza en estabilidad y paz social y esto, compañeros diputados, es un logro mayor que debemos cuidar, de ahí la propuesta de adición al Código Penal Federal.

Sintetizando, es una obligación y un deber preservar a todas las instituciones educativas de todos los niveles, públicas o privadas, del asedio de políticos de baja estofa y de las tentaciones clientelares de quienes no pueden acceder por medios legítimos al ánimo popular. En las escuelas de México se forman los hijos de todos, cuidemos que su educación sea tal y proveamos a la autoridad electoral y ministerial de instrumentos para garantizar procesos electorales justos y equitativos y, al mismo tiempo, para defender a nuestras mejores instituciones que son las escuelas.

Por lo antes expuesto someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa de decreto;

Único.- Se adiciona la fracción XIV al Artículo 403 del Código Penal Federal.

Artículo 403.-

...

Fracción XIV.- Realice proselitismo político o de cualquier índole en el interior de las Instituciones Educativas; de **nivel preescolar, primaria, secundaria, media superior; superior, politécnicas y tecnológicas del país**; coaccione o intimide a la comunidad estudiantil, personal docente o padres de familia, para que otorgue sufragio, a favor de un candidato o partido político específico.

Transitorios

Único.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el nueve de diciembre de dos mil cuatro.— Dip. *Quintín Vázquez García* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

«Iniciativa que adiciona una fracción XXXVII al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una comisión ordinaria que se corresponda con la Secretaría de la Función Pública, suscrita por los diputados Francisco Ruiz Monárrez Rincón y Juan Carlos Pérez Góngora, del grupo parlamentario del PRI

Los suscritos diputados federales en la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que se disponen en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción XXXVII al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una Comisión Ordinaria, que se corresponda con la Secretaría de la Función Pública, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 39, numeral 3, que la competencia de las Comisiones Ordinarias se corresponde

en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. En este sentido, recordemos que la Secretaría de la Función Pública es de reciente creación, por lo que es importante que el Poder Legislativo, instrumente una Comisión que se corresponda a esta dependencia.

El tema de la función pública, en la actualidad es de la mayor relevancia e interés, por lo que podemos decir que en la Cámara existe un vacío al respecto. Porque aunque existen órganos encargados de sustanciar los procedimientos relativos a los juicios de procedencia y político, no existe una Comisión especializada que se encargue de dictaminar, estudiar, informar, evaluar, etc. lo relacionado con las responsabilidades y funciones de los servidores públicos.

Así, todo el contenido y adecuación de las leyes no se dejaría sólo en manos de las Comisiones Ordinarias de Justicia, Gobernación, Puntos Constitucionales, Participación Ciudadana, etc., quienes tienen una gran carga de trabajo, dado que se avocan a diferentes disciplinas jurídico-políticas, sino que habría un órgano institucional especializado, es decir una Comisión Ordinaria que revise el andamiaje jurídico existente relacionado con el tema en comento y que además se vincule con la dependencia del Ejecutivo Federal, en aras de arribar a mejores estadios democráticos, que den certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

Entre el conjunto jurídico mínimo que es necesario revisar se encuentra:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público
- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo

- Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
- Ley del Servicio Profesional de Carrera
- Código Penal Federal
- Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos
- Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal
- Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales
- Norma y Metodología para la Evaluación del Desempeño de Personal Operativo
- Acuerdos
- Políticas, bases y lineamientos en adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Secodam (ahora Secretaría de la Función Pública)
- Políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas de la Secodam (ahora Secretaría de la Función Pública)

Como vemos, esta legislación requiere ser tratada de manera particular y especializada, en razón de los nuevos tiempos y como una respuesta de la Cámara de Diputados hacia el combate frontal de la corrupción e impunidad, así como un impulso a la transparencia de la función pública.

En este sentido, propongo la creación de una Comisión en donde se revise a la luz de los nuevos tiempos del derecho administrativo, las competencias, responsabilidades y organización de los funcionarios públicos y dependencias gubernamentales.

La importancia de crear esta Comisión al interior de la Cámara de Diputados, la encontramos en las propias atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública le confiere a la Secretaría de la Función Pública en el artículo 37, entre las que destacan:

- 1.- Organizar y coordinar el sistema de control y evaluación gubernamental.

2.- Inspeccionar el ejercicio del gasto público federal, y su congruencia con los presupuestos de egresos;

3.- Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Federal.

4.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,;

5.- Vigilar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores;

6.- Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Para lo cual podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Federal;

7.- Dirigir, organizar y operar el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal en los términos de la Ley de la materia, dictando las resoluciones conducentes en los casos de duda sobre la interpretación y alcances de sus normas;

8.- Inspeccionar y vigilar, directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Federal;

9.- Colaborar con la Contaduría Mayor de Hacienda para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades

10.- Informar periódicamente al Ejecutivo Federal, sobre el resultado de la evaluación respecto de la gestión

de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda del resultado de tales intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas;

11.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Federal, y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

12.- Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en los términos de ley y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, prestandose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

13.- Expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la Secretaría podrá coordinarse con estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países;

14.- Llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria federal y el inventario general correspondiente;

15.- Formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquella genere;

16.- Promover las estrategias necesarias para establecer políticas de gobierno electrónico.

Acciones las anteriores que requieren de la decisión y lineamientos del Poder Legislativo, como un camino a su fortalecimiento y a la auténtica División de Poderes en donde, evitando con ello, las facultades meta-constitucionales.

No debemos olvidar que el Ejecutivo propone y el Legislativo dispone, pues este último el único y verdadero órgano

representativo del pueblo, por lo que es de vital importancia crear una Comisión homóloga, objetivando así el sistema de “pesos y contrapesos”, en aras de consolidar un sistema democrático, federal y republicano.

En razón de ello, es que someto a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Único.- Se adiciona una fracción XXXVII al artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para crear una Comisión Ordinaria, que se corresponda con la Secretaría de la Función Pública, para quedar en los siguientes términos.

Artículo 39. ...

...

...

XXXVII. Función Pública y Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *Francisco Luis Monárrez Rincón* (rúbrica); Dip. *Juan Carlos Pérez Góngora* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

«Iniciativa que reforma el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Alberto Jiménez Merino, del grupo parlamentario del PRI

En mi calidad de diputado federal, en ejercicio del derecho de iniciativa que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pongo a la elevada consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, para reformar el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos y los artículos 2, 3, 7, 7 bis, 9, 14 bis 5, 15, 17, 19 bis, 45, 47, 47 bis y 84 bis de la ley de aguas na-

cionales para considerar al agua pluvial como parte de las aguas nacionales, con la siguiente...

Qué bonito es ver llover y no mojarse. Pero, desgraciadamente, no hay belleza en ver llover, perder el agua escasa y no poder superar los niveles de vida por su falta.

El agua es un elemento fundamental para el desarrollo de la vida en la medida que más del (70) 90% del cuerpo humano está constituido por este elemento al que hay que reponer en cantidades de 2.5 litros diarios por persona. Necesitamos el agua para beber, preparar alimentos, asear nuestro cuerpo, asear la casa, mantener la salud, producir alimentos, sembrar los campos, criar ganado, eliminar desechos, regular la temperatura y muchos más usos.

Sin agua es imposible producir algo. Sin agua no podemos crear empleos ni pueden mejorarse los ingresos y mucho menos mejorar las condiciones de vida.

El agua por ser un elemento indispensable para la vida, tiene funciones muy relevantes en la generación de riqueza para la sociedad. Su disponibilidad reducida, genera la pobreza que está rebasando ya las frágiles líneas que dividen la estabilidad y la gobernabilidad con las situaciones de tensión y conflictos sociales.

El agua dulce, es sólo una mínima parte del agua disponible en el mundo. Sólo 2.5% del total existente en el planeta es de tipo dulce, pero más de dos terceras partes de ésta, se encuentran en los polos en forma de hielo o en el subsuelo de donde es muy difícil sacarla.

Aun cuando se da mayor importancia a la pavimentación de calles, construcción de carreteras, introducción de electricidad o a la compra de mejores semillas, abonos y mejores razas de ganado, los impactos son escasos en la productividad si no contamos con agua.

No se puede establecer un asentamiento humano, escuela, industria, centro de trabajo, hospital o área productiva sin agua.

El agua provienen en su totalidad de la precipitación, ya sea en forma líquida como lluvia o sólida como nieve o granizo. El ciclo del agua es la esencia misma de la vida en el planeta. De su conservación depende la viabilidad de la actividad humana y la continuidad de la vida. Este ciclo, sin amarillismos, se está rompiendo peligrosamente, debido a los elevados niveles de deforestación, erosión del

suelo y contaminación del ambiente. Por eso, de manera frecuente, tenemos la presencia de fenómenos como la sequía, heladas, inundaciones y ciclones que alteran drásticamente la vida de amplias regiones, comunidades y países.

Tradicionalmente el agua para consumo humano se toma del subsuelo, de escurrimientos o de cuerpos superficiales como ríos, lagos, lagunas y mares. A partir de esas fuentes se abastecen las necesidades de las familias y las comunidades.

De esta forma, a lo largo de la historia, en México se ha logrado dotar de agua a cerca de 88 millones de mexicanos. En la mayoría de los casos haciendo pozos o aprovechando manantiales, ríos, arroyos y presas. En otros casos, donde la población ha crecido mucho se construyen sistemas para traer agua de fuentes mencionadas pero ubicadas a grandes distancias, como el sistema Cutzamala que trae el agua a la Ciudad de México del río Cutzamala, ubicado a 17 km en el estado de Guerrero, atravesando el estado de México y mediante tres mediante tres rebombes vencer un desnivel de 1200 metros.

Aun con los grandes esfuerzos realizados, todavía 12 millones de mexicanos no tienen agua entubada. La dispersión poblacional, el alto costo de las obras de agua potable que rebasa los presupuestos disponibles son la principal causa, pero lo es también la falta de fuentes cercanas para obtener este preciado líquido.

Mil doscientos millones de personas en el mundo carecen de agua; 78 millones están en Latinoamérica, en el 2025 esta cifra será de 155 millones y 80% corresponde a mujeres.

Además, la reducida cantidad de agua reflejada a través de la sobreexplotación de 102 de los 658 acuíferos nacionales. El 57% del agua subterránea proviene de los acuíferos sobre explotados. También enfrentamos problemas de calidad del agua. De los acuíferos 49% se considera poco contaminada, 22% aceptable, 15% contaminada, 5% excelente, 7% altamente contaminada y 2% con presencia de tóxicos.

Según la Comisión Nacional del Agua, de las 13 cuencas hidrológicas del país, 12 están contaminadas; además, solo 0.2 por ciento del agua nacional puede ser catalogada como excelente y 6.9 por ciento como aceptable. el resto se divide en 17.6 por ciento levemente contaminada; 58.4 por ciento contaminada y 10.3 por ciento excesivamente contaminada.

El tratamiento de aguas residuales es apenas del 30% a través de 1132 plantas de las que sólo funcionan menos de 800 debido al alto costo de las tecnologías empleadas y de la electricidad requerida, esta situación aumenta los riesgos de contaminación de los acuíferos disponibles.

De acuerdo con la Semarnat, México recibe anualmente 1,528 km³ de agua, pero 1,106 km³, el 73%, se pierde por evaporación. Del total disponible, 422 km³, aproximadamente 397 km³ escurren y 75 km³ se acumulan en acuíferos. La capacidad de almacenamiento nacional es de 150 km³ por lo que 247 km³ del agua disponible anualmente se van al mar sin beneficio para las comunidades.

La disponibilidad de agua por habitante/año ha variado de 31,000 m³ en el año 1910 a 4,841 m³ en el 2000 y se reducirá a 3,750 m³ en el año 2020.

Al menos 50 millones de mexicanos asentados en 297 ciudades disponen de poca o muy poca agua; en 63 de las 113 localidades. La escasez de agua ocurre en 80 países; 1,100 millones de personas no tienen acceso al agua en el mundo y 50% viven en 31 países sometidos a escasez. Se estima que la escasez de agua afecta ya a 3,000 millones de seres humanos.

Las mujeres y los niños son los que más sufren por la falta de agua, ya que son los encargados de buscarla y acarrearla, a veces desde varios kilómetros, invirtiendo hasta 5 horas diarias. En 8 años los latinoamericanos con problemas de agua aumentarán de 78 millones a 155 millones, y el género femenino concentrará al 80% de los perjudicados.

El 80% de las enfermedades y más del 33% de las muertes en los países en desarrollo están relacionadas con la falta de agua. Cada 8 segundos muere un niño y cada año más de 5 millones de personas fallecen por dolencias relacionadas al consumo y falta de higiene.

Desafortunadamente, ni el sistema educativo, ni la Ley de Aguas Nacionales, ni los programas hidráulicos nacionales han considerado el aprovechamiento de esta fuente de agua, que es una solución viable para abastecer a amplios sectores que aún contando con agua entubada, no pueden satisfacer sus necesidades, ni en cantidad, ni en calidad.

Adicionalmente, el Sistema Nacional Hidráulico se caracteriza porque los niveles de pérdida de agua en las áreas urbanas es del 50% por obsolescencia de las redes de distribución; en el campo este porcentaje alcanza el 40% debido

a la escasa tecnificación y el tratamiento de aguas residuales no rebasa a nivel nacional el 29% equivalente a 45,000 litros por segundo, no obstante que hay infraestructura para tratar 85,000 litros/seg. de los 250,000 litros que captan los sistemas de drenaje del país.

Siempre que requerimos dotar de agua a las comunidades, inmediatamente pensamos en las fuentes de agua superficiales o subterráneas, mismas que se están agotando.

Por eso, es tiempo de considerar el aprovechamiento de la lluvia como la tercera vía de abastecimiento inmediato y de bajo costo para muy diversos usos.

El promedio nacional de precipitación anual es de 772 mm, equivalentes a 772 litros por cada metro cuadrado del territorio, aunque varía de acuerdo a la región geográfica desde 200 mm en la zonas áridas hasta más de 4,000 en las zonas tropicales. En áreas como el Distrito Federal, ciudad de Puebla y partes de la mixteca oaxaqueña, poblana y guerrerense, caen cada año 750 litros de agua por metro cuadrado y sin embargo, es común después de una lluvia ver ríos en las calles o grandes escurrimientos en barrancas, cuando amplios sectores de la población carecen de agua para necesidades elementales.

Las construcciones antiguas tenían sistemas de captación de agua, pero la modernidad nos ha encaminado hacia edificaciones que envían el agua de lluvia hacia la calle o hacia los sistemas de drenaje, impidiendo el aprovechamiento de una agua que con mínimo tratamiento es posible utilizar como potable y para muy diversos usos, como el aseo de la casa, los sanitarios, lavar la ropa, riego de árboles, producción de hortalizas, abastecimiento al ganado e infiltración al subsuelo.

Hay varias experiencias aisladas en México sobre captación y aprovechamiento de la lluvia. Ésta era una práctica que hacían los mayas, y las más recientes evidencias las dejaron los franciscanos en los conventos construidos después de la conquista de México.

Investigadores del Colegio de Postgraduados, Manuel Anaya Garduño y Benjamín Figueroa Sandoval, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, Universidad Autónoma Metropolitana, Universidad Autónoma de Chapingo, Diodoro granados Sánchez, Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Tecnológica de Puebla, Alternativas y Procesos de Desarrollo Social, y particulares, como Carlos Peralta, Margarita Pacheco Montes, Kamel Nacyf,

Águeda Merino Córdova, Manuel Villa Issa, Carlos Alfredo Galindo Medrano, Urbano Muñoz González, Jaime Lucero Cáceres, Alberto Kalach, Juan Palomar, Tonatiuh Martínez, Gustavo Lipkau, Luis Mora, Deus Páramo Hernández, han sido junto a muchos mexicanos los pioneros en empezar la captación de agua de lluvia que resuelve necesidades muy sentidas del vital líquido.

A nivel internacional, Israel, España, China, India, Colombia, Bangladesh, Singapur, apoyan su economía en la recolección y utilización directa de la lluvia y la tienen incorporada a su legislación.

En Alemania, Japón y Singapur la recolección de lluvia comprende importantes edificaciones como aeropuertos, espacios deportivos y unidades habitacionales.

En Tailandia se han construido 10 millones de cisternas y Brasil ha programado la construcción de un millón de éstas para resolver problemas de abasto de agua a partir de la lluvia.

Estimaciones de Manuel Anaya Garduño, creador del Centro Internacional de Tecnología en Agua de Lluvia, señalan que para dotar de 50 litros por persona por día, se requiere de 237 millones de metros cúbicos que pueden ser captados y almacenados en 3 millones de cisternas de 73 m³ suficiente para atender a los 12 millones de mexicanos que carecen de agua actualmente.

Se ha constituido la Asociación Internacional del Programa Captación de Agua de Lluvia, con el propósito de identificar a los especialistas en el tema con representación en los 5 continentes. Así también la organización internacional Alianza del Género y del Agua (Gender and Water Alliance) que es una red de 115 organizaciones e individuos mundial, cuyo proyecto está asociado a la Alianza Mundial del Agua (Global Water Partnership) financiada por los gobiernos holandeses y del Reino Unido.

En África existen ya 13 asociaciones nacionales de 40 a 400 miembros cada una, dedicadas a promover la cosecha de agua de lluvia. Están agrupadas en una red de Asociaciones Nacionales de Cosecha de Lluvia del Sur y Este de África (SEARNET, por sus siglas en inglés).

En México son 26 las Cuencas Hidrológicas más importantes, todas ellas presentan un marco de oportunidad para establecer su sustentabilidad gracias a su hidrología, hidrografía y su comportamiento con relación a los elementos

climatológicos que las afectan, es posible realizar los planes de trabajo más adecuados en lo que se refiere a la captación de agua, para rescatar los suelos empobrecidos por la erosión, haciendo un uso eficiente del recurso agua, esto sin dejar al margen a los usuarios.

Si bien la estructura natural de las cuencas, afectadas de manera importante por la explotación a veces desmedida, son factibles de ser mantenidas en buen estado mediante la planeación integral, es necesario aplicar la Cosecha de agua, como nuevo concepto en lo que se refiere a la explotación del vital líquido. Cuando se habla de Cosecha de Agua se hace referencia a la captación de agua de lluvia, con obras adecuadas para su aprovechamiento, retención, almacenamiento superficial y subterráneo. El almacenamiento subterráneo es muy importante, porque permite recargar los acuíferos, evitando su agotamiento.

Los beneficios de esta forma de percibir el agua de lluvia, como una fuente importante para diferentes usos, permiten, por un lado reducir la escasez del preciado líquido y por el otro, con el manejo de cuencas, evitar o reducir las avenidas y torrentes que inundan campos y poblaciones, que depositan gran cantidad de azolves y finalmente ocasionan que grandes volúmenes de agua dulce se pierdan en el mar.

Para mantener el agua de las cuencas, existen diversos tipos de obras y prácticas como son: zanjas, trincheras a nivel, represas escalonadas, terrazas, pozos de absorción y otras más como la cepa común, que permiten almacenar una buena parte del agua de lluvia para su uso posterior. Las represas escalonadas pueden ser de varios tipos; de mampostería, muros secos o de gaviones, dependiendo de las características del terreno para su construcción.

Es indispensable que estas acciones para cosechar el agua, se lleven a cabo sistemáticamente en todo el territorio nacional, de manera simultánea con una reforestación exhaustiva.

Para resolver el problema de abastecimiento de agua en el país, es necesario entender que ésta se origina por la precipitación pluvial, la cual se genera por la evaporización de los mares y lagos y otros cuerpos de agua.

Si queremos disponer de más agua, es necesario cosecharla con obras adecuadas, de tal manera, que la mayor parte de la precipitación pueda detenerse e infiltrarse o conducirse a los almacenamientos disponibles.

Por estos motivos, es preciso considerar al agua de lluvia como la tercera fuente de aguas nacionales. Es necesario, con el fin de llevar a cabo las obras de infraestructura adecuadas, que el estatuto del agua de lluvia se eleve al de agua nacional.

El Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional, en su primera parte señala las modalidades de las aguas que son propiedad de la nación, específicamente las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes y torrenciales, así como señala diversas causales para considerar distintos cuerpos de agua como nacionales, mención especial merecen las aguas del subsuelo para las cuales se señala que pueden ser apropiadas por el dueño del terreno, pero podrá reglamentarse su extracción y utilización.

En la última parte del Párrafo Quinto, señala “Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad de los terrenos por las que corran o en las que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En ningún caso hace referencia explícita del agua pluvial.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define tres modalidades sobre la propiedad de las aguas: la originaria y la derivada de la Nación, la de los particulares y la sujeta al interés público, todas definidas a partir de su escurrimiento, sin mencionar explícitamente el agua pluvial que es el antecedente físico del escurrimiento, sean por considerarlo implícito, parte del escurrimiento o que en su momento no representaba un recurso de interés propio, pero en la actualidad representa una alternativa de aprovechamiento y uso por tanto requiere se especifique el carácter legal de su propiedad y las normas que regirán su uso y aprovechamiento.

En el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional señala que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituida conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones que establezcan las leyes, para el caso del agua específicamente la Ley de Aguas Nacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene las disposiciones básicas sobre las modalidades de la propiedad de las aguas, en las leyes reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, entre otra la Ley de Aguas Nacionales, de Desarrollo Rural Sustentable, de Asentamientos Humanos, Desarrollo Forestal aparecen las normas que regulan el uso y aprovechamiento del recurso, pero no contienen disposiciones explícitas sobre el aprovechamiento del agua pluvial.

El Artículo 115 Constitucional señala en su fracción III, inciso a) Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y en su fracción V señala que en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Inciso c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberá asegurar la participación de los municipios, Inciso d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales e Inciso f) Otorgar licencias y permisos para construcciones.

Específicamente el Distrito Federal basado en el Artículo 73, Fracción VI, Base Tercera, Inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expidió el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, donde considera el agua pluvial en sus acciones.

En virtud de que el Poder Público sólo está facultado por lo que expresamente señala la ley, es necesario, para el diseño y desarrollo de políticas y programas públicos para el aprovechamiento del agua pluvial, explicitar al agua pluvial como parte de las Aguas Nacionales, dándole estatuto constitucional adicionando al párrafo Quinto del artículo 27 la forma del agua pluvial.

El agua de lluvia es la gran posibilidad de apoyar programas de producción de alimentos en huertos familiares tecnificados, que les permitan a la mayor parte de los 5 millones de familias del programa Oportunidades, producir sus propios alimentos, revertir la pobreza y la desnutrición, y abrir un camino al desarrollo duradero que fortalezca la seguridad alimentaria del país.

Con esos propósitos, en atención a las consideraciones precedentes, me permito presentar a esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto

Que adición al párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional y reforma los artículos 2, 3, 7, 7 bis, 9, 14 bis 5, 15, 17, 19 bis, 45, 47, 47 bis y 84 bis de la ley de aguas nacionales

Artículo Uno. Se adiciona al párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para considerar a las aguas pluviales como aguas nacionales, quedando como sigue

Artículo Dos: se realizan adiciones a los Artículos 2, 3, 7, 7 BIS, 9, 14 BIS 5, 15, 17, 19 BIS, 45, 47, 47 BIS Y 84 BIS de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue

Artículo 27 Constitucional Párrafo quinto

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; y **las precipitaciones pluviales.** Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; **las precipitaciones pluviales pueden ser aprovechadas libremente mediante la infraestructura desarrollada para ese fin;** El Ejecutivo Federal podrá

reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaran en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Ley de Aguas Nacionales

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales, **las pluviales que las originan** o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. “Aguas pluviales”: Las aguas provenientes de las precipitaciones pluviales (lluvias) acaecidas en todo el territorio nacional.

Artículo 7. Se declara de utilidad pública:

I. La gestión integrada de los recursos hídricos, **pluviales**, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas en el territorio nacional, como prioridad y asunto de seguridad nacional;

Artículo 7 BIS. Se declara de interés público:

X. El Desarrollo de programas, proyectos y acciones para captar, tratar, almacenar y utilizar el agua de lluvia que se precipita en las edificaciones presentes y futuras en todo el territorio nacional donde sea necesario y factible, y

Artículo 9.

XXX. Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios, para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua; **Identificar, conjuntar, validar y transferir las tecnologías generadas por los centros de investigación, particu-**

larmente para conformar paquetes tecnológicos que apoyen la capacitación y la asesoría técnica sobre captación, tratamiento, almacenamiento y utilización de agua de lluvia.

Artículo 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

XXI. Considerar el aprovechamiento del agua de lluvia como una alternativa de abastecimiento inmediato y de bajo costo para diversos usos.

Artículo 15. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación de recursos naturales, ecosistemas vitales y el medio ambiente. La formulación, implantación y evaluación de la planificación y programación hídrica comprenderá:

III. Los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas, **y el aprovechamiento de aguas pluviales**; dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma; la formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua, incluyendo el Registro Público de Derechos de Agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;

X. La programación hídrica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas, la sustentabilidad hidrológica de las cuencas hidrológicas y de ecosistemas vitales y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada, **así como la captación de agua de lluvia para su aprovechamiento.**

Artículo 17. Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales **y de las aguas pluviales que las originan** por medios manuales para uso

doméstico conforme a la fracción LVI del Artículo 3 de esta Ley, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización, las cuales serán objeto de concesión.

Por su naturaleza, las aguas pluviales no requerirán concesión para su uso, explotación o aprovechamiento.

Artículo 19 BIS. En tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, “la Comisión” será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, así como de asociaciones de usuarios y de particulares, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales, del subsuelo **y las pluviales**, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

Artículo 45. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo **las aguas pluviales** y las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de “la Autoridad del Agua”, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios en los términos de Ley.

Artículo 47. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Séptimo de la presente Ley.

“La Autoridad del Agua” promoverá el aprovechamiento de aguas **pluviales y** residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros pro-

venientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Artículo 47 BIS. “La Autoridad del Agua” promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, **el aprovechamiento de aguas pluviales**, el mejoramiento en la administración del agua en los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.

Artículo 84 BIS. “La Comisión”, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

VI. Fomentar el aprovechamiento del agua de lluvia para los usos que sean factibles;

Transitorios

Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dip. *Alberto Jiménez Merino.*»

La Presidencia la turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Recursos Hidráulicos.

«Iniciativa que reforma los artículos 61 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, a cargo del diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández, del grupo parlamentario del PRI

Fernando Donato de las Fuentes Hernández, en mi calidad de diputado federal y en ejercicio de la facultad que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, presento ante esta honorable asamblea iniciativa de decreto que reforma los artículos 61 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias, con arreglo a la siguiente

Exposición de Motivos

Esta iniciativa ha nacido como un acto de insatisfacción y crítica en contra del sistema vigente en México de privilegios e inmunidades parlamentarias. Una primera reflexión sobre el nivel de responsabilidad de las autoridades y la posibilidad de hacerla efectiva ante los mecanismos de justicia del Estado, evidencia la propensión o susceptibilidad de que una protección tan noble y políticamente bien intencionada como el fuero, sea y haya sido objeto de abuso por parte de algunos de sus titulares, o bien, que se impongan criterios políticos en la Cámara de Diputados que debe decidir sobre su privación. El contrapeso que se ha adoptado contra la práctica del mal uso de la inmunidad es su juiciosa limitación por diversos medios.

La institución del fuero constitucional, su extensión, contenido, definición de los titulares, duración y medios para privarlo de él, es uno de los puntos de inaplazable discusión que han sido objeto de cambios en no pocas legislaciones de diferentes naciones. Su razón de ser y significación entroncan con el tema de la posición institucional del Poder Legislativo por un lado, y del creciente peso de la figura de la igualdad ante la Ley y los tribunales, así como el sentido y forma de hacer efectiva la responsabilidad en un régimen de estado de derecho.

En México una agenda seria de Reforma del Estado, necesariamente debe pasar por el examen de instituciones tan controvertidas como los privilegios e inmunidades parlamentarias, que naturalmente tienen que ver con la responsabilidad de los gobernantes y los mecanismos de impartición de justicia. La tendencia universal y paralela con la inviolabilidad y la inmunidad es relativizarlas y restringirlas.

En esta exposición de motivos me propongo explicar primeramente las características de la institución, el espectro de variantes que existen en múltiples países, para continuar con la problemática particular que se presenta en el caso de México y fundamentar las soluciones propuestas.

Noción y características de las prerrogativas parlamentarias

El concepto de los privilegios y prerrogativas parlamentarias pasa actualmente por una fase de crisis en el contexto comparado. Si bien fueron concebidos para proteger al parlamento de eventuales ataques de los otros poderes, la consolidación del estado de derecho ha privado de sentido parcialmente a la institución original.

La noción de **privilegios** es algo ambigua, y al igual que la de **prerrogativas**, tiene una connotación genérica que alude al conjunto de excepciones a favor de los parlamentarios, a la igualdad ante la ley.

Algunos autores como Barthélémy y Duez le han dado una connotación crítica al vocablo **privilegios**, señalando su degeneración y poniendo de manifiesto que tanto en Inglaterra como en Francia se les considera supervivencias históricas injustificadas.¹ De una opinión similar es el autor español Plácido Fernández-Viagas, que intitula su libro *La crisis de los privilegios parlamentarios*, planteando la inquietud “de la auténtica necesidad de la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias en el derecho actual” por constituir figuras anacrónicas.²

La inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias son prerrogativas funcionales del órgano legislativo y constituyen el núcleo clásico de las garantías de los parlamentarios; otras instituciones como las incompatibilidades, inelegibilidades, y en general, derechos y deberes de los parlamentarios, son otros componentes de su estatus jurídico, pero, la columna vertebral de las garantías institucionales la constituyen la inmunidad y la inviolabilidad, como instrumentos objetivos para asegurar la función constitucional de las cámaras legislativas.

Las prerrogativas en el contexto del Derecho Parlamentario y Constitucional son una institución de un carácter problemático. Por un lado, han sumido la función de garantía de la independencia del órgano legislativo, por otro, representan una excepción al principio característico del Estado liberal de igualdad ante la ley. En este orden de ideas, es necesario determinar en un sistema constitucional dado la amplitud de los privilegios parlamentarios concedidos.

Existe en el marco del Derecho Comparado una multiplicidad de variantes en lo relativo a las prerrogativas, su ámbito material y temporal, las autoridades frente a las cuales son otorgadas, los actos que son objeto de tutela, etc. El sistema de cada país es la resultante de la conjugación de diversos factores, y producto también de un proceso histórico de formación y evolución irrepetible.

Antes de examinar con detenimiento el caso particular de México, es conveniente reparar en el contenido y sentido de la institución de las prerrogativas parlamentarias y relatar, así sea sucintamente sus antecedentes y principales manifestaciones en el Derecho Constitucional europeo y anglosajón tanto del siglo XIX como el contemporáneo.

Génesis y evolución en el derecho comparado

Las prerrogativas parlamentarias comprenden básicamente la inviolabilidad y la inmunidad. Ambas figuras se traducen en garantías objetivas de la función constitucional encomendada al órgano legislativo. Tuvieron una evolución diferenciada en los distintos países, de manera que en la actualidad los rasgos de la institución en cada Estado responden a esa evolución peculiar que los países experimentaron.

México presenta en la formación y maduración de sus prerrogativas el influjo de toda esa historia precedente, sobre todo de la tradición continental europea procedente de los revolucionarios franceses y de las Cortes españolas, pero para ese efecto es conveniente referir los antecedentes remotos e inmediatos de los privilegios parlamentarios, comenzando desde la Edad Media.

Edad Media. Si bien en el Medioevo no existía ni el Estado-Nación, ni los poderes legislativos como cuerpos representativos con la función de legislar y contrapesos del poder real, es de destacarse que el concepto de un régimen de excepción para proteger a ciertos funcionarios comenzaba a perfilarse. Alfonso X Rey de España en sus “7 partidas”, establece la figura de los “procuradores” que como representantes estamentales de la sociedad feudal gozaban de privilegios cuando de desplazaban para reunirse a discutir un asunto de interés real, de manera que se les concedía cierta seguridad personal y patrimonial a fin de permitirles cumplir su función. Sin embargo, nos encontramos muy distantes de las prerrogativas actuales.³

Franquicias históricas inglesas. Siempre en materia de instituciones parlamentarias las aportaciones inglesas son significativas. El escenario de confrontación entre la Corona en Inglaterra y los parlamentarios, particularmente la Cámara de los Comunes, dio lugar a reivindicaciones progresivas de los barones del reino frente al Rey. Desde 1215, año en que se hizo firmar a Juan sin Tierra la Carta Magna, el Parlamento inglés no cesó de limitar paulatinamente las prerrogativas reales, a favor de las Cámaras, aún no legislativas. Los parlamentarios ingleses afirmaron con su específica connotación la inviolabilidad y la inmunidad.

La inmunidad o el anacrónicamente llamado “fuero” o *freedom from arrest or molestation*, data de 1543 y consistía en asegurar a los diputados ingleses, contra toda suerte de detenciones arbitrarias durante el período de sesiones y 40 días antes y después.⁴ Se protegía en lo particular contra acciones judiciales civiles y no de carácter penal.

Por lo que respecta a la llamada inviolabilidad por las opiniones, se le comienza a afirmar durante el siglo XVI y se consolida en el siglo XVII. Abarca en principio a la inviolabilidad por los discursos y debates en el Parlamento. Se señala como antecedente concreto la afirmación del parlamentario Peter Wentworth en 1575, en el propio Parlamento en el sentido de que “la libertad de expresión y conciencia en este lugar esta garantizada por Ley Natural”.⁵ Todavía en el año 1629, por discursos sediciosos en contra del Rey, fueron arbitrariamente encarcelados John Elliot, Denzil Hollis y Benjamín Valentine.⁶ En este proceso de evolución, antes de tutelarse plenamente la inviolabilidad, el Parlamento británico afirmó la competencia judicial para conocer de las causas en que se incurriese en responsabilidad por la manifestación de las opiniones.

En 1688 el parlamentario William Williams procuró extender el ámbito del privilegio de la palabra hablada dentro del recinto a “las palabras escritas fuera del parlamento y circuladas por editores privados”. El mismo Williams ejerció esa libertad publicando información acerca de la complicidad del rey y su familia con el Papa para reintroducir el catolicismo en Inglaterra. Finalmente el Comité redactor del Bill of Rights de 1689 que Williams integró consagró la prerrogativa de la inviolabilidad por las opiniones con la extensión que el había propuesto.⁷

El Bill of Rights en su artículo 9 consagra:

La libertad de expresión y de los debates y procedimientos en el Parlamento no podrá ser incriminada ni cuestionada en ningún tribunal fuera de este Parlamento.

La Asamblea Nacional francesa. Los autores coinciden en señalar que las prerrogativas parlamentarias tal y como ahora se las concibe, son obra del Constituyente revolucionario francés, y son fruto del antagonismo entre los representantes revolucionarios burgueses y los poderes constituidos del “Ancien Regime”, es decir, de la confrontación entre el Estado liberal y la Monarquía, por lo que tenía una connotación fundamentalmente revolucionaria. Las prerrogativas constituyeron el instrumento para apuntalar la libertad de un Parlamento que no aceptaba limitaciones e invocaba la titularidad de soberanía.⁸

El Constituyente francés se propuso la construcción de una nueva legalidad, para lo cual precisaba de una absoluta independencia frente al Poder Real y sus extensiones que eran los jueces y la burocracia monárquica, policía incluida.

La forma de garantía contra esos eventuales ataques eran las prerrogativas parlamentarias, concretamente la inviolabilidad y la inmunidad, que “preservaban la independencia y la libertad del Parlamento soberano y de sus miembros contra los ataques y persecuciones criminales políticamente motivados provenientes del Rey y de su viejo aparato de poder ejecutivo y judicial”.⁹

Con posterioridad en el constitucionalismo europeo decimonónico, las prerrogativas parlamentarias se tornan en medios objetivos para defender la autonomía institucional del Parlamento y reconocer la calidad representativa del diputado que traía aparejadas su independencia e irresponsabilidad jurídica frente a los electores y su total y absoluta libertad de palabra.¹⁰

En el decreto de la Asamblea Nacional francesa del 20 de junio de 1789 se declara:

La persona de cada diputado es inviolable. No se puede perseguir ni arrestar a un Diputado por sus opiniones o discursos en los Estados Generales. Quienes hicieren esto o colaboren serán infames y traidores a la nación y culpables de crimen capital.

La Constitución de 1793 puntualiza:

Los representantes de la nación son inviolables: no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún tiempo por lo que hubieren dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.

Por último, la Constitución de 1793 asienta:

Los diputados no pueden ser perseguidos, acusados, ni juzgados por las opiniones enunciadas en el seno del cuerpo legislativo.

En lo relativo a la inmunidad, la Asamblea Nacional mediante decreto del 26 de junio de 1790 estableció:

La Asamblea Nacional, reservándose estatuir detalladamente sobre los medios constitucionales de asegurar la independencia y la libertad de los miembros del cuerpo legislativo afirma que... los diputados de la Asamblea Nacional pueden, en caso de flagrante delito, ser detenidos conforme a las ordenanzas..., pero no pueden ser procesados por ningún juez, antes que el cuerpo legislativo... haya decidido que hay lugar a la acusación.

La constitución de 1791, a propósito de la inmunidad proclamó que los diputados

*Podrán ser detenidos en flagrante delito o en virtud de una orden de detención, pero se deberá notificar de inmediato al cuerpo legislativo y la persecución no podrá ser continuada mas que tras la decisión del cuerpo legislativo de que hay lugar para la acusación.*¹¹

Constitucionalismo español. Las innovaciones constitucionales de la Asamblea Nacional Francesa pasaron a España en el Decreto de 1810 de las Cortes Generales, aunque mezclado con la influencia británica en cuyo texto se señalaba:

Las personas de los diputados son inviolables y no se puede intentar por ninguna autoridad ni persona particular cosa alguna contra los Diputados, sino en los términos que se establezcan en el reglamento que va a formarse.

El reglamento que concluido el 24 de noviembre de 1810, establece que en las causas civiles y criminales los Diputados gozan del fuero especial de las propias Cortes constituidas en Tribunal. En la Constitución de Cádiz de 1812 se perfila con claridad el antecedente del sistema mexicano, puesto que, en su artículo 128 se excluyen a las causas civiles del fuero constitucional de los parlamentarios. Dice su texto:

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentare no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes... durante las sesiones de las Cortes y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

A partir de la Constitución de 1837 se apega mas el sistema español al modelo francés, de manera que se elimina la jurisdicción de las Cortes sobre sus Diputados y se recurre al medio de la previa autorización de la Cámara para que se detenga procese a sus miembros. Las sucesivas constituciones españolas de 1845, 1869 y 1876 conservan el sistema francés. Lo anterior no evitó que se incurriera en algunas violaciones o abusos de la inmunidad, dado que, las Cortes denegaban de manera sistemática las peticiones de desafuero, mediante los llamados suplicatorios. Contrariamente, en 1866 y 1867 la inmunidad fue violada con la

detención de los presidentes del Congreso de los Diputados, Ríos Rosas, y del presidente del Senado, general Serrano.

Durante el siglo XX, bajo la vigencia de la Constitución de 1931, se detuvo y asesino al Diputado Calvo Sotelo, además de la constante presión franquista sobre los parlamentarios, sin evitar el abuso de las Cortes en la protección de los Diputados, denegándose 14 suplicatorios por delitos imprudenciales en el tráfico vehicular.¹²

Las prerrogativas parlamentarias en México

En México, la recepción constitucional de los privilegios parlamentarios estuvo manifiestamente influida, en el siglo XIX, por las ideas del constituyente revolucionario francés y el liberalismo gaditano. A lo largo de los documentos constitucionales decimonónicos, se reitera el modelo de desafuero y la restricción del fuero únicamente a causas criminales. Por lo que respecta a la inviolabilidad por las opiniones, se la limita también a vincularla al ejercicio de las funciones de los parlamentarios.

Desde la Constitución de 1824 hasta la de 1857 se va configurando el sistema que, con ligeras variantes, se consagra en la Constitución vigente de 1917.

En la actualidad los artículos 61 y del 108 al 111 de la Constitución vigente, recogen las figuras de la inviolabilidad y de la inmunidad parlamentarias. Sin embargo, antes de llevar a cabo una descripción puntual de los elementos y sentido de la institución en México, es conveniente un examen sistemático de cada una de estas prerrogativas, a la luz del Derecho Constitucional.

Las dos prerrogativas parlamentarias se traducen en la protección jurídica de un interés constitucional, consistente en la defensa de la autonomía institucional del Congreso, a través de la protección de la libertad individual de los parlamentarios. Dichas garantías se manifiestan como un conjunto de derechos reflejos que tienen como razón de ser a la institución y no al legislador en lo individual. Se trata, por lo tanto, de prerrogativas institucionales de las cámaras legislativas, tendientes a asegurar su independencia y no constituyen un derecho subjetivo o un privilegio personal de los legisladores individualmente disponibles.

La consecuencia natural del carácter institucional de los privilegios es que no son renunciables, ni disponibles, y dado que, redundan en un régimen excepcional y exorbitante

del derecho común, la norma que los prevé debe interpretarse restrictivamente.

Inviolabilidad parlamentaria

La inviolabilidad, que en México consagra el artículo 61 constitucional, es definida como “la prerrogativa por la que los parlamentarios quedan eximidos de responsabilidad jurídica por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones”.¹³

La inviolabilidad por la manifestación de opiniones ha sido caracterizada por Tena Ramírez como una irresponsabilidad de los legisladores, en cuanto a que, las conductas ilícitas en las que pudieran incurrir, en la emisión de sus opiniones, están exentas de represión alguna, con tal de que hayan sido hechas durante el encargo y en el desempeño de las funciones. Consecuentemente, los legisladores en la manifestación de ideas no pueden incurrir en ninguna causal de responsabilidad civil, penal, ni administrativa.

Las situaciones suscitadas por la inviolabilidad parlamentaria implican una colisión de bienes jurídicos, puesto que, las eventuales afectaciones que pueda producir un parlamentario con sus opiniones, ceden en importancia frente a otro bien jurídico prevalente que es el de la libre formación de la voluntad parlamentaria, por lo que, se opta por sacrificar el bien menor.

La inviolabilidad es caracterizada como perpetua, absoluta y exclusiva. Es perpetua porque protege al parlamentario de persecuciones incluso posteriores al mandato. Es absoluta porque no admite excepciones en cuanto a su ámbito de tutela independientemente del sujeto afectado o de la materia sobre la que incide la expresión de ideas. Por último, es exclusiva porque se eliminan de su ámbito protector todos los actos extra o posparlamentarios.

El ámbito tutelado por la inviolabilidad incluye todos los actos de los parlamentarios tendientes a la libre formación de la voluntad cameral y se comprenden todas las opiniones o manifestaciones de los legisladores hechas en el pleno o en las comisiones, las preguntas, las interpelaciones, los dictámenes, las enmiendas, las publicaciones, las reseñas, las iniciativas, las mociones y las proposiciones con punto de acuerdo, incluyendo, naturalmente, las votaciones.

Por la realización de todos los actos antes mencionados los legisladores no pueden incurrir en responsabilidad, y queda claro que, la inviolabilidad protege la libre discusión

y decisión parlamentarias, para que también con libertad se pueda formar la voluntad cameral.

El artículo 61 constitucional consagra esta prerrogativa como sigue:

Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

El segundo párrafo del artículo es una adición hecha en año de 1977, y por lo que respecta al primer párrafo se regula la institución de la inviolabilidad con las características antes mencionadas. La inviolabilidad del recinto hace referencia a la prohibición a las autoridades de allanar el espacio donde sesionan las cámaras, a menos que, medie la autorización del presidente respectivo.

Es de añadirse, finalmente, que la inviolabilidad por la manifestación de opiniones exceptúa de responsabilidad externa a los diputados y senadores, pero subsisten como límites las medidas disciplinarias que internamente se adoptan en las cámaras para salvaguardar el orden en las sesiones.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado y del sentido común resulta conveniente hacer una precisión al primer párrafo del artículo 61, en el sentido de extender el contenido de la inviolabilidad parlamentaria para incluir la emisión del voto por parte del legislador. El voto no sólo constituye una manifestación de voluntad del parlamentario, sino que representa su manifestación definitiva en el conocimiento y decisión de un asunto en particular y por lo tanto debe ser explícitamente tutelada contra las mismas instancias o agentes que amenazan la libre opinión. En suma, hay una evidente afinidad entre los bienes tutelados, la opinión y el voto.

Las constituciones extranjeras regulan diversamente la amplitud de la inviolabilidad. Es de notarse que en mientras algunas restringen el ámbito de protección, otras lo puntualizan.

Es interesante advertir la protección explícita del voto como expresión de la opinión y voluntad de los parlamentarios. A continuación transcribo algunos textos constitucionales de diferentes países, en lo relativo a la inviolabilidad.

Art. 30. Finlandia

“No se podrá impedir a los Diputados el ejercicio de sus mandatos.

Los Diputados no podrán ser inculcados ni detenidos por las opiniones manifestadas en las deliberaciones ni por su proceder en la tramitación de sus asuntos...”

Art. 68. Italia

“Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones.”

Art. 61. Grecia

“Los Diputados no podrán ser perseguidos ni interrogados de forma alguna por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.”

Art. 71. España

“Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”

Art. 58. Bélgica

“Ningún miembro de una u otra Cámara puede ser perseguido ni investigado por opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.”

Art. 26. Francia

“Ningún miembro del Parlamento podrá ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por opiniones o votos que haya emitido en el ejercicio de sus funciones.”

Art. 160. Portugal

“Los Diputados no responderán civil, criminal o disciplinariamente por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.”

Art. 70. Rumania

“Los Diputados y Senadores no pueden ser considerados responsables jurídicamente por los votos o por las

opiniones políticas manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”

Art. 68. Argentina

“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de Legislador.”

Art. 53. Brasil

“Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones, palabras y votos.”

Art. 58. Chile

“Los Diputados y Senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o Comisión.”

Por lo que respecta al ámbito donde se ejerce la libre expresión que goza de protección, estamos de acuerdo en que ampare todo género de actividades desarrolladas dentro o fuera del recinto, y no solamente en el Pleno o en las comisiones.

Por lo anterior se propone una adición al artículo 61 constitucional con objeto de hacer la mención expresa de “los votos que emitan”.

Inmunidad parlamentaria

La inmunidad parlamentaria o fuero es definida como el “control político de las cámaras parlamentarias sobre la libertad física de sus miembros y sobre los procedimientos criminales que pueden culminar en privación de libertad”¹⁴

La inmunidad es otro instrumento para garantizar la independencia de las cámaras legislativas; si bien, aquí la protección es contra otra amenaza. Se trata de prevenir detenciones o procesamientos arbitrarios que tendrían por efecto perturbar la vida de las cámaras legislativas o alterar su composición nacida de la voluntad popular.

Como Ignacio Burgoa lo plantea la inmunidad o fuero, es un tipo de improcesabilidad de un funcionario, que establece un procedimiento especial para que pueda ser enjuiciado,

con lo que se rompe el principio de igualdad ante la ley. Se deja en manos de las mismas cámaras el levantamiento de ese impedimento para que las autoridades ordinarias puedan proceder. La autorización para proceder, desafuero o declaración de procedencia (término utilizado por la reforma constitucional de 1982), son el acto legislativo mediante el cual se permite la intervención de la jurisdicción penal; de dicha manera, el parlamento controla políticamente los riesgos de arbitrariedad en las detenciones o limitaciones de libertad personal.

La naturaleza procesal penal de la institución de la declaración de procedencia es la de una condición objetiva de procedibilidad y está referida únicamente a delitos, según el texto del artículo 111 constitucional, que dice a la letra:

Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión..., por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpa-do...

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Queda claro, por la redacción del artículo que la inmunidad protege sólo en el supuesto de responsabilidad penal y excluye la posibilidad de privación de libertad por las autoridades competentes. Sin embargo, la inmunidad jurisdiccional no es impunidad, y cuando el legislador concluya su encargo quedan a salvo las facultades de las autoridades competentes para investigar, perseguir y juzgar por la comisión del ilícito.

Lamentablemente la institución de la inmunidad parlamentaria a veces ha sido objeto de abuso, y se le ha tratado como un privilegio personal exorbitante a la naturaleza y finalidad de la prerrogativa parlamentaria, desvirtuándola de los fines para los que fue concebida. En su operación, la inmunidad se ha convertido en un instrumento politizado y de dominación de las mayorías parlamentarias, que pueden eventualmente negociar la impunidad con criterios de oportunidad política. Si a lo anterior se agrega que los jueces y tribunal han adquirido cierto grado de independencia institucional frente a instancias externas, como el poder ejecutivo, ha comenzado a carecer de sentido la figura de la inmunidad parlamentaria y se hace necesaria su revisión.

Como mera referencia de derecho comparado se destaca que los países de tradición anglosajona, restringen la inmunidad sólo a acciones civiles y no de carácter penal, mientras que en la Francia misma, la inmunidad sólo prospera durante los períodos de sesiones, excluyéndose todos los casos de flagrancia.

Valorando la evolución y estructura de las prerrogativas parlamentarias, tanto en el Derecho Constitucional mexicano, como en el comparado, se desprende que es una institución esencial para garantizar la independencia funcional del parlamento, ya sea mediante la libre formación de su voluntad, o evitando alteraciones en su composición y perturbaciones en su funcionamiento. Pero, tampoco debe pasar inadvertido, el hecho de que la consagración de la libertad de expresión para todos los ciudadanos y la garantía de la independencia de los tribunales obligan a replantear la amplitud y el contenido de las prerrogativas parlamentarias, con una visión restrictiva, que elimine extremos injustificados y abusos en general de los privilegios parlamentarios.

En perspectiva comparada se ha podido hallar que las inmunidades ya sea que su contenido sea amplio, o bien, más restringido, tienen una regulación más explícita y precisa. Llama la atención el hecho de que nuestro constituyente siempre ha regulado negativamente la institución sin dar un contenido concreto a la inmunidad. De hecho, el fuero nunca es definido en nuestra Carta Magna. En el artículo 111 de la Constitución se prevé el mecanismo para privar de él, desde un ángulo adjetivo del procedimiento, sin referencias sustantivas. Sin embargo hay una infinidad de cuestiones con respecto a las cuales nuestro texto es parco como la duración de la inmunidad, el momento a partir del cual inicia o en el cual termina, la relación que media entre la licencia y la inmunidad, la vinculación entre la inmunidad y la voluntad del Diputado y el Pleno cameral.

Respecto a la inmunidad cabe citar aquí el texto de diversos textos constitucionales que regulan la institución de la inmunidad y que ponen de relieve matices interesantes que permiten ilustrar el criterio para la valoración de nuestro régimen.

Art. 30. Finlandia

...

...

“... No se podrá privar de libertad a un Diputado antes del comienzo de su enjuiciamiento sin el consentimiento del Parlamento, salvo que existan motivos de peso para sospecharlo culpable de un delito para el que estuviere establecido una pena mínima de seis meses.”

Art. 68. Italia

...

“Ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido sin autorización de la Cámara a la que pertenezca a registro personal o domiciliario ni podrá ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia firme de condena, o bien que sea aprehendido en flagrante delito.”

Art. 71. España

...

“Durante el periodo de su mandato los Diputados y Senadores, gozarán asimismo de inmunidad y solo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.”

Art. 26. Francia

...

En materia criminal o correccional ningún miembro del Parlamento podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la Asamblea de la que forma parte. No será necesaria esta autorización en caso de flagrante delito o de crimen o de condena definitiva.

Quedarán en suspenso la detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, durante la duración del periodo de sesiones si la requiere la Asamblea de la que forma parte.

Art. 160. Portugal

2. Ningún Diputado podrá ser detenido o encarcelado, sin autorización de la Asamblea, excepto por delito castigado por pena mayor y en flagrante delito.

3. Iniciado procedimiento criminal contra un Diputado y acusado éste por auto de procesamiento o su equivalente, salvo en caso de delito sancionable con pena grave, la Asamblea resolverá si el Diputado debe o no ser suspendido, a fin de que puedan continuar las actuaciones.

Art. 57. Austria

...

Un miembro del Consejo Nacional no puede ser detenido por un acto castigado por ley, más que con el consentimiento del Consejo Nacional, a menos que sea detenido en flagrante delito en la perpetración de un crimen. El consentimiento del Consejo Nacional es además necesario para los registros domiciliarios de un miembro del Consejo Nacional.

Art. 110. Costa Rica

...

Desde que sea declarado electo propietario o suplente, hasta que termine su periodo legal, no podrá ser privado de su libertad por motivo penal, sino cuando previamente haya sido suspendido por la Asamblea. Esta inmunidad no surte efecto en el caso de flagrante delito, o cuando el Diputado que haya sido detenido por flagrante delito será puesto en libertad si la Asamblea lo ordenare.

La iniciativa que se presenta configura la institución de la inmunidad en los artículos 61 y 112 constitucionales bajo la consideración de los siguientes aspectos:

- Se propone la separabilidad del fuero o inmunidad respecto del cargo, mediante una renuncia presentada por el legislador y aprobada por el Pleno de la Cámara de Diputados.

La propuesta obedece a que la inmunidad como tal no debe estar sujeta a los mismos trámites que la licencia puesto que son 2 supuestos diferentes. La privación de la inmunidad tiene un método específico que es su solicitud por el Diputado y su aprobación por el Pleno, bajo el entendido de que el Diputado renuncia por la certeza de su inocencia y prosigue desempeñando su encargo. Cuando el proceso que enfrenta restringe su libertad queda a la mano la posibilidad de llamara al suplente.

- Se define positivamente el contenido de la inmunidad parlamentaria mediante el señalamiento de las medidas restrictivas de libertad contra las cuales se hace efectivo el fuero.

- Se propone un momento preciso de inicio y conclusión de las inmunidades parlamentarias, que sería cuando adquiriese definitividad la Constancia de Mayoría o de Asignación y la conclusión se presentaría cuando se tome protesta a los diputados de la siguiente legislatura, puesto que es el momento en que queda integrada o instalada la nueva Legislatura.

- Se establece como excepción a la inmunidad el supuesto de flagrancia. No encontramos razón para que no responda ante la justicia un legislador cuando es sorprendido en la comisión de un crimen. En todo caso la Asamblea puede revocar las medidas contra la libertad de un legislador.

- Se precisa que el efecto de la licencia es suspensivo del fuero o de la inmunidad, para que la licencia no sea utilizada como instrumento para evadir la justicia y propiciar un tortuoso y desgastante proceso de desafuero.

- Se restringe durante el tiempo de licencia de un legislador la imputabilidad de una causa penal sólo a los casos de delitos cometidos durante la separación del encargo, o bien, antes de la separación, pero por delitos cuya averiguación previa haya iniciado antes de la licencia.

Por las consideraciones que anteceden, propongo la siguiente

Iniciativa de decreto que reforma los artículos 61 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inviolabilidad e inmunidad parlamentarias

Artículo Único. Se reforman los artículos 61 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y **votos que emitan** en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellos.

Los diputados y senadores gozarán de inmunidad desde que sea definitivo el otorgamiento de la Constancia de Mayoría o de Asignación una vez resueltos los procedimientos de impugnación o precluidos los plazos para impugnar y hasta la toma de protesta formal que integre a la siguiente Legislatura.

Los diputados y senadores no podrán ser objeto de restricciones a su libertad sin la autorización de la Cámara de Diputados en los términos del artículo 111 constitucional, salvo que sean sorprendidos en flagrante delito, en cuyo caso la autoridad correspondiente deberá desde luego dar aviso al Presidente de la Cámara de Diputados, cuya Asamblea podría pedir se restablezca la libertad del detenido o de lo contrario llamar al suplente.

Los diputados y senadores podrán renunciar con carácter de irrevocable a la inmunidad que les es inherente por su cargo para hacer frente únicamente a la causa penal que se les imputare. Si durante la averiguación o el proceso sobreviniera alguna restricción a la libertad, se dará aviso a la Presidencia de la Cámara de Diputados para que se llame al suplente en tanto concluya el proceso.

...

Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo, o sea presuntamente responsable por alguna averiguación previa iniciada con anterioridad a la separación del encargo.

...

Notas:

1 Abellán, Ángel Manuel. *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 29.

2 Fernández-Viagas, Plácido. *La inviolabilidad e inmunidad de los diputados y senadores*. Civitas, Madrid, 1990, pág. 19.

3 Abellán, Ángel Manuel. *op. cit.*, págs. 12 y 13.

4 Pellet Lastra, Arturo. *El poder parlamentario*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, págs. 15 y sigs.

5 González Oropeza, Manuel. Comentario al artículo 61 constitucional en la obra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tomo III. Porrúa, México, 2000, pág. 106.

6 Ídem.

7 *Op. cit.*, pág. 107.

8 Abellán, Ángel Manuel. *Op. cit.*, págs. 16 y 17.

9 Ídem.

10 Ídem.

11 Dominique, Colás. *Textes constitutionnels français et étrangers*. Larousse, París, 1994, págs. 599 y sigs.

12 Avellán, Ángel Manuel. *Op. cit.*, págs 20 y sigs.

13 *Enciclopedia jurídica básica*, voz "inviolabilidad", de Fernández-Miranda Campo Amor, Tomo III. Civitas, Madrid, 1994, pág. 3759.

14 Ídem, pág 3608.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *Fernando Donato de las Fuentes Hernández* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

«Iniciativa de Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Braceros Mexicanos, a cargo del diputado Marco Antonio Gama Basarte, del grupo parlamentario del PAN

Los CC. diputados Marco Antonio Gama Basarte, Mario Carlos Culebro Velasco, Valentín González Bautista y José Isabel Trejo Reyes, integrantes de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 55, Fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración de la Honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa de Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Braceros Mexicanos.

Exposición de Motivos

Durante el programa bracero de 1942-1964 casi cinco millones de trabajadores mexicanos entraron a laborar a los campos agrícolas americanos, el convenio bracero se dio por concluido oficialmente el 30 de mayo de 1963, pero los trabajadores agrícolas siguieron ingresando en EU, hasta 1964.

Dicho convenio contenía una cláusula por la que se establecía la creación del Fondo de Ahorro Campesino, consistente en el 10% de los salarios pagados a los braceros, mismos que se depositaron vía Wells Fargo al Banco de México y reenviándolo al Banco de Crédito Agrícola (hasta hace poco el desaparecido Banrural), y este último guardaba su empleo en la adquisición de implementos agrícolas o en su defecto la devolución de dichas cantidades. En diciembre de 1945, mediante un intercambio de notas diplomáticas, los Gobiernos de México y Estados Unidos decidieron partir de 1° de enero de 1946, suprimir las deducciones de 10% para la integración del fondo de ahorro campesino.

Hasta finales de 1947 el programa de trabajadores agrícolas continuó vigente sin la parte correspondiente al fondo de ahorro. En febrero de 1948, mediante otro canje de notas, se negoció un nuevo acuerdo para la contratación directa entre empleadores privados en Estados Unidos y trabajadores mexicanos. Se estableció, también que los descuentos de 10% deberían ser pagados al trabajador mediante cheque certificado a su nombre, mismo que sería negociable al momento en que el trabajador regresara a México.

A partir del año 2000, diferentes organizaciones de Ex Trabajadores Braceros Mexicanos que manifiestan haber laborado en los Estados Unidos durante la Segunda Guerra Mundial, han solicitado al Gobierno de la República el reconocimiento a su aportación para el desarrollo nacional.

En tal virtud, los Poderes Ejecutivo y Legislativo, sensibles de la problemática planteada por dichas organizaciones, han conjuntado esfuerzos en la búsqueda de fórmulas que conlleven a una solución social de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, resulta imprescindible reconocer la importancia de las aportaciones de los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos para coadyuvar en el fortalecimiento de la economía mexicana. Asimismo, no se puede soslayar la precaria condición económica de los ex trabajadores braceros mexicanos quienes actualmente son

personas de la tercera edad, por lo que es de justicia social poner a consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa en los siguientes términos:

Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para ex Trabajadores Braceros Mexicanos, presentada por la Comisión Especial para dar Seguimiento a los Fondos de los Trabajadores Mexicanos Braceros

Artículo 1

Se crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Braceros Mexicanos.

El Fideicomiso tendrá por objeto otorgar un apoyo social en los términos establecidos en esta ley a los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos que hayan prestado sus servicios en los Estados Unidos, de conformidad con lo establecido por el Programa Bracero, así como a sus cónyuges que sobrevivan, o a los hijos o hijas que acrediten la procedencia del mismo, de conformidad con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 2

Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ex Trabajador Bracero Mexicano: la persona que haya sido contratada por el Gobierno de los Estados Unidos de América dentro del Programa Bracero.
- II. Fideicomiso: al Fideicomiso constituido a partir de la presente Ley.
- III. Fideicomitente: el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda.
- IV. Fideicomisario: el ex trabajador bracero mexicano, o su cónyuge que sobrevivan, o sus hijos.
- V. Fiduciaria: la institución bancaria que al efecto se determine.
- VI. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere la presente Ley en el Artículo 3.
- VII. Ley: a la presente Ley.
- VIII. Segob: a la Secretaría de Gobernación.

IX. El Padrón: Registro de ex trabajadores mexicanos braceros integrado por la Segob.

X. Comisión: a la Comisión Especial para dar Seguimiento a los Fondos de los Trabajadores Mexicanos Braceros.

Artículo 3

El Fideicomiso será público y contará con un Comité Técnico que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones del Poder Ejecutivo Federal: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que presidirá el Fideicomiso, además de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de la Función Pública y el Banco Nacional de Crédito Rural, SNC, en Liquidación. Por cada representante propietario del Comité Técnico habrá un suplente.

La Comisión Especial para dar Seguimiento a los Fondos de los Trabajadores Mexicanos Braceros, podrá participar en las sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso con derecho a voz, a fin de vigilar la correcta aplicación de los recursos.

Artículo 4

El Fondo de Apoyo para Ex Trabajadores Braceros Mexicanos, que será el patrimonio administrado por el Fideicomiso, se constituirá por una partida del Presupuesto de Egresos aprobado para el año 2005, misma que se incrementará con las aportaciones que realicen las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en términos de los Convenios de Colaboración que al efecto se suscriban.

El patrimonio del Fideicomiso podrá verse incrementado por aportaciones provenientes de partidas presupuestales de ejercicios posteriores, así como con aportaciones que al efecto realicen las Entidades Federativas y el Distrito Federal.

Las actividades realizadas en ejecución del Fideicomiso, únicamente estarán respaldadas por los recursos aportados al Fondo de Apoyo para Ex Trabajadores Braceros Mexicanos, con los límites y en los términos previstos en esta Ley, por lo que el Gobierno Federal y las entidades de la Administración Pública Paraestatal no podrán responsabilizarse ni garantizar esas operaciones, así como tampoco asumir responsabilidad alguna respecto del cumplimiento del objeto del Fideicomiso.

Artículo 5

El Comité Técnico tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes facultades:

I. Establecer las Reglas de Operación por las cuáles se regirá el cumplimiento del objeto del Fideicomiso.

II. **Elaborar y publicar las bases y procedimientos a través de los cuales se autoricen los montos a pagar,** así como los procedimientos para determinar las cantidades que se podrán entregar a los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos y la forma para documentar dichas entregas.

III. Avalar el procedimiento a través del cual se reconocerán a los beneficiarios objeto de esta Ley.

IV. Decidir las reglas y determinar los procedimientos, para los actos de administración que se realicen sobre los recursos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

V. Aprobar los términos mínimos de referencia, conforme a los cuales deben practicarse los trabajos de auditoría contable, con el propósito de que los recursos de este Fideicomiso se apliquen de forma transparente.

VI. Autorizar la celebración de los actos, convenios y demás actos jurídicos que puedan derivar en afectaciones para el patrimonio del Fideicomiso, así como aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

VII. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso.

VIII. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda la fiduciaria sobre el manejo del patrimonio Fideicomitado.

IX. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso se destinen al cumplimiento de sus fines.

X. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de las acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fideicomiso, comunicando dichas reglas y resoluciones por escrito a la fiduciaria.

XI. Instruir mediante oficio a la Fiduciaria acerca de las personas a quienes deberá conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias, ligadas

y conexas a la encomienda fiduciaria o para la defensa del patrimonio Fideicomitido, indicando expresamente cuando el (los) mandatario(s) podrá(n) delegar sus facultades a terceros.

XII. Verificar que en ningún caso la fiduciaria se beneficie de algún saldo remanente a favor.

XIII. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso.

Artículo 6

Serán beneficiarios del contenido de esta ordenamiento los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos que cumplan los siguientes requisitos y condiciones:

I. Que hayan efectuado su registro en el Padrón de la Secretaría de Gobernación.

II. Que el registro de los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos en el Padrón se haya realizado dentro del periodo comprendido entre el 7 de abril y el 15 de octubre del año 2003.

III. Que cumplan con la presentación de una identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional) que los acredite como ciudadanos mexicanos.

IV. Acreditar haber sido trabajador bracero mexicano, con los siguientes documentos originales:

- a) Contrato Individual de trabajo, celebrado por cualquier compañía o contratante en Estados Unidos de América.
- b) Comprobante de Pago emitido por el contratante referido en el párrafo anterior.
- c) Tarjeta de identificación Consular (Mica Café)

V. Tratándose de un beneficiario distinto del Ex Trabajador Bracero Mexicano, la documentación comprobatoria deberá ser:

1. Para el cónyuge sobreviviente:
 - a) Los documentos mencionados en la fracción anterior.

b) Identificación oficial.

c) Acta de matrimonio.

d) Acta de defunción del ex trabajador bracero mexicano.

2. Para los hijos e hijas:

a) Los documentos mencionados la Fracción IV de este artículo.

b) Identificación oficial.

c) Acta de defunción del ex trabajador bracero mexicano y su cónyuge.

d) Acta de nacimiento.

e) Resolución judicial en que conste el nombramiento de albacea, o carta de común acuerdo entre hermanos, especificando el beneficiario.

Artículo 7

La aportación de los recursos destinados al pago del apoyo a los ex trabajadores Braceros mexicanos estará sujeto a la suscripción los Convenios que realice la fiduciaria en cumplimiento de los fines del fideicomiso creado por esta Ley, con los gobiernos de las Entidades Federativas y el Distrito Federal, en donde residan dichos Ex Trabajadores Braceros Mexicanos, en los que se determinarán los montos de aportación de ambas partes.

Una vez formalizado el Convenio con la entidad federativa de que se trate o el Distrito Federal en su caso, y aportados los recursos por parte de los mismos, se aplicarán los recursos federales correspondientes, para que por conducto de la dependencia que las autoridades locales determinen al efecto, se realice el pago del apoyo social a los ex trabajadores braceros mexicanos.

Artículo 8

Se entenderá que los titulares y/o beneficiarios del apoyo social descrito en esta Ley, al momento de recibir el mismo, renuncian en forma clara y expresa, a cualquier otro beneficio que pudiera recibir por cualquier vía jurídica, u obtener compensación alguna referente al problema que generó la creación de esta Ley.

El apoyo otorgado por esta Ley no se considerará compensación, indemnización, o retribución alguna a favor de ningún titular y/o beneficiario.

Artículos Transitorios

Primero

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo

Para efectos de esta Ley, el Fideicomiso se considerará constituido en la misma fecha a que se refiere el artículo anterior.

Tercero

El periodo durante el cual operará el Fideicomiso que Administrará el Fondo de Apoyo Social para los Ex Trabajadores Braceros Mexicanos será de cinco años o menos contados a partir del inicio de sus actividades, o hasta el momento en que se extinga su patrimonio, o se dé cumplimiento al objetivo de su creación.

Cuarto

El Comité Técnico deberá publicar las reglas a que se refiere el artículo 5º fracción I a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la publicación de esta Ley.

Quinto

Si concluido el proceso de entrega del apoyo social, y suscrita el acta de cierre correspondiente, existiera algún remanente de recursos, este podrá ser destinado a promover mecanismos para el desarrollo social, educativo y cultural de los ex trabajadores braceros mexicanos, de acuerdo con las reglas que al efecto determine el Comité Técnico.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Diputados: *Marco Antonio Gama Basarte* (rúbrica), *Mario Carlos Culebro Velasco*, *Valentín González Bautista*, *José Isabel Trejo Reyes*.»

La Presidencia la turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del diputado Alejandro Murat Hinojosa, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, a partir de la siguiente

Exposición de Motivos

Por años, la sociedad mexicana, los juristas, los estudiosos de derecho y los tribunales jurisdiccionales han debatido y cuestionado los diversos aspectos que conlleva el fuero constitucional.

A la luz de los recientes acontecimientos políticos, la sociedad ha llegado considerar al fuero legislativo como sinónimo de complicidad e impunidad, por ello exige eliminar privilegios, prerrogativas y demanda igualdad de los servidores públicos ante la ley.

El actual sistema constitucional mexicano, establece que ningún funcionario que tenga la jerarquía a la que se refiere el artículo 111 Constitucional, puede ser sometido a la jurisdicción ordinaria, a menos que exista una declaratoria de la Cámara de Diputados, en la que se resuelva si ha lugar o no a proceder en su contra.

La declaración de procedencia prevista en el mencionado artículo, es potestad exclusiva de la Cámara de Diputados y significa que el servidor público no puede ser enjuiciado penalmente, hasta que dicho órgano legislativo (por mayoría absoluta de sus miembros presentes), valore si ha lugar o no a proceder en contra del funcionario denunciado por autoridad competente.

Durante el procedimiento para dictaminar la declaración de procedencia, el legislador debe realizar una exhaustiva valoración jurídica con el fin de determinar si existen elementos

de orden criminal, imputables al indiciado, que demuestren que hayan transgredido las normas de uno o diversos ordenamientos sustantivos o adjetivos penales.

No obstante que no corresponde a la Cámara de Diputados prejuzgar los fundamentos de la imputación, se hace necesario establecer la preexistencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, como lo establece el artículo 25 de la Ley General de Servidores Públicos.

La declaración de procedencia, antes de 1982, se denominaba procedimiento de desafuero, que define el tratadista Elisur Arteaga Nava como “un acto político y administrativo de contenido penal, procesal, irrenunciable, transitorio, irrevocable, competencia de la Cámara de Diputados, que tiene por objeto poner a un servidor público a disposición de las autoridades judiciales, a fin de que pueda ser juzgado por el o por los delitos cometidos durante el desempeño de su encargo y que precisa la declaración”.

En el mismo sentido, el *Diccionario universal de términos parlamentarios* señala que la declaración de procedencia es una garantía a favor de las personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan de determinadas actividades, en virtud de las cuales su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales.

Bajo esta misma óptica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el criterio de que el “fuero” no era renunciable, por tratarse de una prerrogativa parlamentaria de orden público”, por ello llegó a considerar que el goce de una licencia no suspendía la vigencia de las prerrogativas al “fuero” (véanse las ejecutorias de la Primera Sala, relativas a Carlos A. Madrazo, Sacramento Joffre y Pedro Téllez Vargas, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. LXXXVII, pp. 1877-1884, y t. LXXXVIII, pp. 325-329 y t. LXXXVIII, p. 761, respectivamente).

Lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 1945 y 1946, en las tesis que anteriormente se citan, en la actualidad no tienen sustento jurídico y que corresponden un texto constitucional que fue derogado con la reforma de 1982, en la que el constituyente permanente modificó el Título Cuarto de nuestra Carta Magna, con el objeto de hacer más eficaz de combate a la corrupción e impunidad de los servidores públicos.

Actualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también pretendiendo lograr que la función de los servidores públicos se apege a los principios señalados en el ar-

tículo 108, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abandonó su criterio inicial, para adecuarlo a la nueva realidad y se pronunció en el sentido de que el fuero sigue al cargo y no al sujeto. Dicho criterio lo plasmó en las siguientes tesis:

“Funcionarios. Fuero constitucional. Éste no se prolonga después de haberse separado el cargo. (Legislación del estado de Sonora):

... En efecto, si para exigir jurídicamente responsabilidad al funcionario, por delito oficial (conforme al artículo 144 de la Constitución estatal), es requisito el que la Cámara de Diputados declare previamente que ha lugar a ello, tal imperativo tiene su origen, necesariamente, en la calidad de funcionario del sujeto activo de la conducta, es decir, que esa calidad lo coloca en una posición privilegiada, calificada y protegida por un requisito de procedencia de la acción (fuero), que tiene como base originadora, o como razón de ser, el que los funcionarios no estén expuestos a acciones civiles o penales en cualquier momento, supuesto que ese ambiente de inseguridad e inestabilidad que se crearía en torno del funcionario, perjudicaría irremediablemente a la administración pública. En consecuencia **desaparecida de la función, no hay razón alguna para que disfrute, el no funcionario, del privilegio del funcionario.** Ésta es el sistema de la constitución de la República, establecido en su título cuarto, y no puede ser otro el de la Constitución de una entidad...”

Gobierno del Estado de Sonora. Séptima Época Tercera Sala. Seminario Judicial de la Federación. Parte: 133-138 Cuarta Parte. Amparo directo 1836/78. 27 de Junio de 1980. p. 98.

No obstante que nuestro Máximo Tribunal de Justicia modificó sus criterios de jurisprudencia, puede afirmarse que no existe ningún criterio definido sobre la forma de interpretar lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dada la ambigüedad de dichos preceptos, se hace indispensable promover la siguiente reforma legislativa, a efecto de que manera clara, se señale que todo servidor público que se separe de su encargo por cualquier motivo, pierde el fuero constitucionalmente le corresponde a la función que desempeña.

Además, la reforma que se propone va a permitir que los servidores públicos a los que se refiere el artículo 111 de nuestra Carta Magna, puedan voluntariamente someterse a

la jurisdicción de las autoridades competentes cuando consideren que injustamente se les atribuya algún ilícito y juzguen necesario poner a salvo su buen nombre y su imagen política, sin necesidad de que exista previamente un procedimiento de declaración de procedencia por parte del órgano legislativo federal.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. se adiciona un segundo párrafo al artículo 29 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 29. ...

No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111, por cualquier causa, se encuentre separado de su encargo.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Federal, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *Alejandro Murat Hinojosa* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Jesús Humberto Martínez de la Cruz, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario

del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que se dispone en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la Consideración del Pleno de la honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El espíritu de la Ley de Aguas Nacionales es de una visión de gestión, incluyente, democrática y descentralizada, en la que participan los tres niveles de gobierno, los usuarios y distintas organizaciones sociales con una orientación sustentable desde el punto de vista económico, social, cultural y ambiental.

Dada la importancia de la participación de los Estados en la materia hidráulica como en la toma de decisiones y de la integración por medio de representantes como lo establece la Ley de Aguas Nacionales en el órgano administrativo por medio de un Consejo Técnico como lo menciona el artículo 9 Bis 1: “para el despacho de los asuntos de su competencia. “La comisión” contará en el nivel nacional con: A un consejo técnico. En el artículo 10 primer párrafo se establece la participación estatal, ya que el propio artículo señala: “El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Energía; de Economía; de Salud y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; así como del Instituto Mexicano del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios con nivel de subsecretario o su equivalente. A propuesta del Consejo Técnico, el Titular del Ejecutivo Federal designará como miembros del propio consejo, a dos representantes de los gobiernos de los estados y a un representante de una organización de ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con las funciones del agua.

Creemos que en lo que se refiere a la designación de estos dos representantes de los Gobiernos de los Estados no es correcto, ya que siendo dos órdenes distintos de gobierno, el Ejecutivo federal y los gobiernos estatales ocupa una posición como juez y parte, ya que propone por medio del Consejo Técnico que está integrado por funcionarios que

fueron designados de una forma discrecional y a la vez el Ejecutivo designa a los dos representantes de los gobiernos de los estados propuestos por el Consejo Técnico.

Por otra parte, los estados de acuerdo con la Constitución General del país son soberanos y no pueden por tanto ser designados por el Ejecutivo federal ya que de esta manera se encontrara invadiendo la esfera de poderes designados por nuestra Carta Magna.

Por ello consideramos conveniente se realice la modificación de esta facultad de proponer a los dos representantes de los gobiernos de los estados recaiga en el Senado de la República, órgano legislativo cuya naturaleza es la representación de las entidades federativas ante el Pacto Federal. Asimismo, una de las principales motivaciones de esta ley, es la de fomentar la participación estatal y de la sociedad de acuerdo al artículo 5 para el cumplimiento y aplicación de la ley al señalar: el Ejecutivo federal: promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios sin afectar sus facultades en la materia y el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización de administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuencas hidrológicas o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres ordenes del Gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad”.

De esta forma, consideramos de suma importancia que esta facultad corresponda a la Cámara de Senadores con lo que se corregirá una deficiencia contenida en dicho artículo 10 párrafo primero y además se permitirá la participación de esa cámara representante de las entidades federativas en la integración de un órgano de la importancia del Consejo Técnico, el cual con esta modificación enriquecerá sus actividades mediante la participación de representantes de las entidades federativas, que no necesariamente pertenezcan al ámbito de afinidades del Ejecutivo federal, como hoy se desprende del texto vigente.

Decreto

Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 10 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10. El Consejo Técnico estará integrado por los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos

Naturales, quien lo presidirá; de Hacienda y Crédito Público; de Desarrollo Social; de Energía; de Economía; de Salud; y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Instituto Mexicano del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios con nivel de subsecretario o su equivalente. A propuesta del Senado de la República, el titular del Ejecutivo federal designará como miembros del propio consejo a dos representantes de los gobiernos de los estados y a un representante de una organización ciudadana de prestigio y experiencia relacionada con el tema del agua.

...

...

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Dip. *Jesús Humberto Martínez de la Cruz* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Recursos Hídricos.

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el ejercicio del voto, a cargo del diputado Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del PAN

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio del suscrito, diputado Guillermo Tamborrel Suárez, presenta para la consideración de esta Honorable Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Iniciativa que Reforma Diversas Disposiciones del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales para Garantizar la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación en el Ejercicio del Voto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Honorable Asamblea:

Ya desde 1948, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** se estableció que todos somos iguales ante la ley y tenemos, sin distinción, derecho a la protección contra toda discriminación.

Quedó asentado, asimismo, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Los principios de esta Declaración han sido recogidos en diversos instrumentos internacionales, con lo cual las naciones han reafirmado su fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de mujeres y de hombres.

De los tratados internacionales, relacionados con la discriminación, quisiera destacar, por su importancia, los siguientes:

1. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975, y que en su artículo 5 dispone que los estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos políticos, en particular, el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual.

2. La Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981 y que en su artículo 1 establece que, las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

3. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de mayo de 1981, que en el artículo 7 contempla que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

4. La Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1981, la cual señala en su artículo 1º que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional, no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

5. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, que en su artículo 3, dispone que los Estados parte de la Convención se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y promover su plena integración en la sociedad.

Este último tratado también dicta el establecimiento de medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y **las actividades políticas** y de administración.

Como puede observarse, en todos los instrumentos a los que me he referido se contempla la obligación de los Estados para colaborar de manera efectiva en el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o **promover la vida independiente**, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de todas las personas, particularmente, quiero subrayar lo referente a la no discriminación para participar de forma libre en los procesos electorales.

Con apego a esos instrumentos internacionales, se reformó nuestra Carta Magna en 2001 para dejar asentada en su artículo primero la prohibición de toda forma de discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Con este fundamento constitucional se expidió la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuyo objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La lucha para prevenir y erradicar la discriminación se vuelve, en este momento de nuestra vida nacional, uno de los caminos de mayor importancia para consolidar nuestro sistema democrático. Gracias a esta lucha será posible consolidar una democracia de corte incluyente y consensual: un régimen donde mayorías y minorías puedan coexistir pacífica y fructíferamente en el mismo espacio político. En sentido inverso, la permanencia de prácticas discriminatorias permitiría que las minorías permanezcan excluidas de la toma de las decisiones y, por tanto, del ejercicio del poder.

En la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como una de las prerrogativas del ciudadano votar en las elecciones populares. Por su parte, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) establece:

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Es motivo de satisfacción que ya se encuentren plasmadas importantes disposiciones en el Cofipe como lo estableci-

do en el artículo 194 párrafo 1, inciso a) que señala que las casillas para la recepción del voto deberán ubicarse en lugares que cumplan entre otros requisitos, el de fácil y libre acceso para los electores, así como lo dispuesto en por el artículo 218 párrafo 2, que dicta que los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

No obstante esos importantes avances en la legislación, persisten todavía las omisiones legales y las circunstancias de facto, debido a las cuales la desigualdad y la discriminación siguen afectando la vida de las personas, especialmente de aquellas que se encuentran en las peores condiciones de desventaja física y vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas.

Es patente que muchos mexicanos no pueden ejercer ese derecho precisamente por sus limitaciones físicas, las capacidades diferentes, la edad, las condiciones de salud, etcétera, lo cual a su vez propicia el abstencionismo.

Reconociendo esta problemática, el Instituto Federal Electoral, sobretudo a partir de 1997, ha establecido una serie de medidas como facilitar a personas con necesidades especiales su derecho al sufragio.

Para las elecciones federales de 2003, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueban Diversas Disposiciones para Garantizar la Igualdad de Oportunidades y la No Discriminación durante los Procesos Electorales Federales.

Este Acuerdo incluye una serie de medidas, algunas nuevas y otras que ya formaban parte de acuerdos anteriores, para garantizar el libre acceso a las urnas y a la emisión del voto dentro de las casillas electorales. Asimismo, introduce una serie de acciones que implican a todos los funcionarios del servicio electoral así como a los consejos locales y distritales, tendientes a recopilar información vinculada a los hechos discriminatorios con el objetivo de que, para futuras elecciones, los diversos programas de educación cívica y de capacitación coadyuven en la lucha para prevenir y eliminar la discriminación.¹

Las personas con necesidades especiales se han visto limitadas en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la materia electoral, o en su caso, requieren de la ayuda de otra persona, afectando su derecho de elegir a sus representantes

de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en términos de las características del voto: de forma universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

El reconocimiento jurídico para participar en la política mexicana por parte de los ciudadanos mexicanos con discapacidad visual, requiere que las autoridades en materia electoral implementen los instrumentos que les permita a todos los ciudadanos participar en las elecciones en igualdad de condiciones en la emisión del sufragio.

El ejercicio de la ciudadanía es la base de sustentación del poder del Estado ya que otorga la capacidad a quien ostenta dicha categoría jurídica de participar en los asuntos públicos del país: básicamente en el proceso democrático de designación de autoridades públicas y representantes populares, así como en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del Estado.

De allí la necesidad de establecer en la legislación las medidas para hacer efectivo uno de los presupuestos básicos que define a la democracia: la extensión del sufragio popular a todos los ciudadanos con independencia de sus capacidades y condiciones.

Creemos que no obstante los importantes esfuerzos que realiza el IFE, el combate a la discriminación y las acciones correspondientes deben quedar establecidas en el cuerpo del código electoral para darle permanencia y certidumbre.

Para ello, se propone adicionar un inciso h) al artículo 69 del Cofipe para que el IFE tenga como uno de sus fines contribuir a la erradicación de las condiciones que provoquen discriminación en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esto, estamos seguros se tendrán, además de los señalados, los siguientes beneficios:

- Fomentar entre toda la población una cultura del respeto, tolerancia e igualdad de oportunidades.
- Garantizar el fácil y libre acceso a las casillas y dar preferencia en la fila para votar a las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y personas de edad avanzada, procurando que la emisión del voto se realice con la mayor independencia posible.

- Alentar la participación responsable de la ciudadanía en los procesos electorales, y combatir el abstencionismo.

Por las razones expuestas se presenta para la consideración de este Honorable Pleno la siguiente

Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación en el ejercicio del voto

Artículo Único. Se adiciona un inciso h) al artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 69

1. Son fines del Instituto:

a) a g) ...

h) Contribuir a la erradicación de las condiciones que provoquen discriminación en los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 IFE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Aprueban Diversas Disposiciones para Garantizar la Igualdad de Oportunidades y la no Discriminación durante los Procesos Electorales Federales, 2003.

Dado en el Palacio Legislativo San Lázaro, a los nueve días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Guillermo Tamborrel Suárez* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa de Ley del Instituto de Coordinación de Facultades Federales, a cargo del diputado Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal por el primer distrito del estado de Jalisco, con cabecera en el municipio de Colotlán, **Francisco Javier Guízar Macías**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley del Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales, para lo cual se presenta la siguiente

Exposición de Motivos

"El federalismo constituye un invento feliz de la política, porque se ajusta a las condiciones naturales del hombre, amén de representar el único medio capaz de moderar la fuerza del gobierno central y la manera más eficaz para que cada individuo desarrolle con plenitud sus virtudes cívicas."

Estas palabras, escritas en el Pacto Federal de Anáhuac en 1823, por Prisciliano Sánchez, han llegado hasta nuestros días en una constante lucha por mantener su actualidad como postulado fundamental de la voluntad popular.

Nadie desconoce que nuestro sistema federal fue adoptado por primera vez en la Constitución de 1824, que en su artículo 4º señalaba: *"La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal"*; como nadie desconoce tampoco, las crisis por las que ha tenido que atravesar a lo largo de nuestra historia; basta recordar las palabras pronunciadas por Venustiano Carranza, el 1º de diciembre de 1916: *"...ha sido hasta hoy una promesa vana, el precepto que consagra la federación de los estados que forman la República Mexicana... ha sido el poder central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquél..."*

Manuel Ferrer Muñoz, en su artículo denominado "El Estado Federal en la Constitución Mexicana: Una introducción a su problemática", resume en forma clara las dos razones por las que el federalismo se ha visto quebrado después de 1917:

1. Por "...la reforma constitucional del artículo 73, que ha sido modificado en casi cuarenta ocasiones desde 1917, para engrosar paulatinamente las facultades del gobierno federal en demérito de los gobiernos locales, y

2. Porque ...de nada sirve otorgar competencias a los Estados federados, si no se les dota a la vez de los medios económicos necesarios para desarrollar efectivamente tales atribuciones."

Por su parte, Jorge Abdó Francis, en su artículo denominado "Sistema de Distribución de Atribuciones en los Estados Federales", señala que: *"la distribución de atribuciones que corresponderán en un sistema federal, a cada uno de los niveles de gobierno, constituye..., el punto de mayor importancia en los estudios del federalismo, que además de presentar variaciones en los diversos estados federales, es una materia inacabada políticamente"*.

México no es una excepción a lo antes dicho, pues no hay sexenio en el que no se reconozca la necesidad de fortalecer al sistema federal mexicano.

Por poner sólo un ejemplo, para este sexenio 2000-2006, el Gobierno de la República, a través de la Secretaría de Gobernación, emitió un programa denominado "Programa especial para un auténtico federalismo".

Es importante mencionar, para destacar la necesidad de esta iniciativa, que en este último programa se reconoce que la estructura actual de la Administración Pública Federal, impide la delegación suficiente y adecuada de autoridad entre los ámbitos de gobierno, y la deficiente y parcial desconcentración de las funciones que ejercen las Secretarías de Estado. Reconoce también la duplicidad y suplantación de funciones entre el Gobierno federal y los gobiernos locales, la existencia de delegaciones estatales inoperantes que se convierten en obstáculo de la gestión pública y, la burocratización innecesaria en las gestiones que deben realizar los ciudadanos ante las delegaciones del Gobierno federal.

Sin embargo, el suscrito considera que ya es tiempo de dejar atrás las buenas intenciones de fortalecer el federalismo que únicamente se plasman en papel, para de una vez por todas, implementar un mecanismo que materialice esas intenciones.

Consciente de que es una labor que se logrará con metas a corto, mediano y largo plazo, y que para lograr el objetivo planteado debe buscarse un esquema de coordinación entre

los niveles de gobierno implicados en la transferencia de facultades federales para que la toma de decisiones sea conjunta y responsable, es que, apegado a los principios de la técnica legislativa, para que la materia a regular sea homogénea, completa y lógica, se propone la creación de un Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales cuyo objeto, como su nombre lo indica, es la coordinación de los estudios y trabajos necesarios para transferir facultades federales a los otros dos niveles de gobierno, en el que tanto el Poder Ejecutivo Federal, a través de su Administración Pública, como las entidades federativas, tendrán representación para una adecuada toma de decisiones.

No es impedimento de lo anterior, el hecho de que la Secretaría de Gobernación cuente con un Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, que aun cuando en teoría debe impulsar y promover un auténtico federalismo, limita la toma de decisiones al dar a las entidades federativas una pobre participación en un Consejo Consultivo con voz, pero sin voto.

Se propone entonces la creación de un Instituto en el que, tanto la Federación como las entidades federativas, se integran en un órgano de gobierno denominado Consejo de Representantes que delibera sobre la transferencia de facultades después de hacer un análisis exhaustivo que implica los siguientes aspectos:

- a) La revisión del marco jurídico constitucional, legal y reglamentario de cada facultad;
- b) Elaboración y análisis de informes sobre resultados del ejercicio actual de la facultad y
- c) Elaboración y análisis de informes económicos y financieros tanto de la Federación, como de las entidades federativas.

Todo lo anterior, con el fin de que las decisiones sean no sólo responsables, sino también realistas en cuanto a la capacidad de las entidades federativas para asumir las facultades.

En este Instituto se proponen también reuniones de estudio, en las que se establecerán herramientas que permitan posteriormente al Consejo de Representantes tomar decisiones acertadas.

Adicionalmente, se prevé que cada entidad federativa tendrá su propia Unidad de Coordinación, cuyo titular será de-

signado por las Legislaturas Estatales, y que será el representante de la misma en el Consejo del Instituto.

Muy importante mencionar que, además, se prevé como objeto del Instituto, una labor no sólo de decisión sino también de seguimiento, para que el cumplimiento de los fines que se persiguen sean llevados de la manera más eficiente hasta los gobernados, en los que debe verse reflejado en última instancia, el beneficio de la actuación del Instituto.

A esta iniciativa, acompaño otra iniciativa que reforma el párrafo primero del artículo 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para incluir en él al Instituto cuya creación se propone, con el fin de que se rija conforme a su Ley en cuanto a la organización y funcionamiento autónomo de su órgano de gobierno.

En relación a lo anterior es que se exponen los siguientes:

Considerandos

Primero. Que debe ser obligación de esta representación popular el contribuir al fortalecimiento del federalismo;

Segundo. Que contribuir al fortalecimiento de las Entidades Federativas que integran a la República tiene que ver con otorgar, además de atribuciones, los recursos necesarios para su ejercicio y

Tercero. Que todo cambio sustantivo debe darse de manera gradual y programática, así como objetiva y responsable.

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que Crea la Ley del Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales

Capítulo I

De su naturaleza, objeto y atribuciones

Artículo 1. Se crea el Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales a las Entidades Federativas, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el programa de trabajo para requerir a los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y Descentralizada, los informes sobre las facultades federales susceptibles de ser transferidas a las entidades federativas;

II. Convocar a reuniones a los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y Descentralizada, y a los titulares de los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas;

III. Presentar las iniciativas de reforma a la Constitución y leyes federales necesarias para que se transfieran facultades federales a las entidades federativas, por conducto del titular del Poder Ejecutivo Federal; y

IV. Dar seguimiento a la transferencia de facultades federales a las entidades federativas, y presentar un informe anual de actividades al Congreso de la Unión;

Artículo 3. Cuando el Instituto determine después de seguir los procedimientos que esta ley determina, que es procedente la transferencia de alguna facultad federal a las entidades federativas o a los municipios, propondrá por conducto del Poder Ejecutivo Federal, las reformas constitucionales y legislativas necesarias, y determinará el plazo para que las dependencias federales y las legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones a sus constituciones, leyes y reglamentos.

Artículo 4. Previo a que se apruebe la transferencia de una facultad federal a las entidades federativas o municipios, el Instituto deberá evaluar por lo menos, los siguientes aspectos:

I. El análisis del marco jurídico constitucional, legal y reglamentario de la facultad federal que se propone transferir;

II. Los informes y evaluaciones que presenten todas las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal que ejercen la facultad federal sujeta a estudio, y los informes económicos y financieros que presenten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las propias dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada o Paraestatal a las que corresponda el ejercicio de la facultad; y

III. Los informes que rindan las entidades federativas por conducto de sus representantes que contemple los recursos jurídicos y materiales necesarios para asumir la facultad federal que se propone transferir.

Todos los informes a que se refieren las fracciones anteriores, deben contener y desarrollar los aspectos que se requieran por el órgano de gobierno del Instituto, de acuerdo con su Reglamento Interior, las normas generales y manuales de procedimientos.

Artículo 5. Una vez que se analizan y evalúan los aspectos descritos en el artículo anterior y todos aquellos que se consideren necesarios de acuerdo con la facultad federal que se propone transferir, el órgano de gobierno del Instituto debe nombrar una comisión de entre sus integrantes, para que elabore un dictamen que debe contener el diagnóstico del funcionamiento actual de la facultad federal, el impacto al marco jurídico federal y el costo económico que supone a la Federación y a las entidades federativas, la transferencia de la facultad federal, y con base en el dictamen se discutirá y aprobará o rechazará la transferencia de la facultad federal.

Capítulo II

De su organización y funcionamiento

Artículo 6. El Instituto tiene los siguientes órganos de gobierno y administración:

I. Un Consejo de Representantes;

II. Un Presidente;

III. Un Secretario Ejecutivo;

Artículo 7. El Consejo de Representantes se integra de la siguiente forma:

I. El Presidente del Instituto;

II. Un representante de cada una de las entidades federativas;

III. Un representante de cada una de las Secretarías de Estado y del Procurador General de la República; y

IV. Un representante de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 8. A las reuniones pueden asistir representantes de los órganos de la Administración Pública Paraestatal cuando así se requiera por los temas que se estudien y discutan, previo acuerdo del Consejo de Representantes, los que tiene derecho a voz y voto.

Artículo 9. A las reuniones de estudio pueden asistir los invitados especiales que determine el Consejo de Representantes, los que tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 10. Las decisiones del Consejo de Representantes se tomarán por mayoría calificada de sus miembros.

Artículo 11. Para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto, el Consejo de Representantes tendrá las siguientes facultades:

I. Establecer los planes, programas y calendarios de trabajo, así como las políticas generales, la planeación, evaluación y mecanismos para el estudio y determinación de la transferencia de facultades federales a las entidades federativas o municipios;

II. Aprobar su presupuesto, el que se remite directamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal para su inclusión en el Presupuesto de Egresos;

III. Aprobar su informe de actividades, el que se remite en forma anual al Congreso de la Unión; así como aprobar sus estados financieros, y ordenar su publicación;

IV. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos y acuerdos celebrados por el Instituto;

V. Establecer las normas generales para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requiera el Instituto;

VI. Aprobar su reglamento interno, las normas generales y los manuales de procedimientos institucionales que permitan alcanzar de manera eficiente los fines del Instituto;

VII. Establecer las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Instituto;

VIII. Analizar los informes periódicos que rinda la presidencia;

IX. Aprobar la aceptación de donaciones, legados, herencias y demás liberalidades que coadyuven para un mejor funcionamiento del instituto, y deriven de actos lícitos; y

X. Las demás que le atribuya esta u otras leyes, así como su Reglamento Interior.

Artículo 12. El Consejo de Representantes celebra por lo menos dos sesiones ordinarias por año, y las extraordinarias que convoque la Presidencia o cuando menos, una tercera parte de los integrantes del Consejo.

Artículo 13. La convocatoria a las reuniones debe notificarse con una antelación de cuando menos tres días para sesiones ordinarias y de un día para sesiones extraordinarias.

Artículo 14. El Consejo de Representantes sesiona válidamente con la asistencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Las resoluciones del Consejo se toman por mayoría calificada de los presentes, y el Presidente tiene voto de calidad en caso de empate. Las resoluciones deben versar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, con las excepciones que se sometan y se aprueben por el Consejo de Representantes.

Artículo 15. El Secretario Ejecutivo debe levantar un acta circunstanciada de las sesiones del Consejo de Representantes, que se firma por los presentes y se envía copia a todos los integrantes del Consejo.

Artículo 16. El Consejo de Representantes puede celebrar reuniones de estudio, en las que no se discute y vota la aprobación o rechazo de la transferencia de facultades federales a las entidades federativas, a las que pueden asistir únicamente las secretarías y dependencias relacionadas con el tema que se estudia, y los invitados que sean especialistas en la materia y que determine el Consejo de Representantes.

De las reuniones de estudio se entregará una memoria a todos los integrantes del Consejo de Representantes.

Capítulo III

De la presidencia del instituto

Artículo 17. Para ser presidente del Instituto se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional considerado como grave por las leyes penales locales y federales;
- III. Ser representante de cualquiera entidad federativa en el Consejo de Representantes del Instituto;
- IV. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III, del artículo 19 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Artículo 18. La Presidencia del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Representantes, así como a las reuniones de estudio;
- III. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Instituto;
- IV. Instrumentar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Representantes;
- V. Presentar a consideración, y en su caso, aprobación del Consejo de Representantes su Reglamento Interno, las normas generales y los manuales de procedimientos del Instituto;
- VI. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazos;
- VII. Formular anualmente el proyecto de presupuesto del Instituto, para someterlo a la aprobación del Consejo de Representantes;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Presentar ante el Consejo para su aprobación, los proyectos de programas, el informe anual y los estados financieros del Instituto, así como los que específicamente le sean solicitados;

X. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo del Instituto;

XI. Proponer al Consejo de Representantes los sistemas de control y evaluación del Instituto, necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XII. Recabar toda la información y los elementos estadísticos que le sean solicitados por el Consejo de Representantes para el desempeño de las funciones del Instituto, y

XIII. Las demás que le confiera la presente ley o las derivadas de los acuerdos del Consejo.

Artículo 19. El Consejo de Representantes nombra al Presidente del Instituto bajo el procedimiento establecido en el Reglamento Interior, pero siempre con el voto favorable de la mitad más uno de todos los integrantes del Instituto.

Artículo 20. El Presidente dura en su cargo 3 años y puede ser ratificado únicamente por otro periodo.

Capítulo IV

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 21. El Secretario Ejecutivo del Instituto se nombra y remueve libremente por el Presidente del Instituto.

Artículo 22. El Secretario Ejecutivo tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones y reuniones del Consejo de Representantes con voz informativa;
- II. Levantar el acta circunstanciada de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Representantes;
- III. Elaborar las memorias de las reuniones de estudio del Consejo de Representantes, y
- IV. Las demás que le atribuya esta ley o el Reglamento Interior del Instituto.

Capítulo V

De las unidades de coordinación de las entidades federativas

Artículo 23. Las unidades de coordinación funcionan en las entidades federativas para analizar y formular los informes y programas sobre las facultades federales que se proponen transferir por el Instituto, y se integran y funcionan en la forma y términos en que determinen las legislaturas estatales, pero en todo caso contarán con un Presidente nombrado por las legislaturas estatales de una terna que le presente el titular del Poder Ejecutivo.

El Presidente de cada una de las unidades de Coordinación es el Representante de cada entidad federativa en el Consejo de Representantes del Instituto, y por su conducto se presentan todos los informes que le sean solicitados por el Consejo a las entidades federativas.

Las leyes estatales que regulen la organización y funcionamiento de las unidades de Coordinación, deben asegurar la participación de representantes del Congreso del Estado, y de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, en sus reuniones de trabajo.

Artículos Transitorios

Primero. Esta iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El primer Presidente del Instituto será designado por el Congreso de la Unión, de una terna propuesta por el titular del Poder Ejecutivo federal.

Tercero. Una vez que se integre el Instituto, éste deberá expedir su reglamento interior en un término de 60 días.

Así lo propone el suscrito diputado federal *Francisco Javier Guízar Macías*, (rúbrica), del Palacio Legislativo en San Lázar, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, a cargo del diputado Francisco Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Francisco Javier Guízar Macías, integrante de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa que adiciona el primer párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Hoy, a la par de la iniciativa en la que se pretende la creación de un Instituto de Coordinación de Transferencia de Facultades Federales, se propone la inclusión de dicho Instituto en el artículo 5º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales por la naturaleza jurídica de la que se le pretende dotar en su ley, es decir, un Instituto con plena autonomía, por lo que considero fundamental que se rija por las disposiciones de su propia Ley, lo que le permitirá alcanzar los objetivos que se proponen de una manera más eficiente y eficaz.

Por las anteriores consideraciones, se somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esta Cámara de Diputados, la siguiente

Iniciativa que adiciona el primer párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 5º. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, **el Instituto de Coordinación para la Transferencia de Facultades Federales**, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo Transitorio

Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo propone el C. diputado *Francisco Javier Guízar Macías*, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días 9 del mes de diciembre del año dos mil cuatro.— (Rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y Combustibles, a cargo del diputado Francisco Javier Guízar Macías, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal por el primer distrito del estado de Jalisco, con cabecera en el municipio de Colotlán, Francisco Javier Guízar Macías, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, con objeto de incluir entre las actividades reguladas las relacionadas con la Producción, Transporte, Almacenamiento, Distribución y suministro de Combustibles, para lo cual se presenta la siguiente

Exposición de Motivos

Especial importancia tiene para nosotros como legisladores federales, buscar en forma constante la eficiente regulación de las actividades que contempla el artículo 27 de nuestra Constitución Federal.

La materia de combustibles constituye sin duda, no sólo por los retos de modernización a que se enfrenta todos los días su producción, sino también por los compromisos que

se deben asumir con la protección al ambiente y la calidad que debe garantizarse a los usuarios finales, una de esas actividades cuya legislación debe revisarse continuamente.

Según los datos estadísticos proporcionados por Pemex, la red de producción-distribución de Pemex-Refinación se constituye con: 6 refinerías, que tienen capacidad de procesamiento de 1.5 millones de barriles por día, 78 terminales de almacenamiento y distribución, cinco subgerencias regionales de ventas y más de 6,300 estaciones de servicio incorporadas al sistema de franquicia de Pemex.

En cuanto a las ventas de combustibles, el promedio según lo indica Pemex, es de 620.8 mil barriles de gasolina por día y 253 mil barriles de diesel por día.

Otro hecho relevante que confirma la necesidad de esta iniciativa, radica en la reciente aprobación de Pemex-Refinación para internacionalizar la Franquicia Pemex, lo que implicará la supervisión estricta en la elaboración de la normatividad y convenios que aseguren para la paraestatal, pero sobre todo para nuestro país, las mejores condiciones no sólo económicas, sino de seguridad nacional e internacional.

Por todo lo anterior, es fundamental que estas actividades se encuentren debidamente reguladas, como reguladas se encuentran las actividades correspondientes al sector energético y de gas, cuyo desarrollo eficiente se encuentra bajo supervisión de la Comisión Reguladora de Energía.

La Comisión Reguladora de Energía fue creada mediante decreto del Poder Ejecutivo en el año de 1993, en una primera instancia como órgano consultivo únicamente para el sector energético, sin embargo, en el año de 1995, con la reforma a la industria del gas, se ampliaron las atribuciones de la comisión y cambió su naturaleza jurídica para constituirse como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Energía, con autonomía técnica y operativa, a través de una ley en sentido formal y material, que fue aprobada por el Congreso de la Unión en octubre de ese año.

De acuerdo con la propia comisión, su misión es "regular de manera transparente, imparcial y eficiente las industrias del gas y de electricidad, con apoyo de personal especializado y sistemas administrativos modernos, a fin de alentar la inversión productiva y garantizar un suministro confiable, seguro y a precios competitivos de energéticos, en beneficio de los usuarios".

Como legislador comprometido con la expedición de leyes de calidad, atendiendo a los principios de la técnica legislativa, y una vez revisado el marco constitucional y legal vigente en la materia que se propone regular, es que considero que, para evitar la dispersión de las normas y lograr una regulación homogénea y completa, es procedente incluir como facultad de la Comisión Reguladora de Energía, la regulación de la materia de combustibles, atendiendo principalmente a la economía que le significa al Estado mexicano la no creación de un nuevo órgano desconcentrado, pero, principalmente a la relación estrecha entre la misión que actualmente tiene la Comisión Reguladora de Energía y el tema de los combustibles, porque además, no podemos olvidar que el "gas", ha ido ganando terreno como combustible tanto automotriz como industrial, y la Comisión Reguladora de Energía, que ya tiene en su competencia el desarrollo eficiente de la industria del gas, podrá desarrollar programas y políticas generales en materia de combustibles, si cuenta con todas las atribuciones en la materia.

Los artículos que se reforman:

1. Se reforma el título de la ley para que, de acuerdo con los principios de técnica legislativa, el objeto de la reforma se defina desde su título;
2. Se reforma el artículo 1° para cambiar el nombre de la comisión;
3. Se reforman las fracciones VII y VIII, y se adiciona una fracción IX, al artículo 2°, para incluir como actividades reguladas, la de producción, transporte, almacenamiento, distribución y suministro de combustibles. Incluir, estas actividades dentro de las que la propia ley considera reguladas, simplifica la reforma pues, la mayoría de los artículos incluyen de manera general a todas esas actividades, por lo que, en lo sucesivo, también harán referencia a la materia de combustibles;
4. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 4°, para establecer que a las reuniones de la comisión deben asistir un representante de las paraestatales o de sus organismos subsidiarios, según el tema que se trate en la reunión, con voz y sin voto;
5. Se reforma el artículo 9° para incluir la función arbitral de la comisión, en los casos en que la controversia se suscite entre distribuidores y las paraestatales (franquiciatarios y Pemex-Refinación, por ejemplo)

Es por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II, del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que someto a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, con el objeto de incluir entre las actividades reguladas las relacionadas con la Producción, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Suministro de combustibles:

LEY DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA Y COMBUSTIBLES

Capítulo I

Naturaleza, Objeto y Atribuciones

Artículo 1. La Comisión Reguladora de Energía y Combustibles, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica y operativa en los términos de esta ley.

Artículo 2.-

I.;

II.;

III.;

IV.;

V.;

VI.;

VII.;

VIII.; y

IX. *Las actividades relacionadas con la producción, transporte, distribución, almacenamiento y suministro de combustibles automotrices e industriales.*

...

...

Artículo 3.- ...

I. Participar en la determinación de las tarifas para el suministro y venta *de los productos y servicios relacionados con las actividades reguladas.*

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ...;

IX. ...;

X. ...;

XI. ...;

XII. Otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades reguladas, *y opinar sobre el otorgamiento de franquicias para la distribución de combustibles;*

XIII. Aprobar modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de las actividades reguladas, *analizar y evaluar las condiciones de los contratos ya existentes y realizar las modificaciones que se consideren necesarias;*

XIV. ...;

XV. Proponer a la Secretaría de Energía actualizaciones al marco jurídico del sector de energía *y combustibles*, y participar con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas a las actividades reguladas;

XVI. ...;

XVII. ...;

XVIII. ...;

XIX. ...;

XX. ...;

XXI. ...;

XXII. Promover en coordinación con las entidades paraestatales competentes el desarrollo de actividades encaminadas a la formación de recursos humanos de alto nivel relacionadas con las actividades reguladas;

XXIII. Sostener reuniones con los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas o los funcionarios que éstos determinen, para estudiar las políticas en materia de desarrollo urbano relacionadas con el establecimiento de estaciones de servicio que suministran combustibles, y

XXIV. Las demás que le confieran las leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4.-

...

A las reuniones de la comisión deberán asistir, de acuerdo con la orden del día de los asuntos a tratar, los titulares de las dependencias paraestatales relacionadas con las actividades reguladas o, si es el caso, de sus organismos subsidiarios, los que tendrán derecho de voz pero no de voto.

Artículo 5.- ...**Artículo 6.- ...****Artículo 7.- ...****Artículo 8.- ...**

Artículo 9. Sin perjuicio de las acciones que procedan, las controversias que se presenten en las actividades reguladas podrán resolverse, a elección de los usuarios o solicitantes de servicios, *o de los distribuidores en el caso de que las*

controversias se susciten entre éstos con las paraestatales, mediante el procedimiento arbitral que propongan quienes realicen dichas actividades o el fijado por la comisión.

...

...

Artículo 10...

Artículo 11...

Transitorios

Primero. Las reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La comisión deberá adecuar su reglamento interior a lo dispuesto por estas reformas, en un plazo que no exceda de 60 días naturales.

Así lo propone el suscrito diputado federal *Francisco Javier Guízar Macías*, Palacio Legislativo en San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.»

La Presidencia la turna a la Comisión de Energía.

«Iniciativa que reforma el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, a cargo del diputado Francisco Herrera León, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el que suscribe, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Compañeros diputados, como todos sabemos, e incluso lo padecemos cotidianamente, el problema de la seguridad

pública a rebasado ya el ámbito social, convirtiéndose en un problema político que cuestiona severamente la legitimidad del Estado. Los tres niveles de gobierno no escapan al descrédito ciudadano frente a este problema, que ha adquirido ya dimensiones desproporcionadas.

En este contexto, la actualización de nuestra legislación para hacer frente al problema de la inseguridad, se convierte en un imperativo inaplazable. No nos podemos permitir incongruencias en las disposiciones presupuestales federales, que impiden la eficaz operación de los sistemas de seguridad pública estatales. Corregir esas insuficiencias es el objeto y fin de esta iniciativa que hoy propongo a esta soberanía.

Le Fur en su obra *Los fines del derecho*, afirma que la seguridad se encuentra dentro de los valores intrínsecos del bien común, como fin del Estado. Sostiene, que “La seguridad es también un valor. El rango de este valor de seguridad es inferior al rango de otros valores jurídicos –la justicia y los demás por ella implicados–”, pero, “sin la realización del valor inferior, no cabe la posibilidad de que encarne el valor superior”.

Todos sabemos, que una obligación básica del Estado, es la de resguardar la integridad del individuo, su propiedad y su libertad, sabemos también que no está siendo alcanzada, y que el estado de derecho pilar de toda democracia, está siendo seriamente vulnerado en nuestro país.

En México la seguridad pública constituye una obligación fundamental del Estado, así lo consignan diferentes ordenamientos, desde el constitucional que en su Artículo 21, que afirma que “*la seguridad pública es la función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que ésta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez*”.

También la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concibe a la seguridad pública no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también de acciones sustantivas de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

No obstante, los esfuerzos de los tres niveles de gobierno, y la coordinación que se ha logrado establecer a través del

sistema nacional de seguridad pública, la percepción ciudadana frente a la seguridad pública continúa siendo de insatisfacción, incluso de enojo, respecto al quehacer del gobierno, aquí no escapa ningún partido.

Por otro lado, conforme a algunos estudios concluyen, a la economía nacional le cuesta un porcentaje importante de sus inversiones por pérdidas e inversión privada en seguridad, lo cual se refleja en los precios finales al consumidor.

Expertos en el tema, sostienen que el problema tiene entre otras, dos vertientes principales, la socioeconómica relacionada con la falta de empleo, bajos ingresos, carencia acceso en satisfactores básicos como educación, salud y vivienda, y la institucional, vinculada a los fenómenos de la corrupción y la impunidad, además de la ausencia de un marco jurídico idóneo para hacer frente a este problema. El propósito de esta iniciativa se encausa sobre esta última vertiente.

Aunque es cierto que en los últimos años se ha registrado un avance significativo en la elaboración del marco jurídico para atender el problema de la inseguridad pública, sin embargo, es procedente revisar objetivamente los ámbitos operativos en donde se estancan las soluciones, puntualizando que es en la legislación vigente donde se encuentran muchas de las incongruencias limitan ese ámbito operativo.

La presente iniciativa busca corregir una insuficiencia de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual se manifiesta en las restricciones expresas contenidas en dicha Ley respecto a los Fondos de Aportaciones en materia de seguridad pública.

No obstante, los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de nuestro país disponen la composición de una Federación y en diversos artículos de esa norma suprema se delimitan los ámbitos y competencias de las autoridades de los distintos ordenes de gobierno, la historia de nuestro país verifica una preeminencia de la Legislación Federal sobre los otros niveles de gobierno.

El no proveer los dispositivos jurídicos e institucionales necesarios para la materialización del Pacto Federal, deriva en que esas decisiones políticas fundamentales inscritas en la Constitución Política de nuestra nación, se mantengan en un nivel de enunciados, ajenos al quehacer de las instituciones. Deriva también, en que no se instauren, términos y procedimientos que atendiendo al espíritu Federal, otor-

guen los márgenes necesarios a las autoridades para hacer frente a los problemas sociales.

Sobre la base de lo anterior, se somete a la consideración de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa del decreto:

Artículo Único.- Se modifica los artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 45.-

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento, ampliación, **mantenimiento preventivo y correctivo** de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación y **los gastos necesarios para la operación**; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

...

...

...

Dip. *Francisco Herrera León.*»

La Presidencia la turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Iniciativa que reforma las fracciones IX y XXII y adiciona la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI

Gonzalo Moreno Arévalo, con las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa que reforma las fracciones IX y XXII y adiciona la fracción XXIII, todas del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, atento a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero.- Que es una garantía constitucional consagrada en el artículo 16 que nadie pueda ser molestado en su persona bienes o derechos si no es por autoridad competente que funde y motive el acto de molestia.

Segundo.- Que toda vez que en el texto actual de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no aparece ya la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y sus Facultades ahora las Asume la Secretaría de Economía es importante hacer la adecuación a la norma para dejar claro quien es la autoridad competente en el texto de la Ley para la debida fundamentación de los actos;

Tercero.- Que es imperioso para la correcta interpretación de la norma dar claridad en cuanto a las atribuciones que le son conferidas a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para la aplicación de las normas de su competencia;

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones IX y XXII y adiciona la fracción XXIII, todas del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo Único: Se reforman las fracciones IX y XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 35

A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a la VIII. ...

IX.- Promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria, en coordinación con la **Secretaría de Economía**;

X. a la XXI. ...

XXII.- Vigilar el cumplimiento y aplicar la normatividad en materia de sanidad animal y vegetal, así como otorgar las certificaciones relativas al ámbito de su competencia;

XXIII. Los demás que expresamente le atribuyan las leyes y reglamentos;

Transitorios

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de diciembre del 2004.— Dip. *Gonzalo Moreno Arévalo* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Iniciativa que reforma los artículos 2, 8, 11, 21, 28, 34, 53 y 63 de la Ley Federal de Sanidad Animal, a cargo del diputado Gonzalo Moreno Arévalo, del grupo parlamentario del PRI

Gonzalo Moreno Arévalo, con las facultades que me confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República; y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de

los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración de esta honorable asamblea, la presente iniciativa que reforma los artículos 2, 8, 11, 21, 28, 34, 53 y 63 de la Ley Federal de Sanidad Animal, atento a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero. En mi carácter de representante popular como diputado local en el estado de Jalisco durante la LVI legislatura presente varias iniciativas de acuerdo económico, con la intención, de controlar y poner fin al empleo de prácticas deshonestas que atentaban y afectaban la salud de los consumidores de productos animales alimentados con productos alimenticios alterados con ingrediente y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas como los betaanálogos y en especial el clenbuterol; en razón de que pese a esta prohibición prevista en las normas oficiales mexicanas, se presentaron durante el año de 2002 114 personas afectadas, en el año 2003 fueron nueve los casos reportados y a inicios del 2004 se tenían reportados seis casos, esto obviamente sin contar los afectados a nivel nacional en otras regiones del país.

Segundo. La ingesta de carne de animales tratados con elevadas cantidades de clenbuterol puede comportar la aparición de efectos graves en el consumidor como alteraciones de tiroides, disfunciones metabólicas o intolerancia a la temperatura. Son estas propiedades las que han hecho del clenbuterol uno de los compuestos más popularmente utilizados por atletas y deportistas que desean aumentar la masa muscular, aunque es una sustancia que presenta una serie de efectos tóxicos si se consume de forma descontrolada y a dosis elevadas. Los efectos más destacables a dosis del orden de 100-140 µg/día en hombres, y de 80-100 µg/día en mujeres, son palpitations, nerviosismo, temblores, temblor involuntario de los dedos, dolor de cabeza, aumento de la transpiración, insomnio, posibles espasmos musculares, aumento de la presión sanguínea y náuseas.

Utilización en animales y toxicidad

En animales, el clenbuterol se utiliza en caballos por vía oral, intramuscular o endovenosa como broncodilatador, y se utiliza en vacuno y en caballos como tocolítico para disminuir las contracciones uterinas, por vía parenteral u oral, a dosis de 0.8 µg/kg de peso vivo.

Es un fármaco que se absorbe bien por vía oral, tanto en humanos como en las especies de destino y que después de

su absorción se distribuye ampliamente hacia los tejidos, traspasando incluso en algunas especies la barrera placentaria. Después de su absorción, el clenbuterol presenta 4 metabolitos a nivel principalmente de hígado y de riñón pero sólo uno de ellos tiene actividad farmacológica, presentando un efecto como broncodilatador muy inferior al de la propia molécula. Además, la proporción del metabolito es de un 1-2 % de los residuos extraíbles en estos dos órganos.

La toxicidad del clorhidrato de clenbuterol, la forma empleada como agente terapéutico, es de moderada a alta, presentando una LD50 (dosis letal 50) de 80-180 mg/kg (peso-volumen). Estudios de toxicidad realizados en ratas, después de administrar el fármaco a dosis repetidas a diferentes períodos de tiempo (de 1 a 18 meses), han dado como resultado un aumento de la respiración y la frecuencia cardíaca, llegándose a observar lesiones en el miocardio y hepatotoxicidad. A dosis tóxicas el clenbuterol puede presentar un efecto teratogénico (cancerígeno).

En las especies de destino no se han observado efectos adversos significativos excepto aumento del ritmo cardíaco y una caída de la presión diastólica. Algunos estudios realizados en humanos sanos y en mujeres embarazadas han mostrado que el clenbuterol tiene una buena tolerancia en la mayoría de pacientes cuando se administran dosis terapéuticas y los únicos efectos adversos observados han sido nerviosismo, palpitations y temblor muscular. En pacientes con enfermedad coronaria no se han observado efectos sobre el sistema cardiovascular y funciones respiratorias, mientras que los pacientes con enfermedades obstructivas respiratorias crónicas se muestran más susceptibles al efecto broncodilatador del fármaco.

Presencia en tejidos

El uso terapéutico de este fármaco en veterinaria puede comportar la aparición de residuos de esta sustancia en los tejidos procedentes de los animales tratados y que irán destinados al consumo humano. Por este motivo, las autoridades sanitarias intentan controlar la presencia de clenbuterol en los tejidos que se han fijado como diana para esta sustancia y de esta forma prevenir cualquiera de los riesgos que puede tener esta sustancia para la salud del consumidor.

Por ello se ha establecido un límite máximo de residuos (LMR) permitido después de la utilización de este fármaco (expresado en µg/kg sobre la bases del peso fresco) que son autorizados por la Unión Europea.

Este LMR se basa en el tipo y en la cantidad de residuos que se considera que no constituyen un riesgo toxicológico para la salud humana y se expresa en base a la dosis diaria admisible (ADI), que para el clenbuterol es de 0.0042 $\mu\text{g}/\text{kg}$ pv, equivalente a 0.25 $\mu\text{g}/60$ kg y calculada a partir de los estudios experimentales realizados en los animales de laboratorio y la aplicación de un factor de seguridad a la dosis a la que no se observan efectos.

El clenbuterol, según establece el Reglamento CEE 2377/90 y el Reglamento CEE 1312/96, se encuentra dentro del Anexo I de la legislación, correspondiendo al grupo de sustancias farmacológicamente activas para las que se ha establecido un límite máximo de residuos definitivo. Este límite máximo de residuos establecido en équidos y bovino es de 0.1 $\mu\text{g}/\text{kg}$ en músculo, 0.5 $\mu\text{g}/\text{kg}$ en hígado y riñón, y de 0.05 $\mu\text{g}/\text{kg}$ en la leche procedente de vacas tratadas con el fármaco.

Para asegurar que este límite máximo de residuos no se supera deben fijarse unos tiempos de espera en función de la posología y especie de destino del fármaco que debe respetarse para así poder garantizar que el consumo de los diferentes órganos no suponen ningún riesgo en el consumidor. Este tiempo de espera es el período que se ha de respetar desde el cese del tratamiento y antes del sacrificio del animal productor de alimentos. Es un periodo que se calcula aplicando unos modelos estadísticos e intervalos de confianza de forma que se garantiza que en el 95 % de los animales tratados con una especialidad determinada y según una pauta concreta, las concentraciones de clenbuterol en los tejidos estarán por debajo de los niveles máximos establecidos.

Riesgos asociados al uso ilegal del clenbuterol

Cuando se administra a las especies de destino, los residuos presentes en los diferentes tejidos disminuyen lentamente del hígado y del riñón. En vacuno, después del tratamiento con clenbuterol, las concentraciones que se encuentran en estos órganos finalizado el tratamiento es elevada pero a los 6 días de la administración los niveles presentes disminuyen a un 16%.

Por tanto, si se administra clenbuterol a las especies de destino de forma terapéutica y bajo prescripción veterinaria, y posteriormente se respetan los tiempos de espera fijados para la especialidad administrada, el riesgo que presentan para el consumidor las carnes y órganos procedentes de los animales tratados será mínimo. Obviamente, el no

respeto de los periodos de supresión después de un uso terapéutico del fármaco puede comportar un riesgo para la salud del consumidor por poderse encontrar cantidades de clenbuterol por encima del LMR fijado.

Pero además de este riesgo, el gran problema se plantea cuando se utiliza esta sustancia de forma ilegal como anabolizante para conformar la masa muscular de vacuno u ovino y como agente repartidor de la grasa. Cuando se ha utilizado con este fin, y como muestran los casos reiterados que han ido apareciendo en España de su uso ilegal o la presunta intoxicación por clenbuterol ocurrida en el año 1992, el problema surge por las elevadas cantidades administradas a los animales antes del sacrificio, de forma, que aunque parte del fármaco administrado se excreta o metaboliza, hay una cantidad muy importante que queda retenida en el organismo, especialmente en hígado (donde se encontrarán las mayores concentraciones), en músculo y en la retina de los animales tratados (es por ello que uno de los órganos que se utilizan en el control del uso ilegal de la molécula son precisamente los ojos).

En consecuencia, la ingesta por parte del consumidor de los órganos procedentes de animales tratados, de forma descontrolada, con elevadas cantidades de clenbuterol, puede comportar la aparición de la sintomatología derivada del uso del fármaco y que dependiendo de la susceptibilidad de la persona que consuma este agente, la dimensión de la afección puede llegar a ser grave.

Pensemos que los atletas que desean aumentar su masa muscular ingieren una dosis media de 80-100 $\mu\text{g}/\text{día}$ durante 6-8 semanas, con intervalos de descanso, y está descrito que este tratamiento, además de los efectos ya descritos, podría llegar a producir la destrucción de los receptores adrenérgicos, lo cual podría tener efectos claros sobre la tiroides y provocar disfunción metabólica e intolerancia a la temperatura. Pero lo más preocupante sería el pensar que estas dosis podrían estar muy por debajo de las que se administran a los animales que posteriormente irán destinados al consumo.

Tercero. Que dada la necesidad de implementar medidas más enérgicas y efectivas que prevengan el uso de sustancias prohibidas que ponen en riesgo la salud humana y la conveniencia de situar a las instituciones públicas en un claro escenario de competencia que las faculte y habilite en concordancia con el perfil profesional y operativo con el que cuentan, es importante puntualizar primero que La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ya no existe

como tal, y sus funciones ahora las desempeña la Secretaría de Economía, segundo: que gran parte de las facultades previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal, son de ingerencia más propia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que debe situarse a esta como la principal ejecutora y vigilante de la observación y cumplimiento de la Ley Federal de Sanidad Animal.

Cuarto. Que en virtud de la importancia relevante de la salud humana, deben de restringirse de manera más severa el uso de sustancias prohibidas que atentan y ponen en riesgo la salud, previéndose de manera explícita y con mayor claridad en la Ley, pero además castigando no solo la afectación causada sino el riesgo a que es expuesta la salud pública.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2, 8, 11, 21, 28, 34, 53 y 63 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 2.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Acreditamiento: El acto mediante el cual la Secretaría de **Economía** reconoce organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación para que lleven a cabo actividades de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

...

Control: conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir **o eliminar** la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales **o la presencia de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas debido al consumo animal de productos alimenticios que los contengan**, en un área geográfica determinada;

Cordón zoonosanitario: conjunto de acciones que se implementan para delimitar una área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades, plagas **o ingredientes y/o aditivos prohibidos por las nor-**

mas oficiales mexicanas debido al consumo animal de productos alimenticios que los contengan;

Cuarentena de los animales: medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga de los mismos, sujeta a control o por la presencia **de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas debido al consumo animal de productos alimenticios que los contengan;**

Diagnóstico: estudio que se basa en el análisis que se haga del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas de laboratorio, de la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos **o de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas debido al consumo animal de productos alimenticios que los contengan;**

...

Zona en control: área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalecía de una enfermedad o plaga de los animales, **o de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas debido al consumo animal de productos alimenticios que los contengan**, en un periodo y especie animal específicos;

...

Artículo 8.

En los casos de enfermedades, plagas **y la presencia de residuos de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas** en los animales, **que puedan ser** transmisibles a los humanos, la Secretaría se coordinará con la Secretaría de Salud para el establecimiento y ejecución de las medidas sanitarias correspondientes.

...

Artículo 11.

Las medidas zoonosanitarias, tienen por objeto, prevenir, controlar y erradicar enfermedades y plagas de los animales, **así como la presencia de residuos de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales**

mexicanas, con la finalidad de proteger su salud y la del **ser humano**.

Artículo 21.

Podrá realizarse libremente en el territorio nacional toda movilización de animales, sus productos y subproductos y de productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, salvo cuando la Secretaría expida normas oficiales en las que establezca los casos en que la movilización e importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por éstos, requieran de certificado zoosanitario en razón del riesgo zoosanitario que impliquen. En tratándose de importación, dichas normas serán expedidas en coordinación con la Secretaría de **Economía**.

Cuando los animales, sus productos o subproductos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos o alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, sean portadores de plagas, enfermedades **o de residuos de ingredientes y/o aditivos prohibidos por las normas oficiales mexicanas** o estén contaminados, únicamente se expedirán certificados zoosanitarios, para fines de tratamiento, investigación, sacrificio o destrucción.

Artículo 28.

La importación de animales, sus productos y subproductos, así como de productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso en animales o consumo por estos, que impliquen un riesgo zoosanitario, se realizará por las aduanas que se determinen en los acuerdos que para tal efecto expidan conjuntamente los Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, **Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**, los que deberán tomar en cuenta la infraestructura y condiciones de cada aduana y ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, considerando que la inspección de los mismos será de manera total.

...
...

Artículo 34.

Para la aplicación de cuarentenas de productos, subproductos animales, productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios para uso en animales, la Secretaría to-

mará las muestras correspondientes, sujetándose, en lo conducente, a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **así como a lo previsto en las normas oficiales mexicanas aplicables**.

...
...
...

Artículo 53.

Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones de carácter zoosanitario, serán sancionadas administrativamente **con una o varias de las siguientes sanciones** por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

I. a VI. ...

Artículo 63.

Al que por cualquier medio utilice sustancias para uso o consumo de animales, que perjudique la salud de éstos o la humana, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho.

En todo caso será castigada la situación de riesgo en que se ponga a la salud de los animales o del ser humano, de conformidad a las disposiciones aplicables para la tentativa previstas por el Código Penal Federal.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Gonzalo Moreno Arévalo* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

«Iniciativa de Ley que crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y protección de su denominación de origen, a cargo del diputado Lázaro Arias Martínez, del grupo parlamentario del PRI

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los suscritos, diputados federales por el estado de Jalisco, Lázaro Arias Martínez, Francisco Javier Guízar Macías y José Manuel Carrillo Rubio, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, sometemos a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa de “Ley que crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y Protección a su Denominación de Origen”.

Exposición de Motivos

En los últimos 5 años el Tequila ha evolucionado de ser una bebida nacional, a ser una de las bebidas con mayor reconocimiento y crecimiento en los mercados de exportación. Por ello, con motivo de la *Declaración General de Protección a la Denominación de Origen “Tequila”*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de octubre de 1977; el Estado mexicano se constituyó como el único titular de dicha denominación en virtud de corresponder a un producto distintivo de nuestro país.

En tal virtud, se ha buscado crear el escenario más adecuado para lograr que este producto distintivo de nuestro país continúe siendo un elemento de difusión de nuestra cultura y un reflejo de la calidad con la que cuenta la industria nacional.

Que la protección a una Denominación de Origen se compone de tres elementos: la declaración de protección; las normas técnicas que establecen las especificaciones del producto protegido; y el esquema de evaluación de la conformidad de las especificaciones de la norma, mismo que se materializa en las figuras de organismos de certificación y unidades de verificación acreditadas y aprobadas como son los consejos reguladores.

La protección efectiva de una Denominación de Origen necesariamente dependerá de la existencia de estos tres elementos.

El Estado mexicano y en particular el Gobierno Federal tienen la responsabilidad de establecer las medidas de apoyo y defensa que sean necesarias para garantizar que los productos que posean una Denominación de Origen se apeguen a los referentes establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente y, de esa manera, garanticen su autenticidad a los consumidores, tanto en el mercado nacional como en el extranjero.

Aunado a lo anterior, es preciso proporcionar a los sectores económicos involucrados en el abasto de agave, la producción y comercialización del Tequila, las herramientas necesarias para controlar la inocuidad, autenticidad y propiedades del producto que elaboran o comercializan.

Con fecha 3 de septiembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la Dirección General de Normas (DGC), la Norma Oficial Mexicana “*NOM-006-SCFI-1994 Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones*”, la cual tiene por objeto establecer las características y especificaciones que deben cumplir los usuarios autorizados para producir, envasar o comercializar Tequila.

Lograr la Denominación de Origen fue una empresa complicada y aún se enfrenta con varios países que no sólo no la reconocen, sino que producen “Tequila”, como son Sudáfrica, y varios países Asiáticos, los cuales señalan que en México no se respeta la normatividad para la producción de Tequila y que se ha cambiado repetidamente, lo cual hace poco seria a la industria mexicana, entre otros alegatos.

Se calcula por el Consejo Regulador del Tequila que existe el doble de superficie de potreros de agave, de la que la industria podría absorber y se prevé una crisis en pocos años.

Hay varios estados que buscan tener la Denominación de Origen (Zacatecas, Oaxaca y algunos municipios de Michoacán, entre otros), lo cual agravaría el problema. Sin embargo, se tiene conocimiento de que algunos empresarios aprovechan esta situación para abaratar el precio del agave, lo que a la postre atenta contra la Cadena Productiva de Agave Certificado con Denominación de Origen.

El cultivo de Agave Azul toma varios años y no tiene ningún otro uso; de no comercializarse, se abandonarían los potreros y resurgirán las plagas, volverá la escasez y podría resurgir el problema que se presentó en un ciclo anterior, con tomas de industrias, descrédito en el mercado, entre otros efectos.

Para evitar las drásticas consecuencias del ciclo escasez-sobreproducción de Agave Tequilana Weber Azul, se cambió la norma de 100% a 51%-49%, lo que creó polémica en los mercados, y enfrentó a la cadena al reto de integrarse para poder lograr beneficios mutuos. De esta manera, surgieron programas de los industriales de productor integrado, que se sustentan en una agricultura por contrato, con un precio competitivo, dicha integración implica desde alquiler de tierras, hasta apoyo de suministros e insumos a los agricultores, otorgándoles la garantía de compra de su producto.

La situación fue crítica en el 2000 a raíz de la enfermedad que afectó al Agave Tequilana Weber Azul. La sobreproducción y la aparición de enfermedades y plagas en el cultivo originaron caídas del precio del cultivo en perjuicio de los productores primarios.

Por esta razón el Senado y la Cámara de Diputados aprobaron otorgar un estímulo a esta cadena, apoyados en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS) que pagan los industriales tequileros. Lo anterior con el propósito de resarcir al productor y poder integrar la cadena agroindustrial.

Para el año 2003 se presentó una nueva fase de las crisis cíclicas que es la sobreproducción de agave. En 2004 permaneció el tema en la Ley de Ingresos, para ser aplicada al IEPS. Sin embargo, la falta de reglas claras para aplicar el estímulo en el tiempo adecuado ha generado un atraso relevante para lograr consolidar la relación de los abastecedores con la industria del Tequila.

Dadas las crisis cíclicas de este cultivo que ponen en riesgo la Denominación de Origen del Tequila mexicano, es necesario crear una medida fitosanitaria que apoye a los agricultores que tienen cultivos jóvenes, para que estén registrados en el Consejo Regulador del Tequila y estén dentro de la zona de Denominación de Origen, y destruir los cultivos enfermos antes de que sean abandonados y se conviertan en foco de infección, otorgando apoyos para la reconversión de cultivos, o bien mediante la adquisición para su destrucción de agave maduro que no encuentra mercado, mediante un pago que permita a los agricultores recuperar gastos, con la condición de reconvertir a otros cultivos que le sean más rentables al productor.

La Cadena Productiva, protegida por la Denominación de Origen tiene el reto de mantener competitividad, para lo cual agricultores e industriales han emprendido el camino

de mejoramiento genético de la planta Agave Tequilana Weber Azul, mediante programas de investigación con el Conacyt y la red de investigadores, que a la vez buscan hacer más resistente a la planta de plagas y enfermedades, así como encontrar otros aprovechamientos de esta planta.

El programa tiene posibilidades de éxito, pero serán agricultores e industriales los únicos que en el ámbito mundial queden a cargo de esta importante tarea, por lo cual requieren apoyos para mantener y fortalecer esta actividad distintiva de la mexicanidad de nuestros productos.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tiene entre otras responsabilidades, prevenir la diseminación de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la movilización de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Se han presentado brotes de un complejo de plagas en algunos municipios del Estado de Jalisco, afectando plantaciones de agave, mismas que han sido diagnosticadas por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria de la Dirección General de Sanidad Vegetal como: *Erwinia carotovora* y *Fusarium oxysporum*.

Las plagas mencionadas anteriormente son transmitidas a través del material vegetal propagativo de agave, las cuales pueden pasar inadvertidas en la movilización y establecimiento de nuevas plantaciones de agave en el territorio de la Denominación de Origen del Tequila (DOT), motivo por el cual se requiere de una adecuada aplicación de medidas fitosanitarias durante su proceso de producción y transporte.

La sanidad y calidad fitosanitaria del material propagativo del agave, es determinante para la sanidad del cultivo durante las diferentes fases fenológicas, por lo que se requiere la instrumentación de un programa de registro y certificación de agave, garantizando la sanidad y origen del producto, buscando como objetivo principal el de fortalecer y fomentar la producción y uso de material propagativo de agave libre de problemas fitosanitarios.

Sólo mediante el esfuerzo conjunto y la participación de los productores, laboratoristas, viveristas, transportistas, comerciantes, autoridades federales, estatales, municipales y de toda la población en general, se puede llevar a cabo un control fitosanitario efectivo de las plagas que afectan al agave y de esa manera evitar su diseminación.

Esta cadena productiva del tequila con denominación de origen tiene presencia en 5 Estados de la República, involucra a 180 municipios, con una superficie total de plantación de agave de 85 mil hectáreas, de cuyos 9 mil productores primarios, abastecedores de 109 empresas de la industria tequilera, dependen 30 mil familias.

Dada la importancia de esta cadena productiva, y del significado que representa para México como símbolo de identificación, se vuelve relevante consolidar un instrumento que favorezca e integre la cadena productiva con los siguientes fines:

- Realizar una campaña institucional de difusión de la Denominación de Origen Tequila y fortalecimiento de la imagen del Tequila en México y en el extranjero.
- Actualizar el padrón de productores y el inventario general de predios y plantaciones Agave Tequilana Weber Azul.
- Fortalecer el Programa General de Apoyo y Desarrollo Tecnológico a la Cadena Productiva Agave-Tequila.
- Fomentar la inversión, la producción, la comercialización tanto en el campo como en la industria.
- Otorgar incentivos a los productores de Agave mediante la emisión de garantías líquidas de acuerdo al número de hectáreas de cultivo de Agave registrada.
- Crear un esquema de apoyos a contingencias y siniestros.
- Fortalecer y garantizar el control sanitario de la producción y transportación del Agave, fijar políticas para el cultivo, capacitación para los agricultores y lograr la homogeneidad en el manejo de información y prácticas de mercadotecnia.

Es de interés de los productores de agave, como de los productores de Tequila encontrar los mecanismos de certidumbre, reordenamiento y consolidación del mercado del Tequila con Denominación de Origen.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sometemos a la

consideración de esta H. asamblea la iniciativa de Ley que Crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y Protección de su Denominación de Origen, en los siguientes términos:

Ley que Crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y Protección de su Denominación de Origen

Artículo 1. Se crea el Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y Protección de su Denominación de Origen.

La duración del Fideicomiso será la necesaria para cumplir con sus fines.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agave: al Agave Tequilana Webe Azul;

II. Tequila: al Tequila producido en las zonas de Denominación de Origen;

III. NOM: a la Norma Oficial Mexicana “NOM-006-SCFI-1994 Bebidas Alcohólicas-Tequila”;

IV. Consejo: al Consejo Regulador del Tequila;

V. Zona de Denominación: en singular o plural a la zona de Denominación de Origen, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Fomento y Propiedad Industrial, que es el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en esto factores naturales y humanos y regulada mediante la Norma Oficial Mexicana, quedando comprendidos dentro de esta los siguientes estados y municipios:

Jalisco: todo el estado.

Guanajuato: Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro, Pénjamo, Purísima del Rincón y Romita.

Michoacán: Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Marcos Castellanos, Nuevo

Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La Piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancicuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora y Zináparo.

Nayarit: Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Xalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic.

Tamaulipas: Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl.

VI. Productor de Tequila: en singular o plural, a la persona moral cuyo objeto social de su acta constitutiva o modificación posterior de la misma, lo identifique como productor de Tequila o la persona física que este registrada en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como tal; que se encuentren inscritos en el Consejo Regulador del Tequila, así como en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con el Artículo 19 Fracción XIV de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y que tengan registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) al menos una marca de Tequila que se comercialice en territorio nacional;

VII. Productor de Agave: en singular o plural, al productor de Agave Tequilana Weber Azul, que tenga celebrado contrato con los productores de Tequila y, que cuente con un programa de producción de Agave autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

VIII. Fideicomisarios: a los Productores de Agave y Tequila;

IX. Fideicomiso: al Fideicomiso constituido a partir de la presente Ley;

X. Cadena Productiva: al conjunto de eslabones y agentes concurrentes de los procesos productivos que involucran los insumos, la tecnología, el cultivo, el acopio, la transformación, la distribución, los recursos financieros y la comercialización del tequila;

XI. Mejoramiento de la Planta: al conjunto de acciones que permitan establecer las medidas para la propaga-

ción, producción y movilización de Agave Tequilana Weber Azul, con la finalidad de conservar y mejorar la condición fitosanitaria de este producto en la Zona de Denominación de Origen del Tequila;

XII. Fiduciaria: a Financiera Rural;

XIII. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso a que se refiere la presente Ley;

XIV. Ley: a la presente Ley;

XV. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

XVI. Secretaría de Agricultura: a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 3. El Fideicomiso tendrá por objeto:

I. Aplicar una política de reconversión de cultivos con la finalidad de garantizar la producción y abasto de Agave, y eliminar la propagación de plagas y enfermedades;

II. Conjuntamente con la participación de los Productores de Agave, Productores de Tequila, autoridades federales, estatales, municipales, fortalecer la Cadena Productiva, a través del establecimiento de acciones normativas que fomenten y consoliden el esquema de productor integrado:

a) El impulso del Mejoramiento de la Planta, a través de programas de sanidad vegetal, y la investigación y desarrollo de tecnología;

b) Fomento de una cultura que aprecie el origen y la calidad del Tequila;

c) Proteger y promover las Zonas de Denominación del Tequila;

d) La creación de estrategias e instrumentos que permitan la mayor participación de los Productores de Agave y Productores de Tequila en la solución de problemas y necesidades;

e) Lograr mediante la transformación de descubrimientos y avances científico-tecnológicos la creación de negocios de alto valor agregado;

f) Estimular la investigación y desarrollo tecnológico; y

g) Consolidar y normar la agricultura por contrato sustentada en la Zona de Denominación.

Artículo 4. El Fideicomiso será Público y contará con un Comité que estará integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones:

I. Secretaría de Agricultura, quien lo presidirá;

II. Secretaría;

III. Secretaría de la Función Pública;

IV. Fiduciaria;

V. Consejo;

VI. Cámara Nacional de la Industria Tequilera;

VII. Gobierno Estatal que abarque la mayor superficie de áreas cultivadas de Agave dentro de las Zonas de Denominación;

VIII. Productores de Agave; y

IX. Legislador Federal que represente la zona de mayor superficie de áreas cultivadas de Agave dentro de las Zonas de Denominación.

Este Fideicomiso no tendrá estructura orgánica propia, por lo que no queda comprendido en los supuestos del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 40 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. No obstante lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a los fines del Fideicomiso, la Fiduciaria podrá contratar asesores, profesionistas así como personal técnico por honorarios, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, no estableciéndose relación laboral alguna con la Fiduciaria.

Artículo 5. El Fondo, que será patrimonio administrado por el Fideicomiso, se constituirá por:

I. Las aportaciones del Gobierno Federal;

II. Las aportaciones de las entidades federativas y municipios comprendidos en las Zonas de Denominación;

III. Las aportaciones que realicen los Productores de Tequila;

IV. Los productos y rendimientos que se generen por la inversión y la administración de los recursos y bienes con que cuenta dicho Fondo;

V. Los bienes tangibles e intangibles que se aporten al Fondo; y

VI. Los demás que por otros conceptos se aporten para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 6. El Fideicomitente del Fideicomiso a que hace referencia el artículo anterior será el Gobierno Federal, a través de la Secretaría;

La Fiduciaria será Financiera Rural; y

Los Fideicomisarios en primer lugar serán los Productores de Agave y en segundo lugar los Productores de Tequila, en concordancia con lo que determine el Comité.

Dicho Comité tendrá de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes facultades:

I. Aprobar las bases y procedimientos a través de los cuales se otorgarán los apoyos a los Productores de Agave, que se encuentren registrados ante el Consejo y se ubiquen en las Zonas de Denominación; sus montos, así como determinar el procedimiento de entrega a los productores y los procedimientos para documentar dichas entregas;

II. Aprobar los términos mínimos de referencia para celebrar convenios con productores que deban ser apoyados para la integración de la Cadena Productiva de Agave Tequila;

III. Determinar mediante reglas de carácter general los requisitos para acreditar que los Fideicomisarios son productores registrados ante el Consejo y se ubican en las Zonas de Denominación, o que son Productores de Tequila y cumplen con la NOM;

IV. Determinar las reglas y procedimientos para recibir aportaciones en especie y la enajenación o transmisión de dichos bienes o insumos a los fideicomisarios;

V. Autorizar la celebración de actos, convenios, y contratos de los cuales derive afectación para el patrimonio del Fideicomiso, así como los que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

VI. Autorizar, con cargo al patrimonio del Fideicomiso, los gastos que resulten necesarios para el manejo del mismo, incluyendo los honorarios que correspondan al Fiduciario, así como los que deriven del proceso de extinción del mismo;

VII. Instruir al Fiduciario, por escrito, respecto de la inversión de los fondos líquidos del Fideicomiso;

VIII. Evaluar periódicamente los aspectos operativos del Fideicomiso;

IX. Revisar y aprobar, en su caso, los informes que rinda el Fideicomiso, sobre el manejo del patrimonio fideicomitado;

X. Vigilar que los recursos que se aporten al Fideicomiso se destinen al cumplimiento de sus fines;

XI. Definir los criterios y dictar las decisiones sobre el ejercicio de acciones que procedan con motivo de la defensa del patrimonio del Fideicomiso, comunicándolos por escrito a la Fiduciaria;

XII. Girar instrucciones a la Fiduciaria acerca de las personas a quienes deberá conferirse mandato o poderes para que se cumplan las funciones secundarias ligadas y conexas a la encomienda fiduciaria, o para la defensa del patrimonio fideicomitado, indicando expresamente los casos en que el (los) mandatario(s) o apoderado(s) podrán delegar sus facultades a terceros;

XIII. Proponer las modificaciones que se pretendan realizar al Fideicomiso; y

XIV. Cualesquiera otras derivadas de la legislación aplicable y de la presente Ley, necesarias para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso.

Artículo 7. Sólo podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, los Fideicomisarios que cumplan los requisitos siguientes:

I. Los Productores de Agave que se encuentren registrados ante el Consejo, como productores de dicho cultivo

y que demuestren ser poseedores, usufructuarios o beneficiarios de huertas, huertas madres, laboratorios, invernaderos o viveros, para lo cual deberán llenar el formato correspondiente y que demuestren en forma fehaciente una antigüedad mínima de cinco años como Productor de Agave; y

II. Los Productores de Tequila registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ante el Consejo, que cumplan con la NOM, que se abastezcan de Agave producido en las Zonas de Denominación y cuenten con una antigüedad suficiente para acreditar una marca de Tequila que se comercialice en territorio nacional.

Artículo 8. El Presupuesto de Egresos de la Federación dispondrá de una partida para transferir recursos para los pagos previstos en esta Ley.

Artículo 9. La aplicación de recursos federales en caso de programas conjuntos con entidades federativas y/o municipios que cuenten con la Denominación de Origen, estará condicionada a la suscripción de convenios que realice el Fideicomiso. En cada convenio se establecerán los montos de aportación de las partes.

Artículo 10. El Fideicomiso efectuará los pagos derivados de sus fines a los Fideicomisarios plenamente identificados, siempre y cuando soliciten el pago en los términos establecidos por esta Ley, y a las bases y procedimientos que autorice el Comité, de acuerdo a sus facultades.

Tratándose de Productores de Agave, el pago se realizará semestralmente, previa comprobación de las inversiones realizadas y programas registrados.

Tratándose de Productores de Tequila, el pago se realizará anualmente, previa comprobación del destino del 2% de sus ingresos para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta a las actividades establecidas en la presente Ley.

Para el cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, los Fideicomisarios se sujetarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 11. Los Fideicomisarios interesados en recibir los recursos del Fideicomiso a que se refieren la presente Ley, deberán enviar debidamente documentado reporte con 30 días de anticipación, a la Secretaría Técnica del Comité, la

información mencionada en el artículo 7 de la presente Ley, así como la documentación soporte requerida.

Lo anterior, sin perjuicio de la información complementaria que pueda ser solicitada por el Comité.

La solicitud a que se refiere este numeral, deberá contener la manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos y documentos anexos son legales, ciertos y comprobables, debiéndose enviar a la Secretaría Técnica del Comité el documento impreso que al efecto se determine en la propia solicitud con firma autógrafa conteniendo dicha manifestación.

Artículo 12. Para tener derecho al beneficio, el Fideicomisario o su representante legal deberán suscribir en su solicitud la declaración en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

a) Que es contribuyente del Impuesto Sobre La Renta y se encuentra inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con antigüedad de cinco ejercicios. Las empresas constituidas en fecha posterior a la antigüedad mencionada, podrán solicitar el estímulo siempre y cuando su objeto incluya el desarrollo de productos, materiales y procesos de alto valor agregado, basado en conocimiento científico y tecnológico.

b) Que ha presentado en tiempo y forma las declaraciones del ejercicio por impuestos federales, exceptuando de éstas a las del Impuesto Sobre Automóviles nuevos e Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondientes al último ejercicio, así como que ha presentado las declaraciones de pagos provisionales correspondientes al ejercicio en el que pretenda efectuar la comprobación de los gastos e inversiones.

c) Que no tiene créditos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, exceptuando de éstos al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

En caso de contar con autorización para el pago en parcialidades, manifestará que no ha incurrido durante el ejercicio en el que pretende efectuar la comprobación de los gastos e inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 13. Una vez recibida la solicitud en el formato correspondiente, la Secretaría Técnica del Comité procederá

a revisar que esté debidamente integrada y requisitada la documentación e información proporcionadas.

De encontrarse incompleto o incorrectamente llenado el formato y en caso de no adjuntarse la información y documentación requerida en el mismo y en las Reglas Generales de Operación del Fideicomiso, la Secretaría Técnica del Comité notificará al Fideicomisario en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción, los errores y omisiones de la solicitud, así como el requerimiento de documentación adicional. El Fideicomisario dispondrá de un plazo de 5 días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efecto la notificación citada para solventar las observaciones que realice la Secretaría Técnica del Comité. En caso de no cumplir con lo anterior, la solicitud se tendrá por no presentada.

En caso de que el Fideicomisario no cumpla con lo establecido en esta Ley, el beneficio será cancelado en su totalidad.

Artículo 14. Los rubros de gasto e inversión que se consideran elegibles para el otorgamiento del beneficio son aquellos relacionados directa y exclusivamente con el los fines del fortalecimiento e integración de la Cadena Productiva del Tequila y protección de sus Zonas de Denominación.

Artículo 15. La Secretaría podrá emitir reglas de carácter general, a efecto de coadyuvar a la mejor interpretación y observancia de la ley.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos de esta ley, el Fideicomiso se considerará constituido en la misma fecha a que se refiere el artículo anterior.

Tercero. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la presente ley, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas Generales de Operación del Fideicomiso de Administración del Fondo para el Fortalecimiento e Integración de la Cadena Productiva del Tequila y Protección de su Denominación de Origen.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de diciembre de 2004.— Diputados: *Lázaro Arias Martínez* (rúbrica), *Francisco Javier Guízar Macías*, *José Manuel Carrillo*

Rubio, José Manuel Abdala de la Fuente, Gonzalo Alemán Migliolo, Miguel Amezcua Alejo, Francisco Arroyo Vieyra, Carlos Blackaller Ayala, José Manuel Carrillo Rubio, Sergio Armando Chávez Dávalos, Juan Manuel Dávalos Padilla, Homero Díaz Rodríguez, María Hilaria Domínguez Arvizu, Humberto Francisco Filizola Haces, Carlos Flores Rico, José García Ortiz, Enrique Guerrero Santana, Francisco Javier Guízar Macías, David Hernández Pérez, Leticia Gutiérrez Corona, Baltasar Hinojosa Ochoa, Jesús Lomelí Rosas, Cruz López Aguilar, Roberto Antonio Marrufo Torres, José Humberto Martínez de la Cruz, Raúl José Mejía González, Gerardo Montenegro Ibarra, Gonzalo Moreno Arévalo, Consuelo Muro Urista, Óscar Martín Ramos Salinas, Sergio Arturo Posadas Lara, Hugo Rodríguez Díaz, Alejandro Saldaña Villaseñor, Salvador Sánchez Vázquez, Jorge Leonel Sandoval Figueroa, Evelia Sandoval Urbán, María Esther Scherman Leaño, Quintín Vázquez García, Wintilo Vega Murillo, Consuelo Camarena Gómez, José Erandi Bermúdez Méndez, José Antonio Cabello Gil, Margarita del Sagrado Corazón Chávez Murguía, Marko Antonio Cortes Mendoza, José Ángel Córdova Villalobos, Mario de San A. Magno Dávila Aranda, José Julio González Garza, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, José González Morfín, Gisela Juliana Lara Saldaña, Francisco Isaías Lemus Muñoz Ledo, Salvador Márquez Lozornio, Germán Martínez Cázares, Alfonso Moreno Morán, Jesús Antonio Nader Nasrallah, María del Carmen Mendoza Flores, Jorge Carlos Obregón Serrano, Maki Esther Ortiz Domínguez, Carla Rochín Nieto, Miguel Ángel Rangel Ávila, Armando Rangel Hernández, Gabriela Ruiz del Rincón, José Julián Sacramento Garza, María Guadalupe Suárez Ponce, Rafael Sánchez Pérez, Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, Lorena Torres Ramos, Rubén Alfredo Torres Zavala, José Luis Treviño Rodríguez, Marisol Urrea Camarena, Sergio Vázquez García, Salvador Vega Casillas, Pablo Antonio Villanueva Ramírez, Elizabeth Oswelia Yáñez Robles, Miguel Alonso Raya, David Fierros Martínez, Rafael García Tinajero Pérez, Ana Lilia Guillén Quiroz, Abdallán Guzmán Cruz, Sergio Augusto Magaña Martínez, Martha Lucía Micher Camarena, Francisco Mora Ciprés, Inelvo Moreno Álvarez, Juan Pérez Medina, María Cristina Portillo Ayala, Isidoro Ruiz Argai, Pascual Sigala Páez, Carlos Hernán Silva Valdés, Israel Tentory García, Enrique Torres Cuadros, Elpidio Tovar de la Cruz, Reynaldo Francisco Valdés Manzo, Alejandra Méndez Salorio, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Juan Antonio Guajardo Anzaldúa.»

La Presidencia la turna a la Comisión de Hacienda.

PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Presidente de la República a instruir al secretario de Comunicaciones y Transportes para que se adopten las medidas conducentes a regularizar o, en su caso, prohibir o impedir la prestación del servicio de transporte de personas por los autobuses “pirata” que salen de Ciudad Juárez, Chihuahua, hacia el resto de la República, suscrita por los diputados Jesús Aguilar Bueno y Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI

Jesús Aguilar Bueno y Martha Laguette Lardizábal, diputados federales a la LIX Legislatura, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con el carácter de urgente resolución, presentamos la siguiente proposición con punto de acuerdo para exhortar al Presidente de la República para que gire sus instrucciones al secretario de Comunicaciones y Transportes a efecto de que se adopten las medidas urgentes necesarias para regularizar o, en su caso, prohibir e impedir la prestación del servicio de transporte de personas por los llamados autobuses “piratas” que salen de Ciudad Juárez, Chihuahua, al interior de la República, conforme a los siguientes

Antecedentes

1. Desde hace varios años se ha venido detectando que autobuses sin identificación comercial o con razones sociales relacionadas con servicios turísticos, prestan irregularmente el servicio de pasajeros de Ciudad Juárez a diversos puntos del interior de la República.

Se trata de unidades viejas que parecen no cumplir los requerimientos técnicos y mecánicos para la prestación de dicho servicio; no cuentan con la presentación, comodidad y, mucho menos, los requerimientos de seguridad para prestar este tipo de servicios. Sin embargo, prestan el servicio a un precio económico y accesible a ciertos sectores de la población de escasos recursos.

2. Según se tiene conocimiento, el “modus operandi” de estos autobuses es el siguiente: un grupo de tres o más personas se distribuyen en las inmediaciones del parque del Monumento a Juárez, principalmente en las avenidas Lerdo y Vicente Guerrero, ofrecen el servicio de transporte a las personas que circulan por dichas arterias; los destinos son variables; los precios son económicos; levantan una

lista de pasajeros y una vez que completan el número de personas interesadas y dispuestas a realizar el viaje, se inicia este desde las inmediaciones al Monumento a Benito Juárez.

3. El pasado domingo 5 de diciembre de 2004, uno de estos autobuses piratas, identificado con la razón social "Avituris", tuvo un accidente en el kilómetro 170 del tramo de la carretera de Ciudad Jiménez, Chihuahua, a Gómez Palacio, Durango, al estrellarse con otro vehículo, un trailer de carga. Independientemente de quien resulte responsable del accidente, en el que fallecieron 12 personas y resultaron 17 personas lesionadas, todos ellos pasajeros del autobús identificado con la razón social "Avituris" y con destino a la ciudad de Torreón, Coahuila.

4. No se ha podido determinar si los pasajeros víctimas del fatal accidente o de las lesiones, estaban protegidos por algún seguro o si se ha identificado a alguna persona que asuma la responsabilidad correspondiente. El caso es que, hasta el momento, el gobernador del estado de Chihuahua, Lic. José Reyes Baeza Terrazas, giró instrucciones para se brindara de manera desinteresada todo el apoyo a las víctimas y sea esta instancia quien asuma los gastos que se han generado por la atención de los lesionados y la inhumación de los fallecidos.

Consideraciones

I. Corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el otorgar los permisos de transporte público federal, en los términos de la Ley de Vías General de Comunicación.

II. Es urgente que se realicen las investigaciones necesarias para dilucidar las condiciones en que se está prestando el servicio de transporte de personas descrito en los antecedentes de esta proposición, para deslindar responsabilidades y proteger a las víctimas del accidente referido, pero principalmente para que se regularice o prohíba la prestación de ese servicio en los términos que corresponda conforme a los hechos y al derecho aplicable.

El propósito es que se evite que unidades viejas, obsoletas, sin cumplir con los requerimientos técnicos y mecánicos, presten un servicio que esta especialmente regulado por una ley de carácter federal.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 58,59 y 60 del Reglamento Interior del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración de esta soberanía, con el carácter de urgente resolución, por las características y circunstancias en las que se presenta el problema, los siguientes:

Puntos de Acuerdo

Primero. Exhortar al titular del Poder Ejecutivo federal a efecto de que instruya al secretario de Comunicaciones y Transportes a que realice las investigaciones y gestiones necesarias para determinar las condiciones y circunstancias en que acaecieron los hechos relacionados con el accidente carretero consistente en el "encontronazo" de un autobús de pasajeros identificado con la razón social "Avituris", contra un vehículo de carga, en el kilómetro 170 del tramo de la carretera Ciudad Jiménez, Chihuahua, a Gómez Palacio, Durango, para determinar los hechos, deslindar responsabilidades y prestar el auxilio y apoyo a las víctimas, personas fallecidas y lesionadas, así como a sus familiares.

Segundo. Igualmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes adoptará las medidas para regularizar o prohibir, en su caso, la prestación del servicio de pasajeros por autobuses piratas desde Ciudad Juárez, Chihuahua, al interior del país.

Palacio Legislativo de San Lázaro, diciembre 9 de 2004.—
Dip. *Jesús Aguilar Bueno* (rúbrica), Dip. *Martha Laguette Lardizabal* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Transporte.

«Proposición con punto de acuerdo, para contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005 la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y financiera, así como el proyecto de ejecución para los sistemas ferroviarios que integran el Ferrocarril Suburbano para la Zona Metropolitana del Valle de México, a cargo de la diputada Sheyla Fabiola Aragón Cortés, del grupo parlamentario del PAN

Proposición con punto de acuerdo que suscribe la diputada federal del estado de México por la quinta circunscripción, **Sheyla Fabiola Aragón Cortés**, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LIX Legislatura, con fundamento en el artículo 58 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para contemplar en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y financiera, y proyecto de ejecución para los sistemas ferroviarios que integran el Ferrocarril Suburbano para la Zona Metropolitana del Valle de México:

Exposición de Motivos

I. La creación de un proyecto para brindar el servicio público de transporte de pasajeros, requiere una inversión de gran magnitud que comienza con la elaboración de los estudios de factibilidad técnica y financiera e incluye la elección del medio de transporte más eficiente conforme a las necesidades demográficas de las zonas contempladas, y así concluir posteriormente con el proyecto ejecutivo que se traduce en la construcción de la infraestructura y el funcionamiento del medio de transporte elegido; etapas previas no menos costosas pero necesarias para una planeación efectiva propia de los grandes proyectos.

II. La elaboración pronta de los estudios previos, obedece al tiempo de ejecución de dicho proyecto cuyo riesgo de demora para ser finalizado y puesto en operación es elevado, no coincidiendo así con la demanda urgente de transporte para los habitantes de la Zona Metropolitana del Valle de México ubicada dentro del estado de México.

III. La Zona Metropolitana del Valle de México cuenta con una población que rebasa los 18 millones de habitantes, de los cuales casi el 50% viven en el Distrito Federal y el resto en los 28 municipios conurbanos del estado de México, sin embargo el transporte masivo existente se encuentra en 93.25% en la capital y solo un 6.75% en el estado de México.

III. El transporte colectivo más eficiente es el ferroviario. Como ejemplo está la red del Sistema de Transporte Colectivo "Metro" en el área metropolitana del Valle de México. Transportó durante 2003 un promedio diario de 4,236,672 pasajeros, lo que representa un 20% del total de pasajeros que utilizan el servicio público de transporte en toda el área.

Las dos únicas rutas del Sistema que llegan a la zona oriente del área metropolitana en el estado de México son:

A) La Línea A, con recorridos desde Pantitlán en el Distrito Federal al municipio de La Paz, siendo la primera

extensión de la red del Metro al estado de México; para esta línea se optó por una solución de superficie y trenes de ruedas férreas en lugar de neumáticos, ya que se reducían los costos de construcción y mantenimiento. Esta línea se inauguró el 12 de agosto de 1991, agregó diez estaciones 8 en el Distrito Federal y 2 en el estado de México con 17 kilómetros de longitud agregados a la red. La afluencia en la línea durante el 2003 fue de 50 millones 127 mil 66 personas;

B) El Metropolitano Línea B de Buenavista a Ciudad Azteca; con 23.7 kilómetros de longitud, 13.5 kilómetros en el Distrito Federal, y 10.2 kilómetros en el territorio del estado de México, en los municipios de Nezahualcóyotl y Ecatepec; con 21 estaciones: 13 en el Distrito Federal y 8 en el estado de México. La afluencia en la línea durante el 2003 fue de 107 millones 246 mil 125 personas, la estación terminal Ciudad Azteca en el estado de México, registró un promedio de afluencia diaria en día laboral de 30,083 pasajeros.

IV. Bajo este esquema el Gobierno Federal tiene entre sus proyectos prioritarios, la promoción de proyectos de transporte ferroviario de pasajeros. Dentro de éstos destaca el proyecto del Ferrocarril Suburbano de la Zona Metropolitana del Valle de México.

El proyecto consiste en conformar tres sistemas distintos, cada uno con una línea troncal y líneas secundarias de menor densidad que actúen como ramales, aprovechando los 240 kilómetros de derecho de vías federales existentes en la Zona Metropolitana del Valle de México y la infraestructura ferroviaria asociada y que son las siguientes:

A) Sistema 1 con una línea troncal Buenavista – Cuautitlán de 25 kilómetros de longitud, cuyas líneas secundarias contemplan las siguientes rutas en el estado de México: Cuautitlán – Huehuetoca, San Rafael – Tacuba (Distrito Federal), y Lechería – Jaltocan. En conjunto suman 77 kilómetros.

B) Sistema 2 con una línea troncal Ecatepec – Naucalpan de 37.5 kilómetros de longitud, cuyas líneas secundarias recorrerían las siguientes rutas: en el Distrito Federal Buenavista – Polanco, en el estado de México Ecatepec – Teotihuacan y Teotihuacan – Tecámac. En conjunto suman 89.5 kilómetros.

C) Sistema 3 con una línea troncal de La Paz – San Juan de Aragón de 15 kilómetros de longitud, cuyas líneas

contemplan las rutas siguientes en el estado de México: San Rafael – San Juan de Aragón y Chalco Texcoco. En conjunto suman 73 kilómetros.

El 11 de diciembre de 2003, se emitió la Convocatoria Pública Internacional y las bases de licitación para participar en el otorgamiento de la concesión para prestar el servicio público de transporte público de transporte ferroviario de pasajeros en la modalidad de regular suburbano en la ruta Cuautitlán-Buenavista, ubicada en el estado de México y la Ciudad de México, Distrito Federal, cuya ruta contempla los municipios de Tlalnepantla, Tultitlán, Cuautitlán y Cuautitlán Izcalli, del estado de México, y las delegaciones Cuauhtémoc y Azcapotzalco del Distrito Federal.

V. En apoyo al proyecto del Ferrocarril Suburbano, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes firmó convenio con el Gobierno del estado de México el 4 de diciembre de 2003, además, se han integrado cuatro grupos de trabajo con dicho gobierno en apoyo al desarrollo de las actividades del proyecto y se han verificado reuniones con los presidentes municipales de Tlalnepantla, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli y de Tultitlán, en las que se han acordado dar seguimiento en forma permanente a los temas críticos del proyecto.

VI. Con ello se cumple con la primera etapa del Sistema 1 del Ferrocarril Suburbano del Valle de México, estando pendientes por falta de recursos los estudios correspondientes al Sistema 2 y al Sistema 3 que cubrirían el resto de las zonas demográficas más sensibles del estado de México, por ello, la urgencia del desarrollo simultáneo de estos proyectos, además de ofrecer al mismo tiempo el servicio público de transporte ferroviario a los habitantes de estas zonas.

VII. Los beneficios del proyecto al usuario es la oferta inicial de 320 mil pasajeros al día, tarifas equivalentes a las que ofrece el autotransporte, ahorro de tiempo por pasajero y mayor seguridad.

En protección al ambiente se reducen el tráfico de transporte público automotor y los congestionamientos, causantes a su vez de la emisión de contaminantes, como consecuencia, la circulación será más fluida, una desconcentración de zonas habitacionales, y un impulso al transporte eléctrico masivo.

VIII. El monto estimado para el diseño de los proyectos deberá ser asignado como parte de los fondos para proyectos

especiales del Ramo Administrativo correspondiente al sector de Comunicaciones y Transportes, pues es la autoridad responsable de ejecutar los estudios necesarios.

IX. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Cámara es competente para elaborar y conocer de las modificaciones propuestas por los diputados de este órgano legislativo al Presupuesto de Egresos de la Federación para cumplir con lo dispuesto por la fracción cuarta del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta H. Asamblea:

Unico.- A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta H. Cámara de Diputados para que se asignen recursos suficientes a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, destinados a elaborar los estudios de factibilidad técnica y financiera y los proyectos ejecutivos para desarrollar los sistemas ferroviarios 2 y 3 del Ferrocarril Suburbano de la Zona Metropolitana del Valle de México, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de noviembre de 2004.— Dip. *Sheyla Fabiola Aragón Cortés* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los Congresos locales y a diversos gobernadores a cumplir las disposiciones de la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, suscrito por diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social

Honorable Asamblea:

Los que suscribimos integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social, sometemos a la consideración del Pleno de la Quincuagésima

Novena Legislatura de esta honorable Cámara de Diputados, la proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución, de conformidad a lo establecido por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las siguientes:

Consideraciones

Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, teniendo por objeto principal fortalecer el esquema financiero de las sociedades de ahorro y préstamo para apoyar a los ahorradores de las sociedades de las cuales ya se hayan comprobado su insolvencia y hayan sido objeto de los trabajos de auditoría contable.

De igual forma, establece dicha ley que el Comité Técnico se encuentra integrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Secretaría de Gobernación; la Secretaría de la Función Pública; un representante de la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros y dos representantes de la Comisión Consultiva, quienes serán los representantes de los gobiernos de las entidades federativas con mayor número de ahorradores afectados.

Asimismo, la ley de referencia, establece que la Federación aportará al Fideicomiso Pago un peso con setenta y cinco centavos por cada peso que aporten los gobiernos de los estados, para lo cual, el Fideicomiso Pago y los estados debían suscribir convenios de colaboración específicos, en los que se contemplaban pagos a los ahorradores por un monto de hasta ciento noventa mil pesos.

Ahora bien, con fecha treinta de diciembre del dos mil dos, se reformó y adicionó la ley en cuestión ampliándose el monto de pago a los ahorradores con depósitos superiores a ciento noventa mil pesos, sin que a la fecha diversos estados hayan suscrito los nuevos convenios de colaboración.

En consecuencia, el comisionado del Fideicomiso Pago informó que la problemática responde a la carencia de recursos para hacer frente a las solicitudes presentadas y que el Fideicomiso Pago cuenta con la voluntad y los recursos suficientes, siempre y cuando suscriban los convenios de co-

ordinación aprobados por el Comité Técnico para efecto de que se aporten los recursos de los estados a dicho fideicomiso.

Por lo anterior, el pleno de la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social tuvo a bien emitir un acuerdo por el cual constituyó un grupo de trabajo plural a fin de que solicitaran información a las Mesas Directivas de los H. Congresos de los estados y representantes de los gobiernos de las entidades federativas para allegarse de los elementos necesarios y determinar conforme a derecho.

Ahora bien, de acuerdo a los informes que rindieron los grupos de trabajo se desprendió que en la reunión que tuvieron con los ahorradores defraudados de las 6 entidades federativas no han recibido el pago de sus ahorros, en virtud de que los gobiernos no habían firmado los convenios que señala dicha ley.

Asimismo, se desprendió de dichos informes que los diputados locales estaban estudiando la posibilidad de ajustar sus presupuestos de egresos, para el año dos mil cinco con la finalidad de resolver este grave problema social.

Por todo ello, esta H. Cámara de Diputados considera grave el problema que les aqueja a los ahorradores de las entidades federativas, en primer lugar, porque los H. Congresos de dichas entidades federativas, no han concluido el ajuste del presupuesto de egresos para hacer frente al pago de los ahorradores y en segundo lugar, porque los gobiernos de los estados no han formalizado los convenios aprobados por el Comité Técnico del Fideicomiso Pago, prolongando innecesariamente la solución definitiva del problema.

Por lo anteriormente expuesto, **los suscritos ponemos a consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente u obvia resolución:**

Primero: Se exhorta a los H. Congresos de los estados de Oaxaca, Durango, Michoacán, Querétaro, Guanajuato y Morelos, a efecto de que revisen, ajusten e incluyan una partida especialmente etiquetada en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio relativo al dos mil cinco, con el objeto de liberar recursos suficientes para el pago de quince mil ahorradores defraudados de las diez cajas de ahorro auditadas por los gobiernos de dichas entidades federativas.

Segundo: Se exhorta a los titulares de los gobiernos de Durango, Michoacán, Querétaro, Oaxaca, Guanajuato y Morelos, para efecto de que suscriban respectivamente los convenios autorizados por el Comité Técnico que establece la Ley que Crea el Fideicomiso que Administra el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.— Dip. *Francisco J. Saucedo Pérez* (rúbrica), Presidente; Dip. *Francisco Luis Monárrez Rincón* (rúbrica), Secretario; Dip. *José Juan Barcenas González* (rúbrica), Secretario; Dip. *Belizario Iram Herrera Solís* (rúbrica), Secretario.»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las Legislaturas locales a integrar en sus respectivos órganos de gobierno una comisión de recursos hidráulicos, encargada de atender los aspectos normativos relacionados con el agua en sus ámbitos de competencia, a cargo de la diputada Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, del grupo parlamentario del PRI

La suscrita, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo, diputada federal por el estado de Sinaloa, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 60 del Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo, para exhortar a las Legislaturas de las entidades federativas del país a que integren en sus órganos de gobierno una Comisión de Recursos Hidráulicos que se encargue de atender los aspectos normativos relacionados con el agua, en sus respectivos ámbitos de competencia; de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

El agua es elemento imprescindible para la vida en todas sus formas y manifestaciones. La supervivencia de todas las especies animales y vegetales del planeta, y la posibili-

dad de desarrollo de todas las actividades sociales y productivas del hombre y con ello el avance del progreso humano, dependen en lo esencial, de que haya agua disponible en cantidades aceptables y de buena calidad. De ahí el gran valor que se le concede en todas las organizaciones sociales del mundo.

En nuestro país, como lo señala el artículo 14 bis 5, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, el agua es “un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional”.

No obstante, el agua se encuentra irregularmente distribuida en el planeta y en particular a nivel nacional.

Para nosotros en México, es un hecho que los lugares geográficos donde hay una mayor concentración de población y de la actividad económica no coinciden con aquellos donde la precipitación pluvial y la disponibilidad que agua es más abundante, generando escasez y con ello la necesidad de recurrir a fuentes subterráneas de agua para cubrir las necesidades de consumo de la población, pero sobre todo, de hacer un mejor uso, más racional y eficiente del agua disponible.

Veamos algunas cifras¹ que ilustran los problemas del agua en el territorio nacional:

La precipitación media en el país alcanza un volumen anual de 1,519 Km³, de los cuales se pierden y se consumen por evapotranspiración unos 1,106 Km³. El resto, más los aportes de agua que provienen de Estados Unidos y Guatemala, resulta en una disponibilidad media anual de 463 Km³. De ese total disponible, 410 Km³ corresponden a escurrimiento virgen y 53 Km³ a recarga natural de acuíferos. De los escurrimientos y de los acuíferos, se extraen los 79.4 Km³ que constituyen el uso consuntivo anual del país. Según estas cuentas, unos 300 Km³ de agua se depositan anualmente en el mar con poco beneficio para el país.

No obstante, la disponibilidad del agua en el territorio nacional presenta problemas originados por la distribución geográfica de la población y de sus actividades económicas. Cerca del 80% de la población y una proporción más alta de la producción se ubican en las Zonas Norte y Centro del país, donde predominan climas que van de los secos a los sub húmedos, con predominancia de los semi secos;

con lluvias de verano concentradas en un 67% en tres meses del año.

La presencia de cadenas montañosas mejora esa situación, gracias al papel que juegan los bosques en la captura del agua que se escurre o se infiltra, con dirección a las partes bajas de las cuencas. Sin embargo, también es en estas zonas donde se presentan algunos de los más graves problemas de escasez y contaminación de aguas; donde la deforestación disminuye continuamente la captura de agua, y es en ellas donde se agudizan los problemas de gestión y contaminación del agua.

La disponibilidad de agua por habitante al año se estima que ha variado de 31 mil metros cúbicos en 1910, promedio nacional, a 4,841 metros cúbicos en 2002, y es previsible que en el año 2020 se reduzca a sólo 3,750 metros cúbicos, quedando por debajo de la media mundial de 4,500 metros cúbicos por persona.

En la actualidad la media nacional de disponibilidad de agua es de 4,547 metros cúbicos que no estaría mal si estuviera distribuida de manera regular en el territorio nacional, pero no es así. En las regiones Golfo-Centro y Frontera Sur del país, que son las menos pobladas, llegan a registrarse disponibilidades de hasta 24,600 metros cúbicos por persona al año, mientras que en el Valle de México la disponibilidad apenas alcanza los 182 metros cúbicos por persona y en las zonas áridas y semi áridas del norte de México la disponibilidad es mucho menor.

En la zona sur del país los problemas del agua no son de escasez, sino de abasto local y en ocasiones de exceso, que provoca avenidas de ríos e inundaciones. En ella los climas son cálidos, sub húmedos y húmedos, que se presentan con abundantes lluvias. En razón de ello, el 72% del agua de los ríos se concentra en el sur y sureste del país, donde sólo habita el 23 % de la población.

En cuanto a los usos del agua, algunas de las cifras más conocidas señalan que el volumen total consumido por los diferentes usos asciende a unos 79.4 Km³, de los cuales, el 76% se destina a la agricultura, el 17% es absorbido por el uso público y consumo humano, y el 5% por el uso industrial.

Pero en esta distribución se observan los siguientes problemas de gestión del recurso hídrico de mayor relevancia:

- El 55% del agua de riego agrícola se pierde por evaporación e infiltración, lo que significa que en la agri-

cultura se pierden por infiltración y evaporación más del 60% de los recursos hídricos disponibles anualmente.

- Anualmente se pierden 10 mil hectáreas de las mejores tierras de cultivo en zonas de riego, a causa de la acumulación de sales. A la fecha se registra una pérdida acumulada de 425 mil hectáreas, que han dejado de ser útiles para la producción.

- En las redes municipales de agua potable se fuga entre el 30 y 50%, por deficiencias en la distribución.

- El 78% de las aguas residuales municipales y 85% de las industriales se vierten a los cuerpos de agua sin recibir tratamiento alguno.

- Aún carecen de agua potable 12 millones de mexicanos; de donde resulta que sólo 88% de la población cuenta con agua entubada, pero tampoco la tienen en sus manantiales, bosques y terrenos, porque éstos se han venido deteriorando. También 24 millones de habitantes carecen de alcantarillado.

- De los 649 acuíferos del país que proporcionan el 36% del líquido empleado en los distintos usos consultivos, 96 están sobreexplotados. Sus extracciones exceden a la recarga en un 30% en promedio, lo que significa una agotamiento anual de 4700 hm³, equivalente al 29% del consumo anual de aguas subterráneas por la agricultura.

- En 18 acuíferos se ha producido intrusión de agua de mar, que en distintas partes es causantes de la salinización de los suelos.

Como se puede apreciar, los problemas del agua en el país difícilmente pueden ser generalizables, pues presentan distintas facetas, dependiendo de la región de que se trate y la magnitud de los mismos, y las circunstancias locales les imprimen en cada lugar características particulares que los hace diferentes, imponiendo la necesidad de recibir tratamientos específicos en cada caso. Ello, sin demérito del definido carácter federal que la Ley confiere a la gestión del agua en el país.

La descentralización de la gestión del agua. Bases jurídicas.

Así lo ha asumido la Comisión Nacional del Agua que el transcurso de su operación ha instrumentado distintas formas de gestión del agua, siempre tratando de acercarse a

los problemas del agua a nivel local, desde sus antiguas residencias de distrito, hasta las actuales gerencias de operación a nivel estatal y regionales, y los consejos de cuenca aún en formación. Este proceso de descentralización de las acciones, los recursos y las decisiones ha tenido su fundamento en las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, de donde destacamos lo siguiente en relación con la descentralización de la gestión del agua:

Artículo 5º. Para el cumplimiento y aplicación de esta ley, el Ejecutivo Federal:

I Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios sin afectar sus facultades en la materia y el ámbito de sus correspondientes atribuciones. La coordinación de la planeación, realización de administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuencas hidrológicas o por región hidrológica será a través de los Consejos de Cuenca, en cuyo seno convergen los tres órdenes del gobierno, y participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos;

II. Fomentará la participación de los usuarios del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y servicios hidráulicos, y

III. Favorecerá la descentralización de la gestión de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente.

El Artículo 7. Bis. Declara de interés público:

I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para gestión integrada de los recursos hídricos.

II. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órganos del gobierno, de los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad en la toma de decisiones y asunción de compromisos;

III. La descentralización y mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos con la participación de los estados, el Distrito Federal y los municipios,

El artículo 14 bis 5, fracción III, señala que la gestión de los recursos hídricos se llevará a cabo en forma descentralizada e integrada, privilegiando la acción directa y las decisiones por parte los actores locales y por cuenca hidrológica;

La fracción 13 del mismo artículo precisa que “el Ejecutivo Federal promoverá que los estados, el Distrito Federal y los municipios a través de sus órganos competentes y arreglos institucionales que éstos determinen, se hagan responsables de la gestión de las aguas nacionales en la cantidad y calidad que tienen asignadas, concesionadas o bajo su administración y custodia, y de la prestación de los servicios hidráulicos; el Ejecutivo Federal brindará facilidades y apoyo para la creación o mejoramiento de órganos estatales competentes que posibiliten la instrumentación del dispuesto en la presente fracción”.

Las legislaturas locales en la atención de los problemas del agua.

De lo hasta aquí expuesto resulta evidente que, por un lado, hay necesidad de dar a la problemática del agua una atención y enfoque locales, dadas las características particulares que asume a ese nivel; pero además, es también contundente el papel cada vez más importante que por ley compete desempeñar a los ejecutivos estatales y municipales, en un proceso de participación social más amplio donde habrán de comprometerse mayormente las organizaciones de la sociedad civil, en esos ámbitos de acción.

Por su parte, los poderes legislativos de cada entidad federativa también se verán crecientemente involucrados en los aspectos del agua en sus respectivos estados. En la medida en que continúen consolidándose esos procesos de descentralización que marca la Ley de Aguas Nacionales y que el Ejecutivo Federal viene instrumentando principalmente con la creación de los Consejos de Cuenca y los Organismos de Cuenca, las legislaturas locales tendrán mayor responsabilidad, aun sin que se cambie el carácter federal que tiene la gestión del agua.

Por nuestra parte, es importante promover desde esta Cámara de Diputados que las entidades federativas del país eleven al máximo nivel de su legislación, el uso y aprovechamiento sustentable del agua, consignando que éste es un recurso prioritario para su desarrollo, así como a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos. Ello ameritará una mayor capacidad de análisis de la problemática local del agua y atención

técnica directa al tema que, desde nuestro punto de vista, debe ser resuelta formalmente fortaleciendo los órganos de gobierno de las legislaturas locales.

De acuerdo con el trabajo de los órganos legislativos en nuestro orden jurídico, es en las comisiones donde se realiza una labor más profunda de análisis y discusión de los temas e iniciativas vinculados con la materia propia de la Comisión respectiva. En consecuencia, la creación de Comisiones de Recursos Hidráulicos en cada legislatura estatal permitirá la atención directa y especializada del tema agua en cada Congreso, como lo exigen las necesidades actuales del sector.

Adicionalmente, la estructura en nuestro sistema jurídico de facultades, y en el caso que nos ocupa el relativo a las facultades en materia de agua, hace conveniente que en cada Congreso estatal se establezcan comisiones de recursos hidráulicos equivalentes a las que existen actualmente en la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, las cuales posibilitarán el estudio y presentación de propuestas que mejoren la regulación jurídica del agua.

Sin duda, creemos que el aporte de los legisladores locales en el tema hidráulico es fundamental para construir la legislación en materia de aguas que demanda nuestro régimen federal.

De acuerdo con la información con que se cuenta, sólo en una entidad y en el Distrito Federal se cuenta hasta el día de hoy con una Comisión de Recursos Hidráulicos, por lo que consideramos conveniente que esta Cámara de Diputados se dirija a cada una de las legislaturas estatales, de manera atenta y respetuosa, para exhortarlas a que integren en sus respectivos órganos de gobierno, una comisión de recursos hidráulicos que se encargue de atender los aspectos normativos relacionados con el agua en sus ámbitos de competencia.

En razón de lo anterior, me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente:

Proposición con Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a las legislaturas locales que aún no tienen una Comisión de Recursos Hidráulicos en sus respectivos órdenes de gobierno, a que a la brevedad posible integren dichas Comisiones, en virtud de la creciente importancia que ha venido cobrado la gestión descentrali-

zada del recurso agua, las peculiaridades que adquiere el problema del agua a nivel local, y el papel cada vez más determinante que habrán de desempeñar los ejecutivos estatales y municipales, y la sociedad civil en las distintas entidades federativas del país.

Notas:

1 Los datos son tomados de distintos documentos oficiales de CNA y Semarnat.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 9 de diciembre de 2002.— Dip. *Rosa Hilda Valenzuela Rodelo* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a las autoridades federales, estatales y municipales a resguardar y proteger a los migrantes mexicanos en su tránsito por nuestro país, en el periodo vacacional de invierno, de los abusos, las extorsiones y los chantajes de que son objeto por autoridades policíacas o hacendarías y de cualquier otra índole, a cargo del diputado Pedro Ávila Nevárez, del grupo parlamentario del PRI

De conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el de la voz, diputado Pedro Ávila Nevárez, presento a esta H. Soberanía el siguiente punto de acuerdo, de urgente y obvia resolución, con el objeto de exhortar a las autoridades federales, estatales y municipales, a resguardar y proteger a los migrantes mexicanos en su tránsito por nuestro país en el periodo de vacaciones de invierno, de los abusos, extorsiones y chantajes de que son objeto por autoridades policíacas, hacendarías y de cualquier índole.

Cada ciclo de vacaciones que se presentan durante el año, somos testigos de una serie de vejaciones, maltrato y de abusos de un sin número de autoridades federales, estatales y municipales a los migrantes mexicanos que transitan por las carreteras nacionales, a quienes se les arrebatan los recursos que han logrado con el sudor de su trabajo y que traen para aliviar en lo posible el hambre, la miseria y la

marginación de sus familiares que los esperan ansiosos en sus regiones de origen.

Cada año, el Ejecutivo federal anuncia con estridentes discursos el éxito del programa "Paisano", que solo ha traído tristezas, corajes y frustraciones a los miles de mexicanos que radican el extranjero y vienen de visita a nuestro país. Ver las fotos que no dejan de aparecer en la prensa nacional, donde un Presidente, vulnerado e incapaz, pero sonriente del deber no cumplido, informa del trato que se les dará a los migrantes que se atreven a visitar nuestra provincia.

Se le prepara el escenario de una forma teatral y mentirosa, se pintan y arreglan los lugares que horas antes, y después, permanecen sucios, ineficientes, incómodos y sobre todo indignos, donde se formarán largas filas y se perderá más de 4 horas en trámites para poder pasar sus automóviles y camionetas llenas de regalos o pertenencias que sin duda servirán de consuelo al familiar que espera con ansia la llegada de su ser querido.

Se les entregan catálogos, folletos de que hacer durante su estancia en México, folletos que les instruye la forma de presentar sus quejas y a quien recurrir en caso de vejación o abuso de autoridad, sin embargo kilómetros más adelante serán solo eso, folletos, ya que estos ladrones uniformados no solo los robarán sino que se burlarán de ellos y de sus folletos, al cínicamente expresar que ellos son la Ley y que sus folletos de nada les servirán.

No solo se debe proteger sino también resguardar a los migrantes mexicanos que nos visitan, ya que son ellos quienes a pesar de su sacrificio al abandonar su tierra, mantienen su nacionalismo y compromiso con sus familiares, vecinos y oriundos de sus regiones. Son ellos los que gustosos presumirán de su esfuerzo, esfuerzo que significa un mejor mañana para sus hijos y que tienen el derecho a recibir un trato digno y ejemplar como se merecen estos "héroes" según lo dicho por el Presidente.

Basta ya de mentiras, de no hacer nada y aparentar hacer, basta de secretarios que pretenden la Presidencia de la OEA, basta de funcionarios de pacotilla que solo merman las arcas nacionales en beneficio propio, basta de esos niños bien vestidos que solo miran de reojo al jornalero mexicano que regresa a su país, basta pues de mentir al pueblo y exijamos lo imposible.

Por lo anterior presento a esta H. Soberanía, el siguiente:

Punto de Acuerdo.

Único.- Se exija a las autoridades federales, estatales y municipales a resguardar y proteger al migrante mexicano de los abusos, extorsiones y vejaciones de que son objeto, y se castigue de manera ejemplar a quienes realizan estos actos.

Se establezca en esta H. Cámara de Diputados un servicio de atención las 24 horas del día, durante el mes de diciembre hasta el 15 de enero del 2005, a través del servicio 01 800. Se publique en todos los medios escritos este servicio.— Dip. *Pedro Ávila Nevárez* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Proposición con punto de acuerdo, respecto a la Convención sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas de la UNESCO, suscrito por los diputados Inti Muñoz Santini, Rafael Flores Mendoza y Rafael Candelas Salinas, del grupo parlamentario del PRD

Los suscritos, integrantes de las comisiones de Educación y Cultura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, al tenor de las siguientes

Consideraciones

Actualmente la UNESCO se encuentra en el proceso de desarrollar una Convención Internacional sobre la Protección de la Diversidad de los Contenidos Culturales y las Expresiones Artísticas.

Esta convención tiene como objetivo central el restablecimiento de la primacía de la cultura por encima de las dinámicas comerciales; y ha recogido adecuadamente los planteamientos de instancias internacionales como la Red Internacional para la Diversidad Cultural, como son: contrarrestar la influencia negativa de los actores transnacionales dominantes, tanto de la industria del entretenimiento como comerciales de cualquier otra índole; garantizar que

la diversidad cultural sea preservada ante los retos que representan los veloces cambios en la tecnología, la convergencia, la erosión de las distinciones entre el contenido y el soporte y la creciente concentración de propiedad en la producción y distribución de contenidos culturales; preservar el derecho soberano de los Estados partes para emprender las acciones que consideren apropiadas para preservar, promover e incrementar la diversidad cultural; los bienes y servicios culturales no deben ser considerados como simples mercancías con valor económico; las medidas para promover la diversidad cultural no deben violar los principios no deben violar los principios de derechos establecidos en el ámbito internacional; la necesidad de un mayor equilibrio en el intercambio internacional de productos y servicios culturales; la necesidad de garantizar que la sociedad civil esté plenamente implicada en el proceso de promover y preservar la diversidad cultural.

La primacía cultural de las naciones esta siendo amenazada por la negociación de acuerdos sobre comercio de servicios en la Organización Mundial de Comercio (OMC) y en los ámbitos regional y bilateral. Estos acuerdos subordinan directa o indirectamente las políticas culturales a las reglas del comercio, de tal suerte que el derecho de los gobiernos de adoptar o mantener políticas para la defensa y promoción del medio cultural y de la diversidad cultural se ve restringido.

Como parte del proceso desarrollado por la UNESCO en torno a la citada Convención, su director general recibió el mandato de consultar sobre la Convención con la Organización Mundial de Comercio, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Particularmente la OMC informará a la UNESCO sobre su postura oficial en los próximos días. Adicionalmente los gobiernos de los países que participan en este concurso de naciones, enviarán sus respuestas a la UNESCO. La preocupación central de esta consulta estriba en la posibilidad de que las competencias de los ministros de cultura respecto a la Convención y en general respecto de las políticas culturales sean socavadas por las discusiones de tipo comercial en el seno de la OMC. Como lo ha señalado la Red Internacional para la Diversidad Cultural, organismo integrado por representantes de 71 países: Es de la mayor importancia que la postura adoptada por los ministros de comercio y por los representantes en Ginebra ante la OMC sea determinada por consideraciones del orden de las políticas culturales y que los gobiernos tomen posturas cohe-

rentes entre sí en sus discusiones, tanto en la UNESCO como en la OMC.

Por las razones antes expuestas presento el siguiente

Punto de acuerdo de urgente u obvia resolución

Único: Exhortamos, de manera respetuosa, a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Economía y a las autoridades culturales del país, que nos representan en las instancias internacionales, a que en las negociaciones en el marco del Acuerdo sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial de Comercio presenten una postura firme de apoyo a la Convención sobre la protección de la diversidad de los contenidos culturales y las expresiones artísticas, que ha sido establecida en el marco de la UNESCO; y de cada uno de sus contenidos y objetivos centrales, los cuales deben ser a favor del restablecimiento de la primacía de la cultura por encima de las dinámicas comerciales.

De la misma manera, conminamos al gobierno federal para que las instituciones culturales mexicanas, dependientes de la SRE y de Conaculta, elaboren un documento en el que se exprese la posición de México acerca de los resolutive y sobre la convención citada.

Diputados: *Inti Muñoz Santini* (rúbrica), *Rafael Flores Mendoza* (rúbrica), *Rafael Candelas Salinas*.»

La Presidencia la turna a la Comisión de Cultura.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Sagarpa a crear el Centro de Apoyo Técnico y Financiero para producir más con menos agua, ante todo en cuencas o acuíferos sobreexplotados, a cargo del diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del PRI

Proposición con punto de acuerdo que tiene por objeto exhortar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para crear el Centro de Apoyo Técnico y Financiero con el fin de producir más con menos agua, sobre todo en cuencas o acuíferos sobre explotados.

Las funciones de este Centro, serán las de asesorar o emitir guías sobre las técnicas de cultivo y riego, así como las

condiciones del mercado para la comercialización de sus productos y presentación además de pronósticos climatológicos regionales.

Antecedentes

El mercado globalizado exige al campo mexicano de una mejor asesoría técnica y financiera para la planeación agrícola.

La grave sobre explotación de las cuencas y acuíferos nos deja en una gran desventaja, en un mundo donde la producción juega un papel preponderante, basado en los costos y utilidades de los productos del campo.

Si consideramos la reglamentación existente de los sistemas de riego en México, encontraremos grandes avances de respuesta organizada de la sociedad motivada por el aumento de usuarios en la operación de la infraestructura hidroagrícola.

Es importante mencionar el riesgo de las acciones que se puedan tomar dado el compromiso de no afectar la habitabilidad de las futuras generaciones.

Los conocedores del ramo han establecido diversos mecanismos que definen diferentes tecnologías que permitan impulsar la reorganización y la instauración de estrategias que incentiven mejoras continuas en la operación de los sistemas de riego.

Me permitiré hacer algunos comentarios y haré algunas citas relacionadas con la posibilidad de instrumentar conceptos del desarrollo sustentable en la operación de sistemas de riego.

Es importante hacer sentir la diferencia entre algunas medidas que tienen impacto en toda una cuenca hidrológica y aquellas que solo hacen un sistema de riego particular.

Otro factor que debe considerarse lo representan las condiciones bajo las cuales pueden operar exitosamente los mercados y bancos de agua.

La propuesta se basa en un sistema de reorganización del diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de riego, basado en incentivar las prácticas eficientes y en tasar las ineficientes sin afectar los presupuestos programados.

Se cita parte de la ponencia titulada “Avances en Reglamentación Sistemas de Riego” y presentada por su editor Ing. Jaime Collado, en un simposium, celebrado en la Ciudad de Chihuahua, Chih.

“Expongo el marco teórico sobre la operación de un mercado de agua dentro de un distrito de riego:

Mediante optimización clásica se obtiene un precio teórico que corresponde al valor del producto marginal del agua para un cierto cultivo que deja de establecerse; los resultados se aplican bajo ciertas hipótesis de dos distritos de riego, obteniéndose que si existirán beneficios derivados de las transacciones de agua. El análisis excluye la reventa de agua fuera del distrito de riego y para usos distintos que el agrícola.

Como contrapartida al marco teórico sobre la operación de un mercado de agua simple, es decir, el que se lleva a cabo en un sistema de riego aislado, se presentan las experiencias del funcionamiento de un banco de agua en un sistema interconectado de dos distritos de riego. El banco de agua opera, conserva y administra pozos profundos y plantas de bombeo oficiales con la aportación económica de los usuarios. La principal ventaja de este banco de agua es que al participar todos los usuarios con una cuota por hectárea o por millar de metros cúbicos se reducen los costos de operación y mantenimiento y se asegura una mejor explotación de los recursos hídricos subterráneos”

Otro tema importante que merece ser analizado, lo representa el tema de la organización y reglamentación de las unidades de riego para el desarrollo rural, mismas que actualmente en su gran mayoría, no están organizadas, no cuentan con título de concesión de agua, no están conformadas como personas morales ni tienen reglamento de operación.

Técnicos especialistas han definido algunos criterios que creemos es necesario tomar en consideración:

Se propone la organización de las unidades de riego con un esquema similar al de los distritos de riego, con la constitución de cada unidad en una asociación civil y la integración de un grupo de asociaciones en una sociedad de responsabilidad limitada.

Adoptar el esquema organizativo de la primera y propone una adaptación del reglamento de los distritos de riego

para elaborar los correspondientes a las unidades de riego.

Será necesario compartir las líneas de organización y reglamentación de las dos contribuciones anteriores, pero enfatizando la necesidad de continuar con una alta productividad e incluso promover la agricultura de tipo empresarial.

En fin son bastantes los criterios a discutir, pero se hace esencialmente necesario establecer las consideraciones de esta propuesta para encontrar nuevos mecanismos de operación en materia hidroagrícola.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 58 Y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo:

Unico.- Se exhorta a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para crear el Centro de Apoyo Técnico y Financiero con el fin de producir más con menos agua, sobre todo en cuencas o acuíferos sobre explotados.

Las funciones de este Centro, serán las de asesorar o emitir guías sobre las técnicas de cultivo y riego, así como las condiciones del mercado para la comercialización de sus productos y presentación además de pronósticos climatológicos regionales.

Dip. *Quintín Vázquez García* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Agricultura y Ganadería.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los órganos ejecutivo y legislativo del Distrito Federal a tomar las medidas necesarias a fin de declarar área de valor ambiental de la ciudad el bosque de San Juan de Aragón e invertir los recursos requeridos para la ejecución de un programa integral de rehabilitación del mismo bosque, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, conforme a los siguientes

Antecedentes

El Bosque de San Juan de Aragón se sitúa al norte del Distrito Federal en la delegación Gustavo A. Madero; limita al norte por las avenidas Cuatrocientos doce y Quinientos diez, al poniente por la avenida José Loreto Fabela y avenida Quinientos ocho, al sur-oriente por la avenida Seiscientos ocho. Está a una altitud promedio de dos mil doscientos cuarenta metros sobre el nivel del mar y cuenta con una extensión territorial de ciento sesenta y dos hectáreas (de las cuales, setenta por ciento son áreas verdes).

El veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos se publicó en el Diario Oficial el decreto por el cual se expropiaron ochocientos ochenta y cinco hectáreas al ejido de San Juan de Aragón a favor del Departamento del Distrito Federal, mismas que se destinarían a la construcción de aproximadamente nueve mil novecientas treinta y siete viviendas económicas en siete unidades habitacionales, así como un campo deportivo, conformado por áreas verdes, lagos artificiales y un zoológico que abastecieran de zonas de esparcimiento a las colonias ya establecidas y a los habitantes de las unidades habitacionales en construcción.

Posteriormente se consideró la extensión territorial del Bosque para crear un parque de diversiones que, según decreto de mil novecientos sesenta y tres emitido por el Departamento del Distrito Federal, fue de doscientas setenta y ocho hectáreas, que al incluir la superficie del zoológico la extensión del Bosque daba un total aproximado de doscientas noventa hectáreas.

Bajo este marco, el Presidente Adolfo López Mateos inauguró el veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro el Bosque y el Zoológico de San Juan de Aragón, bajo la premisa de que la zona noreste de la Ciudad de México requería de una área verde que tuviera la función de mejorar el ambiente al consagrarse como un "pulmón" y el de fungir como una zona recreativa orientada a la población de bajos recursos que se localizaba en las zonas alejadas.

En mil novecientos sesenta y cinco se llevó a cabo la construcción de cabañas en las cuales se podían realizar días de campo.

El veintiocho de enero de mil novecientos setenta y dos fue inaugurado por el jefe del Departamento del Distrito Federal, Lic. Octavio Senties Gómez y Mario Moreno “Cantinflas” un teatro al aire libre en el cual se ofrecían obras de teatro, eventos musicales, entre otros.

El veintitrés de diciembre del mismo año fue inaugurado el Centro de Convivencia Infantil (CCI) “Sara Pérez de Madero”, cuyo objetivo principal era el desarrollo de diferentes aptitudes en el infante, así como la oportunidad de brindarles un servicio de calidad a los niños que vivían en la zona noreste de la ciudad de México. A la par del CCI, se construyeron instalaciones dedicadas a las actividades recreativas y deportivas, como fue el caso del Acuario, Delfinario y Balneario Público inaugurado en noviembre de 1974.

El dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y tres se abrió un lienzo charro “Carlos Rincón Gallardo”, fundado por Javier Maicot y Adolfo Desentis como parte de una concesión a particulares, situado en la parte oriental del Bosque.

Sin embargo, hoy en día este importante pulmón del norte de la ciudad, se encuentra absolutamente deteriorado, su condición es distante de la magnanimidad que guardó décadas atrás. El bosque ha sido abandonado por las autoridades, quienes no han tenido la capacidad de atender las necesidades del parque y, de continuar este ritmo de deterioro, cada vez será más difícil, más tardada y más costosa su recuperación.

Enuncio algunos ejemplos del lamentable estado que guarda este bosque:

- El Balneario, de mas de cincuenta y seis mil metros cuadrados, permanece cerrado;
- La vigilancia es inexistente. Las casetas de vigilancia no funcionan y éstas se encuentran tomadas por la delincuencia;
- La ciclopista sencillamente ya no existe. No son mas que zonas encharcadas o perdidas sobre tierra;

- El equipamiento está deshecho. Las bancas no son mas que unos tubos clavados que sujetan un pedazo de madera echado a perder;

- El área de mesas y bancas, que hasta hace algunos años era utilizado para que los niños dibujaran y realizaran juegos de mesa, hoy está lleno de basura, sin pasto alrededor, grafiteado y con un gran charco. Es pues una zona abandonada;

- En lo que corresponde a las áreas verdes, éstas se encuentran llenas de basura, inundadas en varias partes debido a que la red de riego carece de mantenimiento, provocando un gran desperdicio de agua y generando lodo en varias zonas;

- Han sido talados una buena cantidad de árboles debido –según información de la página de Internet de la secretaría– al alto nivel de mortandad de los árboles de eucalipto en el bosque y que constituían ya un riesgo; esto no tendría ningún inconveniente si no es porque, evidentemente, no se han sembrado nuevos, por lo que el bosque cuenta hoy con muchos menos árboles que hasta hace algunos años. Al mismo tiempo, hay otros árboles que se encuentran muy inclinados y que con una fuerte lluvia o viento podrían derribarse, por lo que constituyen también un riesgo para los usuarios;

- El lago del bosque está muy sucio y evidentemente fuera de control. Hay zonas en las que el lago ha inundado áreas peatonales y esto podría provocar, a mediano plazo, grietas en muchas zonas del bosque.

En una ciudad tan grande como la nuestra y cuyo crecimiento es producto de la anarquía y de la falta de programas de desarrollo urbano a largo plazo, la existencia de áreas verdes es requisito indispensable para la convivencia armónica de los habitantes.

El Bosque de Aragón requiere urgentemente de atención gubernamental para su rescate, no solo por la cantidad de usuarios que a diario recibe, sino por la necesidad de conservar áreas verdes para el beneficio del medio ambiente y de la calidad de vida de los habitantes de esta zona de la ciudad.

Es por demás preocupante que ésta, como muchas otras áreas verdes de la ciudad, continúe sin el mantenimiento adecuado porque este gobierno del DF no se ha caracterizado

por invertir en el mejoramiento del medio ambiente; y si hoy, que la inversión para el rescate del Bosque de Aragón no significa un gasto excesivo para el GDF, no están dispuestos a mejorar las condiciones del bosque, tal vez mañana, que el deterioro sea mucho mayor, será imposible que lo realicen.

Indudablemente urge un programa integral de rescate del Bosque de Aragón para que esta importante área verde siga siendo un lugar para el sano esparcimiento y ya no mas una deprimente área apoderada por la delincuencia.

Por otra parte, el dos de diciembre de dos mil tres, fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal al bosque de Chapultepec” con el objeto de establecer un régimen tendiente a la conservación, restauración y rehabilitación de los recursos naturales que proporcionan servicios ambientales al área metropolitana de la Ciudad de México, entre los que destacan la regulación de la temperatura y de la humedad, el control del ruido, la recarga de mantos acuíferos, la captura de los contaminantes atmosféricos y la conservación de valores escénicos y paisajísticos; aunado a la preservación del valor histórico, cultural, turístico y recreativo de la zona.

Este Decreto, ha traído como consecuencia la aplicación de un plan integral para el rescate del bosque, el cual se enfoca al análisis de áreas y usos del suelo actual, número de visitantes y polos de atracción, concentración – dispersión, comercio informal, estacionamientos, evolución y paisaje, referencias históricas y un análisis ambiental completo. El plan maestro ha sido basado en las siguientes líneas de acción: vialidad y estacionamientos, acciones prioritarias por zonas, nueva estructura peatonal, mejoramiento integral de servicios, infraestructura, mobiliario urbano y señalización.

En gran medida, el éxito de este plan ha sido el involucrar a los ciudadanos en el rescate del bosque, quienes han aportado recursos materiales y financieros para éxito de este plan. Hoy Chapultepec se encuentra cerrado, y abrirá sus puertas hasta 2005, pero para entonces será un lugar en mejores condiciones.

Si el decreto en comento ha sido parte sustancial para el mejoramiento del Bosque de Chapultepec, bien debe valorarse la posibilidad de hacer lo propio con el Bosque de San Juan de Aragón, además de destinarle los recursos que

sean necesarios –tanto públicos como privados– para llevar a buen puerto su rescate.

Los órganos ejecutivo y legislativo del Distrito Federal, deben velar por el mejoramiento en la calidad de vida de sus ciudadanos; por eso deben priorizar en la aplicación de medidas, en el Bosque de San Juan de Aragón, tendientes a la conservación de sus ecosistemas, restauración ecológica, mantenimiento de áreas verdes, espacios abiertos e infraestructura y actividades de recreación y esparcimiento.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Primero. Se solicita al jefe de Gobierno del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial un decreto por el que se declare como área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de San Juan de Aragón.

Segundo. Se solicita a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contemple en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal del año 2005 los recursos necesarios para la ejecución de un programa integral de rescate y rehabilitación del Bosque de San Juan de Aragón.

Finalmente, y con fundamento en lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta soberanía sea puesto a discusión inmediatamente esta proposición con punto de acuerdo por considerarse de urgente resolución.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

Dip. *Jorge Triana Tena* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y del Distrito Federal.

«Proposición con punto de acuerdo, a fin de que la Comisión de Investigación sobre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario presente un informe respecto a los resultados de su programa de trabajo, a cargo de la diputada María Angélica Díaz del Campo, del grupo parlamentario del PRD

La que suscribe, Angélica Díaz del Campo, diputada federal en la LIX Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de ésta soberanía la proposición con punto de acuerdo para que la Comisión de Investigación sobre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario presente un informe sobre los resultados obtenidos derivado de su programa de trabajo en razón de los siguientes:

Antecedentes

1. Que con fecha de 18 de marzo de 2004 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política para constituir la Comisión de Investigación sobre el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
2. Que el 22 de abril del 2004 quedó formalmente instalada y en funciones la Comisión.

Consideraciones

1. La proposición tiene por objeto exhortar respetuosamente a la Comisión de Investigación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a rendir un informe sobre los resultados obtenidos a fin de dar cumplimiento con el programa de trabajo aprobado el 22 de abril del 2004.
2. El informe anual 2003 del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario refiere diversas averiguaciones previas, denuncias penales por faltantes de capital, por lo que es de carácter urgente que el Presidente de la Comisión Investigadora dé a conocer las conclusiones de dicha Comisión, así como los resultados a la fecha de este Instituto, respecto de la administración de pasivos y refinanciamiento, apoyos y saneamiento de instituciones financieras y desincorporación y recuperación de activos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

Único. Se solicite a la Comisión de Investigación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario que emita un informe respecto de los trabajos realizados, en virtud de que han transcurrido ocho meses desde su constitución y tomando en cuenta que uno de sus objetivos es investigar e informar periódicamente al Pleno de la Cámara de Diputados sobre el avance de su programa de trabajo para dar cumplimiento a las funciones que le fueron encomendadas.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Angélica Díaz del Campo* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación a intervenir ante el gobierno del estado de Chiapas para que detenga la obra del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Motozintla de Mendoza, a cargo del diputado Belizario Iram Herrera Solís, del grupo parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado federal Belizario Iram Herrera Solís, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIX Legislatura, con fundamento en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 58 del Reglamento Interior, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Gobernación intervenga ante el Gobierno del estado de Chiapas, para que detenga la obra del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Motozintla de Mendoza en Chiapas, bajo las consideraciones siguientes

Consideraciones

Un Gobierno emanado de un proceso democrático busca la gobernabilidad con sus gobernados a través de la comunicación y de los consensos con la ciudadanía y no con la imposición, la paz social se construye y se alcanza por medio de acciones de buen gobierno y sobre todo escuchando al pueblo, es el caso que con mucho respeto expongo a ésta soberanía.

La ciudad de Motozintla de Mendoza con 30 mil habitantes, enclavada en la Sierra Madre del Sur, tiene una topografía accidentada por su propia naturaleza, ciudad construida entre cerros, su zona urbana ha padecido en la temporada de lluvias por las escurrideras que buscan su cauce, es el caso del lugar en donde están construyendo éste Cereso, en el lecho del cauce de un río seco que en 1998 fue la principal vertiente que dejará a la ciudad dividida, dejando a los pobladores en estado de emergencia, con padecimientos de penuria, que a la fecha muchos de ellos no se reponen de éste fenómeno.

Esta situación de la obra del Cereso, que lejos de beneficiar a la comunidad la tiene en constante zozobra sobre todo a los vecindados, en virtud de que cuando se le preguntó al actual presidente municipal si habían las condiciones para el desarrollo de la obra, su respuesta fue en el sentido de existir éstas, mentira plena, primero, porque existía como lo sigue existiendo colonia de pobladores de escasos recursos económicos, si esa era la condición estuvo en lo cierto; pero también esos ciudadanos tienen derechos que hoy se encuentran vulnerados, porque nunca se les hizo caso en sus comunicaciones enviadas a las distintas instancias de gobierno expresando su inconformidad, sin que a la fecha exista autoridad que se haga responsable de los daños ocasionados y los que se les ocasionen en lo futuro por las inclemencias de las lluvias o de las molestias, animadversiones que generan ese tipo de dependencias sobre todo cuando están vecinas o sea dentro de la sociedad urbana como es el caso.

Recordemos que el supuesto beneficio, podría convertirse en el futuro en caos fatal por las condiciones del terreno en el que se construye, aunado al menosprecio por parte de las autoridades hacia la sociedad vecina como tercera perjudicada, la que padece y ha padecido problemas sociales en los recientes años, precisamente por falta de vías de comunicación con sus autoridades.

El barrio avasallado por la obra, es de gente humilde que mereció haber sido escuchada para llevar a cabo ésta construcción, pero que nunca se les tomo en cuenta, es por ello, que solicito a ésta honorable asamblea su consideración para con la comunidad más desposeída de la cabecera municipal referida, desprovista y sin la oportunidad de ser escuchada por las autoridades implicadas en el asunto de la ciudad de Motozintla, quien en lugar de causarles un beneficio les construye un perjuicio a futuro, no solo por su situación de indigencia sino por una situación de constante pendiente por las lluvias o por lo que se genere o despren-

da de las actuaciones de éste tipo de dependencias de corrección.

Lo que se debería de tomar en cuenta para la construcción de un Centro de Readaptación Social, es sobre todo que ésta obra se encuentre aislada de la zona urbana, para generar un clima de seguridad para la readaptación y desde luego evitar el involucramiento de los vecindados en esquemas que generan un clima más que de respeto un clima de constante zozobra por situaciones obvias de permanencia o de complicidades que a su vez construyen escenarios de poca certidumbre de paz social en aspectos de constante tensión social.

Si la necesidad de la obra en comento es apremiante, sería necesario ubicar un terreno que diera certidumbre, generara un estado de paz a la población, permitiera la existencia de condiciones sobre todo de seguridad y de bienestar a la sociedad; de estas consideraciones, emerge la necesidad de la ciudadanía perjudicada con ésta obra, para que se le requiera a la dependencia señalada para su intervención, por lo que someto a la deliberación de esta Honorable Asamblea el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero.- Se exhorta a la Secretaría de Gobernación para que intervenga ante el Gobierno del estado de Chiapas, para que suspenda la construcción del Centro de Readaptación Social en la ciudad de Motozintla de Mendoza en Chiapas, en los terrenos del río seco de ésta ciudad.

Dip. *Belizario Iram Herrera Solís* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al secretario de Gobernación a reforzar, a través del Instituto Nacional de Migración y de la Coordinación Intersecretarial que vigila el Programa Paisano, la supervisión del funcionamiento de dicho programa en las fiestas de fin de año, a cargo del diputado José Julián Sacramento Garza, del grupo parlamentario del PAN

Con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, José Julián Sacramento

Garza en mi calidad de diputado federal en la LIX Legislatura, en nombre de los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar la siguiente proposición con punto de acuerdo bajo carácter de urgente y obvia resolución, para exhortar al Instituto Nacional de Migración para que a través de la Coordinación Intersecretarial que vigila el Programa Paisano, incrementa la vigilancia del funcionamiento del programa en estas fiestas de fin de año, a partir de las siguientes

Consideraciones

La migración es uno de los grandes fenómenos globales de nuestros tiempos. Hoy en día, ningún país o región del mundo queda exenta a la dinámica de las migraciones o a mantenerse alejado de sus efectos.

La migración propicia que México sea un país especial, principalmente porque reúne las tres características que definen este fenómeno: origen, tránsito y destino de los migrantes.

Entre los meses de noviembre a enero de cada año, el Instituto Nacional de Migración estima que llegan a nuestro país cerca de un millón de connacionales provenientes de los Estados Unidos, para disfrutar con sus familiares las fiestas decembrinas. Se calcula que en esta época del año, los paisanos dejan una derrama económica de alrededor de 2 mil 500 millones de dólares. Contribuyendo en cierta forma al desarrollo económico de su región de origen.

Así por ejemplo, el Instituto Nacional de Migración estima que ingresaron al país más de 2 millones 800 mil connacionales, de los cuales un millón lo hizo en los meses de octubre a diciembre de 2003, cuando tradicionalmente se reúnen con sus familiares. Y en consideración a ello, al largo tramo que recorren, así como la afluencia durante estas épocas, es que el Programa Paisano debe reforzarse.

Como sabemos, el objetivo del Programa es garantizar a los connacionales que radican en los Estados Unidos que ingresan, transitan y regresan del país, lo realicen con absoluta garantía de sus derechos fundamentales, y que se superen las practicas viciadas de corrupción y maltrato hacia ellos que desafortunadamente aún no se han podido erradicar en México. No obstante, la extorsión y chantaje hacia nuestros connacionales que ingresan a México por nefastos servidores públicos, no siempre se encuentra exento.

Sabemos y reconocemos el esfuerzo y logros alcanzados a este respecto por el gobierno federal, lo que ha provocado una disminución respecto a las quejas y denuncias presentadas por los paisanos.

En el operativo de invierno del Programa Paisano 2003-2004 se efectuó la instalación de 113 módulos de orientación y recepción de quejas y denuncias a lo largo del territorio nacional, y permitió atender a más de 327 mil paisanos en puentes y aeropuertos internacionales, casetas de peaje y centrales de autobuses, ubicados en 91 ciudades de 29 entidades federativas. Así, la atención y cobertura a favor de nuestros paisanos fue mayor con respecto al operativo 2002-2003.

Por otro lado, según encuesta realizada por el Colegio de la Frontera Norte sobre satisfacción del servicio otorgado por el Programa Paisano, el 99.5% de los connacionales entrevistados declaró estar satisfecho de la atención que recibió, 1.5% más que en el 2002. El 96.7% opinó que la información proporcionada con anterioridad, agilizó su ingreso al país.

Lo anterior sin embargo, no debe significar un desistimiento o falta de atención, pues sabemos que las extorsiones por parte de algún servidor público aún se siguen presentando, además, del hecho que las circunstancias se modifican año tras año.

Como legisladores federales, en cumplimiento de nuestra misión y función, debemos generar confianza entre los paisanos que regresan año con año a nuestro país, para que lo sigan haciendo posteriormente, con la plena confianza que serán bien tratados y sus derechos fundamentales están protegidos.

Sigamos promoviendo el regreso de nuestros paisanos no solamente en esta época, si no durante todo el año.

Con base en las consideraciones expuestas, los diputados del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a esta honorable asamblea el siguiente

Punto de Acuerdo

Único.- Se exhorta al titular de la Secretaría de Gobernación para que a través del Instituto Nacional de Migración y la Coordinación Intersecretarial que vigila al Programa Paisano, se refuerce la vigilancia del funcionamiento de dicho Programa en estas fiestas de fin de año.

Palacio Legislativo, 9 de diciembre de 2004.— Dip. *José Julián Sacramento Garza* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Gobernación.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Auditoría Superior de la Federación a proponer, con fundamento en el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, un mecanismo de coordinación con el Congreso de Chiapas para verificar la aplicación correcta de los recursos recibidos por los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixtapa, Chiapa de Corzo y Palenque, a cargo del diputado Roberto Aquiles Aguilar Hernández, del grupo parlamentario del PRI

María Elena Orantes López, Roberto Aquiles Aguilar Hernández y Jorge Baldemar Utrilla Robles, diputados de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurrimos a presentar proposición con punto de acuerdo, de conformidad con la siguiente

Exposición de Motivos

Pese al avance democrático, la apertura de la información y la mayor transparencia en el ejercicio de la función pública, en el país siguen presentándose irregularidades y casos de corrupción que, en muchas ocasiones, no son debidamente investigados y sancionados.

Uno de los mecanismos que permiten el desarrollo de la democracia es la rendición de cuentas y ésta se traduce en la obligación que tienen los que ejercen el poder público de responsabilizarse de su labor, de cometerse a evaluaciones de su desempeño y de dar a conocer los resultados de esa evaluación.

Una sociedad será más democrática en la medida en que se evite el conflicto entre la búsqueda del interés personal y el interés colectivo.

Además, la rendición de cuentas y el combate de la corrupción se han convertido en los signos de los últimos

años. Desde muchos ámbitos de la vida nacional se demanda día con día su ejercicio y pleno respeto.

Por lo mismo, como legisladores de la República tenemos la obligación de exigir a las autoridades sujeción irrestricta a esa demanda.

En este sentido, a los legisladores chiapanecos, nos interesa conocer a fondo el estado que guarda, el uso de recursos públicos federales en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixtapa, Chiapa de Corzo y Palenque.

No es concebible, pues, la constitución de un estado democrático de derecho, si no descansa en la existencia de controles, de forma tal que el equilibrio de poderes que caracterizan al Estado democrático se asienten, no sólo en una compleja trama de limitaciones que singulariza a dicha forma política, sino en la existencia de diversos controles a través de los cuales esas limitaciones se hacen efectivas.

En ese sentido, limitación y control se presentan como dos términos inseparables en cuanto que el segundo garantiza la actualidad del primero. Por consiguiente, cuando nos referimos al poder limitado hablamos, también de poder controlado.

El Congreso, concebido como la encarnación de la soberanía nacional, encauzamiento de la voz popular y sustento del sistema democrático, ocupa un espacio central en el sistema político constitucional, sistema que lo individualiza como el único órgano representativo de la voluntad nacional, y que como tal, a él se deposita la facultad supervisora de la política gubernamental, tal y como hasta ahora lo ha venido haciendo uno de sus órganos en esta Cámara de Diputados, me refiero a la Auditoría Superior de la Federación.

Pero la fiscalización de la política gubernamental, alcanza otras esferas, sin limitarse específicamente a las de carácter federal. Así, también están supeditados a la fiscalización los Estados y municipios cuando estos ejerzan recursos federales autorizados por esta soberanía, cuya ejecución o participación requerirán ser aclarados para que a la Nación no se le prive del Derecho de conocer el adecuado o inadecuado funcionamiento de las políticas públicas.

La inspección y vigilancia, en este sentido, deben ser consideradas una práctica sana para evaluar los alcances obtenidos. De no hacerlo, podríamos perder de vista lo que se

ha hecho e incluso incurrir en retrocesos graves, en detrimento de las condiciones sociales de los ciudadanos de nuestro país.

La veracidad y transparencia en el manejo de los recursos públicos justifican la investigación y la rendición de cuentas que la sociedad demanda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General; y 33, 35, 66 y demás relativos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, los al calce firmantes, diputados federales del honorable Congreso de la Unión, se permiten presentar ante este honorable Pleno la siguiente proposición de

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Auditoría Superior de la Federación, para que con fundamento en el Título Tercero de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, proponemos un mecanismo de coordinación con el Congreso de Chiapas para verificar la aplicación correcta de los recursos recibidos por los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Tapilula, Ixtapa, Chiapa de Corzo y Palenque.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 9 días del mes de diciembre de 2004.— Dip. *Roberto Aquiles Aguilar Hernández* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita al jefe de Gobierno del Distrito Federal informar a este cuerpo legislativo sobre las razones por las cuales la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal desvió recursos públicos para la donación de condones de la marca Seguretec que fueron reetiquetados y distribuidos con fines electorales por el Partido de la Revolución Democrática, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fun-

damento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, conforme a los siguientes

Antecedentes

El quince de noviembre del año en curso los medios de comunicación dieron a conocer a la opinión pública que militantes del Partido de la Revolución Democrática distribuían preservativos de los denominados condones marca Seguretec a personas en distintas partes del Distrito Federal. Estos preservativos, tenían por un lado una calcomanía en la que aparece una fotografía de Andrés Manuel López Obrador, jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el dedo pulgar levantado, en señal de aprobación y con la leyenda en la parte superior “protégete contra la reforma al 122”, y en la parte inferior “contra el desafuero, haz valer tu decisión este 5 de diciembre”; y por el otro lado del preservativo aparece una leyenda impresa desde la fábrica que dice: “propiedad SSP del DF, prohibida su venta”.

El dieciséis de noviembre del año en curso, el Secretario de Seguridad Pública ante diversos medios de comunicación reconoció que la dependencia a su cargo distribuyó entre los policías preservativos (condones) como parte de una campaña de prevención contra el VIH-sida, señalando además que estos preservativos son una aportación de la Secretaría de Salud.

Al respecto, la Secretaría de Salud del Distrito Federal los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, ante diversos medios de comunicación, señaló como justificación a estos hechos que la diversidad política es un derecho similar al de la diversidad sexual y en todos los casos la prevención es la misma, aclarando que los condones que reparten militantes del Partido de la Revolución Democrática fueron donados por la Dirección General de Servicios de Salud Pública local.

Asimismo, la Coordinadora del Programa de Prevención del VIH-Sida de la Ciudad de México, Carmen Soler, reconoció ante los medios de comunicación que los cincuenta mil condones que reparten en las calles militantes del PRD sí le fueron entregados a dicho instituto político por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Pero es un hecho, público y conocido, que en las diferentes clínicas y centros de salud de la Ciudad de México existe

desabasto de preservativos, pues la demanda es mayor a la cantidad que tienen en existencia para los usuarios de los servicios de salud.

Por eso resulta fundamental que estos hechos sean investigados por la Contraloría General del Distrito Federal y en el caso se deslinden las responsabilidades que correspondan.

Considerandos

Primero. Que la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal norma su actuación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 13 Apartado B de la Ley General de Salud, el cual dispone que corresponde a los Gobiernos de las Entidades Federativas en materia de salubridad general como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales formular y desarrollar programas locales de salud en el marco de los Sistemas Estatales de Salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Segundo. Que la Ley de Salud para el Distrito Federal, en su Artículo 6, señala como algunas de las atribuciones del Gobierno del Distrito Federal en materia de salud, fracción I, planear, organizar, operar, supervisar y evaluar de la manera prescrita en la Ley General; B) la prestación de los servicios de salud, sexual y reproductiva; J) la presentación de los servicios de educación para la salud; N) la presentación de los servicios de prevención y control de las enfermedades transmisibles a las que se refiere la Ley General y de acuerdo con las disposiciones de la misma. Fracción II, programar, organizar y desarrollar el Sistema de Salud del Distrito Federal procurando su participación programática en el Sistema Nacional de Salud, coadyuvando a su consolidación y funcionamiento. Fracción V, formular y desarrollar el programa local de salud en el marco del Sistema de Salud del Distrito Federal y de acuerdo a los principios y objetivos al Plan Nacional de Desarrollo y del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal. Fracción VI, vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Tercero. Que después de la revisión del marco jurídico que rige al Distrito Federal, se concluye que no existe disposición alguna que confiera a la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal la facultad de realizar donaciones con fines políticos y personales.

Cuarto. Que independientemente de las sanciones de índole administrativo y penal que este hecho pudiese implicar para los servidores públicos involucrados, la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal debió satisfacer los supuestos del artículo 504 del Código Financiero del Distrito Federal, el cual señala: “Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades, podrán otorgar donativos y ayudas para beneficio social, siempre que cuenten con suficiencia presupuestal y se cumplan con las disposiciones legales aplicables. Los donativos deberán ser autorizados por el titular de la dependencia, delegación y órgano desconcentrado. Tratándose de entidades, la autorización la otorgará su órgano de gobierno, la facultad para otorgar la autorización será indelegable. Las dependencias, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades, deberán informar a la contraloría en el ámbito de su respectiva competencias el monto global y los beneficios de los donativos otorgados”.

Quinto. Que de una revisión de la apertura programática del gasto que ejerce la Secretaría de Salud, se advierte que en ningún caso está previsto que se puedan producir y elaborar condones o cualquier otro bien o servicio que al mismo tiempo pueda ser utilizado con fines políticos y personales o de promoción de la imagen personal de un servidor público de la administración pública local.

Sexto. Que no se tiene conocimiento a través de qué programa se dispuso de los recursos públicos, ya que en su caso estos debieron de cargarse al programa 35, si se hubiese adquirido en el año 2003 y al programa 15 de servicios de salud, probablemente en las actividades 11, 12 o 13. Sin embargo, en ningún caso se aprobó que la ejecución de este programa permita el uso de recursos públicos para promover la imagen personal del Jefe de Gobierno.

Séptimo. Que el Gobierno del Distrito Federal debe informar:

1. El monto que se aplicó para la adquisición de los cincuenta mil condones que se donaron al PRD;
2. La unidad o unidades administrativas o ejecutoras de gasto que dispusieron de los recursos para la adquisición de los cincuenta mil condones que la Secretaría de Salud donó al Partido de la Revolución Democrática;
3. A qué programa y actividad institucional se registraron las erogaciones para la adquisición de los cincuenta mil condones que le fueron donados al Partido de la Revolución Democrática; y

4. Las empresas que se contrataron para la adquisición de los preservativos, los montos asignados y pagados por lo mismos.

Octavo. Que existe la presunción fundada de que los servidores públicos responsables del donativo de los cincuenta mil condones al Partido de la Revolución Democrática, violentaron los artículos 47 fracciones I, II, III, XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 12 fracciones I, VI y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Noveno. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I, II, III y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de: a) Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio o implique abuso de ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. b) Ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. c) Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Décimo. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 12 fracciones I, VI y XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la actuación gubernativa del Distrito Federal se debe basar en los principios de legalidad, honradez, eficiencia y eficacia en el desempeño, cargo o comisión del servicio público y en la administración de los recursos económicos que se disponga el Gobierno del Distrito Federal, así como la juridicidad de los actos de gobierno en la programación de su gasto y control de su ejercicio.

Undécimo. Que a la luz del artículo 273 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal, el empleo de recursos públicos para un objeto distinto al que están destinados representa la comisión del delito de peculado. En el presente cargo imputable a los servidores públicos que autorizaron la entrega de los cincuenta mil condones al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se solicita al jefe de Gobierno del Distrito Federal informe a este órgano legislativo las razones por las cuales la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal desvió recursos públicos para la donación de condones de la marca Seguretec, que fueron reetiquetados y distribuidos por el Partido de la Revolución Democrática con fines electorales.

Finalmente, y con fundamento en lo establecido en los artículos 59 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esta soberanía sea puesta a discusión inmediatamente esta proposición con punto de acuerdo por considerarse de urgente resolución.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.— Dip. *Jorge Triana Tena* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión del Distrito Federal.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política que, en el marco del convenio suscrito con la UNAM, realice un estudio, previo al dictamen de la iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, sobre las repercusiones que la instalación de casinos tendría entre la sociedad mexicana, a cargo de la diputada Nancy Cárdenas Sánchez, del grupo parlamentario del PRD

La suscrita, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El pasado 25 de agosto, en la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se presentó un Punto de Acuerdo, que convocaba a diversas comisiones de la Cámara de Diputados, para que se analizará y en su caso, considerará la opinión de personalidades y organizaciones, con presencia en la vida política, económica, social y cultural del país, previo al dictamen de la iniciativa de la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos y en particular sobre el tema de casinos.

Lo anterior derivado a que el 19 de agosto, 45 personalidades y 7 organizaciones, que participan en la vida política, económica, social y cultural del país, publicaron un Comunicado dirigido a los Legisladores y a la opinión pública con el título "Casinos ¿Oportunidad o Error?", donde se manifiesta la preocupación porque se está discutiendo en la Cámara de Diputados un Anteproyecto de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos que busca legislar sobre casas de apuestas, así como autorizar casinos en nuestro país.

Asimismo el 25 de noviembre del 2004 se edita una segunda publicación en el mismo sentido pero ahora respaldado por 71 de personalidades y 14 asociaciones, donde destacan que a nivel internacional algunos países donde anteriormente se había considerado al juego como una estrategia económica ahora se esta dando marcha atrás, tal es el caso de Turquía.

A su vez, en dicho comunicado se establece que existen graves consecuencias secundarias a partir del inicio de actividades de los casinos en otros países y expresan la necesidad de contar con mayor y más sólida información para la realidad mexicana.

Por lo tanto antes de tomar una decisión tan importante, es necesario que los legisladores contemos con los elementos suficientes y por ello el estudio que se solicita a la Junta de Coordinación Política de esta H. Cámara de Diputados, debe analizar el impacto económico y social que significaría la instalación de casinos en México y en particular sobre los aspectos de seguridad pública, lavado de dinero y narcotráfico y sobre los regímenes fiscal y jurídico.

Punto de Acuerdo

Único.- Se solicita a la Junta de Coordinación Política de la H. Cámara de Diputados, que en el marco del Convenio

establecido con la Universidad Nacional Autónoma de México, se promueva la realización de un estudio, sobre los diversos impactos que tendría la instalación de los casinos en México, previo al dictamen de la Iniciativa de Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

Este estudio deberá considerar entre otros aspectos, un análisis sobre el impacto económico y social que causaría a la población mexicana la instalación de los casinos en nuestro país, así como contemplar aspectos en materia de seguridad pública, lavado de dinero y narcotráfico y en los regímenes fiscal y jurídico.

Dip. Nancy Cárdenas Sánchez (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Junta de Coordinación Política.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat a mantener una estricta inspección y vigilancia en los bosques del país en la recta final del año, a cargo de la diputada Lorena Torres Ramos, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita, diputada federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos mexicanos, somete a consideración de este Honorable Pleno una propuesta con punto de acuerdo para exhortar a la Semarnat a mantener una estricta inspección y vigilancia en los bosques de nuestro país en esta recta final del año. En virtud del interés que representan los árboles de navidad naturales en esta temporada para aquellos grupos de personas que trafican con este recurso natural para su venta, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Diversos tipos de bosques cubren más de 55 millones de hectáreas en México lo que equivale al 28% del total del territorio nacional. Estos Bosques tienen un alto valor debido a que producen un amplio rango de beneficios para la sociedad y son determinantes en el bienestar de las comunidades rurales en México.

Los bosques son comunidades interrelacionadas de organismos, desde bacterias microscópicas hasta grandes plantas y animales.

Los bosques no son sólo refugio y origen de miles de especies, sino que también soportan importantes actividades económicas de las comunidades humanas que viven dentro y alrededor de ellos.

El hombre depende de los bosques para la obtención de productos maderables y no maderables, tales como plantas comestibles, medicinales, fibras resinas, etc. Sin embargo, los beneficios más grandes que recibimos de los bosques son los servicios ambientales, tales como la producción de agua, la captura de carbono, la regulación del clima y el mantenimiento de la biodiversidad, servicios aun inapreciados que contribuyen a mantener condiciones de vida favorables para todos.

La superficie de México está cubierta por diferentes tipos de bosques, entre los más diversos del mundo, como los de pino, encino, tropicales secos y húmedos y los bosques mesófilos de montaña o nublados, que en su mayoría se distribuyen a lo largo de la pendiente del Pacífico.

De los diferentes bosques mexicanos, los de pino encino son los más abundantes, cubriendo 16% del territorio nacional.

Por otro lado, México no es solamente origen del 50% de las especies de pino existentes en el mundo, sino que contiene la extraordinaria cantidad de 135 especies de encino (comparado con las 87 especies encontradas en los Estados Unidos y Canadá juntos).

El 80% del área cubierta por los bosques en México pertenece y es manejada principalmente por comunidades rurales, en su mayoría indígena, el 15% es propiedad privada y el 5% restante pertenece al Gobierno Federal de los cuales menos del 4% son considerados áreas protegidas.

Casi 21 millones de hectáreas de bosques mexicanos tienen potencial para la producción de madera. Siete millones de hectáreas cuentan con programas de aprovechamiento aprobados por la Semarnat, el Ministerio de Medio Ambiente Mexicano. Sin embargo, solamente 144,000 hectáreas han sido internacionalmente certificadas por su buen manejo.

Sin embargo, los bosques no sólo son propulsores importantes de la actividad económica de mercados nacionales e

internacionales. Estos ecosistemas son especialmente críticos para el bienestar del sector rural del país. Para ellos, los bosques constituyen la fuente principal de sus ingresos económicos, proveyendo productos de subsistencia como leña, materiales para construcción y medicinas. Algunos de estos productos no maderables son comercializados, pero no han sido incluidos dentro de las estadísticas económicas.

Los bosques mexicanos se pierden actualmente a un ritmo alarmante. Cada año por tala y quema ilegal entre se pierden entre 300,000 a 600,000 hectáreas de árboles. La reforestación anual no supera las 120,000 hectáreas.

En este marco, la Secretaría de Medio Ambiente identificó 382 lugares de deforestación crítica por cambio de uso del suelo, tala ilegal y saqueo de flora y fauna. En algunas zonas, los taladores están claramente coludidos con el crimen organizado y el narcotráfico.

México, no puede soportar más la destrucción de su ambiente, especialmente la de sus bosques que amenaza el desarrollo y la supervivencia del país.

Así, de acuerdo con los razonamientos anteriores y sabedores que la destrucción de nuestros bosques es un Asunto de Seguridad Nacional, somete a consideración la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único.- Se exhorta a la Semarnat a mantener una estricta inspección y vigilancia en los bosques de nuestro país en esta recta final del año. En virtud del interés que representan los árboles de navidad naturales en esta temporada para aquellos grupos de personas que trafican con este recurso natural para su venta. De igual manera los que se importen, a fin de evitar el ingreso de plagas a nuestro país, mismas que pueden causar graves daños a nuestras masas forestales.

Dado en el Palacio legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, al día de su presentación.— Dip. *Lorena Torres Ramos* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Educación Pública a actualizar, en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia mediante un proceso en el que se respete el derecho de la sociedad a expresarse y participar, a cargo del diputado Guillermo Tamborrel Suárez, del grupo parlamentario del PAN»

El suscrito, Guillermo Tamborrel Suárez, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo.

El objetivo último y trascendente del proceso educativo es la formación integral de cada persona para desplegar de la manera más amplia posible sus valores, capacidades, talentos y habilidades.

Proceso que para alcanzar plenamente su propósito, sobre todo cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, implica la tarea conjunta solidaria y subsidiaria del; educando, sus maestros y sus padres o tutores. De ahí que sea conveniente establecer clara y puntualmente las facultades y responsabilidades de todos los involucrados. Proceso que además y dada la naturaleza del ser humano no tiene fin y al que sin discriminaciones de cualquier índole todas y todos tenemos derecho.

Sin minimizar la responsabilidad del Estado de atender el derecho de todo individuo a la educación, tenemos que la participación de la sociedad en el México de hoy es indispensable. Hoy sería irresponsable por parte de padres o tutores el delegar de manera exclusiva la educación de sus hijos o tutelados al Estado. Las razones de ello son muchas y muy importantes, por el momento baste señalar que el Estado nunca podrá suplir a los padres o tutores en la formación integral de nuestros hijos.

Circunstancia que de alguna manera ya fue recogida por Legisladores anteriores cuando establecieron en la Ley General de Educación un Capítulo, el VII, referente a la Participación Social en la Educación. Participación que además nos permitirá además construir un cimiento más sólido sobre el cual edificar la sana relación que debe existir entre los integrantes de una sociedad, en este caso entre el padre de familia y su comunidad.

Participación social que entre sus objetivos están los fomentar el que los padres o tutores se involucren responsablemente en el proceso educativo formal de sus hijos o tutelados y se fortalezca la relación entre ellos. Participación que también debe perseguir, entre otros, el objetivo de inculcar en padres y educandos el sentido de propiedad y de respeto para con la escuela en su contexto más amplio.

Participación que por lo tanto debe ser; solidaria y subsidiaria para alcanzar sus objetivos. Razones por las cuales tiene que estar claramente regulada. El no tener una regulación contundente y quizá hasta excesivamente clara y puntual inhibe la participación de los padres de familia o tutores en las actividades escolares e inclusive en la relación educando-maestro-padre de familia que es tan necesaria. Asimismo abre la posibilidad a la presencia de injusticias y lo que también es muy grave; abre la posibilidad a que se presenten casos de fraude y engaño por parte de las mesas directivas en perjuicio de la comunidad escolar y de la reputación de los maestros directores de las escuelas. Posibilidad real que lamentablemente ya ha sido documentada en múltiples ocasiones como ocurrió en Tamaulipas, Guanajuato o Sinaloa.

Por ello la participación social en la educación tiene que ser motivada y apoyada desde diversas perspectivas; la jurídica entre ellas. Es importante que nuestra normatividad educativa si responda a la realidad del país.

Por ello nos parece importante que el reglamento de asociaciones de padres de familia y que fue publicado hace más de 24 años, el 31 de Marzo de 1980, sea actualizado. Actualización que deberá contemplar, entre otros aspectos, lo relativo a; como, cuando y con quien se deberán conformar las asociaciones, sus facultades y sus responsabilidades y entre las que deberán incluirse la transparencia en el manejo de los recursos, los procesos de compras y contrataciones y desde luego las acciones y los procedimientos para la rendición de cuentas pública y periódica.

Por lo anterior ponemos a consideración de esta soberanía el siguiente

Punto de Acuerdo

Se invita a la Secretaría de Educación Pública a que en el marco de sus atribuciones y responsabilidades, actualice el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia mediante un proceso en el que se respete el derecho de la sociedad a expresarse y participar.

Dip. *Guillermo Tamborrel Suárez* (rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat, al gobierno del estado de Quintana Roo y al municipio de Benito Juárez a tomar de manera coordinada las medidas pertinentes para solucionar la problemática de disposición final de residuos sólidos en dicha localidad, a cargo del diputado Víctor Manuel Alcérreca Sánchez, integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Diputado Víctor Manuel Alcérreca Sánchez, a nombre de los diputados firmantes integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de la Cámara de Diputados en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, solicitamos se ponga a consideración de esta asamblea la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución con apoyo en los siguientes

Antecedentes

El manejo y disposición adecuada de residuos sólidos municipales es uno de los retos más importantes que enfrentan los gobiernos de casi todo el país. Este problema de carácter nacional es quizá el que mayor malestar social ocasiona debido a que su inadecuado manejo es causa primordial del deterioro de los recursos naturales, del incremento de la contaminación ambiental y en consecuencia de la salud de los seres que en su entorno habitan.

La experiencia ha mostrado que para alcanzar el manejo adecuado de dichos desechos, es necesaria la participación conjunta de los tres órdenes de gobierno, de los grupos industriales, de los prestadores de servicio, de los comerciantes y de la sociedad en general, de tal forma que los diversos actores cuenten con la información que les permita conocer y entender los problemas desde su generación hasta su disposición final.

El propio desarrollo de las ciudades y el incremento en la demanda de servicios de recolección, tratamiento y disposición de residuos obligan a contar con sitios adecuados que no impacten al ambiente y que permitan su confinamiento confiable.

El ejemplo particular que nos trae hoy a tribuna es el caso del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, donde se ubica la Ciudad de Cancún, que juega un papel de vital importancia debido al gran número de visitantes y turistas que recibe diariamente y que es el generador mayoritario en Quintana Roo del ingreso de divisas que por turismo aporta dicho Estado al país (más de 4,000 millones de dólares este año) y que representa el 40 por ciento del total a nivel nacional.

El Municipio de Benito Juárez tiene una extensión de 1,664 km², lo que constituye el 3.27 por ciento del Estado. Este Municipio ocupa una parte de la planicie de la Península de Yucatán en el litoral sobre el Caribe, y presenta clima cálido subhúmedo, con lluvias en verano y la mayor parte del sitio se encuentra cubierto por selva mediana subperenifolia.

La actividad principal del Municipio la representa el turismo debido a sus bellas playas y arrecifes que han dado lugar al surgimiento de hoteles, restaurantes, centros comerciales, discotecas, agencias de viajes, arrendamiento de automóviles, visitas a sitios arqueológicos, deportes acuáticos, transportes turísticos y de los servicios relacionados, que se traducen en más de 2.5 millones de visitantes por año cuya presencia se suma a los casi 700,000 habitantes del lugar.

La disposición de residuos sólidos se ha venido realizando desde hace diez años por medio de una concesionaria que construyó un relleno sanitario en el Municipio vecino de Isla Mujeres, después de un convenio entre ambos ayuntamientos. La ubicación del sitio, cuya decisión aun persiste, dio lugar a un deterioro de su área de influencia, habiéndolo advertido desde hace 3 años con la necesidad de su reubicación.

La oposición a principios de este año por el Ayuntamiento de Isla Mujeres de continuar recibiendo los desechos en el lugar y los adeudos en que ha incurrido Benito Juárez a la concesionaria, dieron lugar a que se suspendiera el tratamiento apropiado en el relleno sanitario, a su clausura y finalmente a la aparición de tres tiraderos a cielo abierto en Cancún con las consecuencias esperadas.

En la actualidad como medida temporal y para ganar tiempo mientras se implementa una solución a mayor plazo, se ha construido una micro celda en el interior del relleno sanitario original y establecido un nuevo convenio con Isla mujeres el cual vencerá el 31 de diciembre, con la amenaza de cancelar el recinto a continuación.

Tales circunstancias han generado un desorden y disminución en las actividades de recolección de basura originando un caos que las autoridades de Benito Juárez no ha podido resolver, en una Ciudad como Cancún que genera 800 toneladas diarias de basura. A la fecha todos los intentos de resolver el problema de fondo han sido infructuosos y cada vez mas se complican por la situación financiera del Municipio de Benito Juárez y la falta de coordinación entre los tres ordenes de gobierno para resolver el problema cuya implantación se estima requiere al menos de 6 meses para llevarse a cabo.

Consideremos que la preocupación cada día es mayor debido al riesgo latente que la inadecuada disposición genera y de la necesidad de evitar una contingencia ambiental que provocaría contaminación de mantos freáticos y de la zona del litoral que seguramente causaría inevitable deterioro a la actividad turística.

Conociendo el potencial que representa esta región en lo económico para el país, mismo que debe materializarse de manera sustentable, es importante implementar las acciones necesarias que permitan tener en la región la infraestructura requerida para disponer adecuadamente de los residuos sólidos municipales, ya que de no tomarse medidas pertinentes se estaría en la posibilidad de afectar el desarrollo de la región, la calidad de la vida humana, así como el deterioro de los ecosistemas.

Por lo anteriormente expuesto, como integrante de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, someto a su consideración la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único: Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al gobierno del estado de Quintana Roo y al municipio de Benito Juárez a que, en coordinación, tomen las medidas pertinentes para solucionar la problemática de disposición final de residuos sólidos en dicho municipio.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de diciembre de 2004.— (Rúbrica).»

La Presidencia la turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

— o —